



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

80
25

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN

"ANALISIS HISTORICO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

OCTAVIO FERNANDEZ MARTINEZ



Acatlan, Estado de México. 1992.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION.

CAPITULO I.	
EL SINDICALISMO EN MEXICO.	1
CAPITULO II.	
LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	86
CAPITULO III.	
EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	113
CAPITULO IV.	
TRIBUNALES EXISTENTES PARA LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SUS SERVIDORES PUBLICOS.	144
CONCLUSIONES.	167
BIBLIOGRAFIA.	176

INTRODUCCION.

EL TEMA A TRATAR EN LA PRESENTE TESIS SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 49, 94 Y 123 APARTADO "B" FRACCIÓN XII PÁRRAFO SEGUNDO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917;- ARTICULADO QUE FUNDA Y MOTIVA LA EXISTENCIA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL DENOMINADA PODER JUDICIAL FEDERAL, UNO DE LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN, ASÍ COMO SU REGLAMENTACIÓN JURÍDICO LABORAL CON SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ÉSTOS ÚLTIMOS, NUESTRA PRINCIPAL ATENCIÓN.

EN FORMA GENERAL Y SISTEMÁTICA ANALIZAREMOS LA SITUACIÓN HISTÓRICO JURÍDICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, DEL PROCEDIMIENTO JURÍDICO LABORAL OTORGADO A ESTA INSTITUCIÓN FEDERAL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON SUS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE SE LLEVA A CABO ANTE LA LLAMADA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, ORGANISMO QUE A NUESTRO PARECER NO CUMPLE CON LOS IDEALES DEL DERECHO DEL TRABAJO PARA DIRIMIR CON JUSTICIA LAS CONTROVERSIAS ANTES MENCIONADAS QUE SE LE PLANTEAN EN SU ACONTECER HISTÓRICO.

PERO, PARA PODER COMPRENDER LO ANTES ANOTADO, ES NECESARIO QUE INCURSIONEMOS EN EL ESTUDIO DE LOS ANTECEDEN

TES DE NUESTRO SINDICALISMO, DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL TANTO EN NUESTRO PAÍS COMO EN OTROS; TAMBIÉN RESPECTO DE LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UN SINDICATO, COMO SE CONSTITUYE Y FUNCIONA, ASÍ COMO SU DISOLUCIÓN.

DE IGUAL MANERA ES IMPORTANTE ABARCAR DENTRO DE ESTE TRABAJO UN PEQUEÑO ESTUDIO DE LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MAS CONOCIDA COMO F.S.T.S.E.; TODA VEZ QUE LA MISMA ES PIEDRA ANGULAR Y PUNTA DE LANZA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONQUISTAS SINDICALES, DE LOS TRABAJADORES GUBERNAMENTALES, QUE LA COMPONEN EN FORMA ARMONIOSA DENTRO DE NUESTRO CONTEXTO SOCIAL.

TRATAREMOS UN ESTUDIO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, ABARCANDO SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS JURÍDICOS, CON LO CUAL SE PODRÁ COMPRENDER EL PORQUÉ DE SU PRECARIA POSICIÓN LABORAL ANTE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SUS TITULARES; LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHO PODER JUDICIAL FEDERAL, SON NOMBRADOS Y REMOVIDOS A PLACER DE LOS TITULARES ANTES INDICADOS, ESTO SIN QUE TENGAN REALMENTE DEFENSA ALGUNA LOS TRABAJADORES EN COMENTO.

TODAS ESTAS INQUIETUDES NACIERON DURANTE EL DESEMPEÑO DE SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, TRIENIO 1979 A 1982, QUE HONROSAMENTE ME FUÉ CONFERIDO EN CONVENCION NACIONAL EN LA CIUDAD DE MORELIA DEL ESTADO DE MICHOACAN, SIENDO ELECTO SECRETARIO GENERAL EL CIUDADANO LICENCIADO RUBEN VARGAS MARTÍNEZ, QUIEN REPRESENTÓ A LA BASE TRABAJADORA DIGNAMENTE, DEJANDO UNA HUELLA FIRME DE LUCHA SINDICALISTA Y QUE POR LO MISMO, ESTE PERÍODO DE SINDICALISMO EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL DEBE SER LLAMADO - " DE ESPLENDOR " TANTO POR LA ARMONIA CON LOS TITULARES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, COMO POR LA REIVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE HICIERON VALER ANTE LAS AUTORIDADES.

ASÍ SE RECONOCE LA ACTUACIÓN DE NUESTRO SECRETARIO GENERAL, DIPUTADO FEDERAL, LICENCIADO RUBEN VARGAS MARTINEZ, DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, POR LA BASE TRABAJADORA.

POR ÚLTIMO ES DE MANIFESTARSE QUE ESTE MODESTO TRABAJO PRETENDE MOTIVAR EN TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE LLEGUE A SUS MANOS, PARA QUE EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE SE

SE LUCHE POR LAS REFORMAS QUE SE PROPONEN EN EL CAPÍTULO-
DE CONCLUSIONES A NUESTRA CARTA MAGNA, CON EL OBJETO DE -
DAR UN PASO MÁS EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA IMPARTICIÓN
DE JUSTICIA EN NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA Y EN NUESTRA-
REALIDAD SOCIAL.

C. OCTAVIO FERNANDEZ MARTINEZ.

C A P I T U L O I

EL SINDICALISMO EN MEXICO.- ANTECEDENTES.

- 1.- ASOCIACION PROFESIONAL.- ANTECEDENTES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL EN MEXICO.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN XVI.- ANÁLISIS COMPARATIVO LIBERTAD DE REUNIÓN Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL.- SEMEJANZA Y DIFERENCIAS.- TEORÍAS DE KASKEL Y NIPPERDAY.- LEYES DE INDIAS, EPOCA COLONIAL.- ¿ SE APLICARON EFECTIVAMENTE ?.- EL MUTUALISMO COMO ASOCIACIÓN PROFESIONAL INCIPIENTE.- PRECURSORES DEL SINDICALISMO EN MEXICO.- LOS HERMANOS FLORES MAGON, CAMILO ARRIAGA LIBRADO RIVERA Y OTROS.- LA CONSTITUCIÓN DE 1917. APARICIÓN DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL.- ALEMANIA.- UNSAÍN.- LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.- DERECHO DE ASOCIACIÓN.- DERECHO A SINDICARSE.- LIBERTAD DE ACCIÓN SINDICAL.- INGLATERRA.- CONCEPTO DE TRADE UNIÓN.- BÉLGICA.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.- AUSTRALIA.- FRANCIA.- RUSIA.- CONSTITUCIONES QUE CONSAGRAN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL.- MÉXICO.- ARGENTINA.- BOLIVIA.- COLOMBIA.- COSTA RICA.- CUBA.- ECUADOR.- EL SALVADOR.- GUATEMALA.- HAITÍ.- HONDURAS.- NICARAGUA.- PANAMÁ.- PERU.- URUGUAY.- REPÚBLICA DOMINICANA.- FRANCIA.- ITALIA.- ALEMANIA.- E.E.U.U.- INGLATERRA.
- A).- CONCEPTO DE SINDICATO.- B).- CONSTITUCIÓN DE SINDICATO.- LOS REQUISITOS DE FONDO EN CUANTO A LAS PERSONAS.- REQUISITOS DE FONDO EN CUANTO AL OBJETO.- REQUISITOS DE FONDO EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.- REQUISITOS DE FORMA PARA LA CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO.- DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS.- C).- CLASES DE SINDICATOS.- SINDICALIZACIÓN PLURAL. CLASIFICACIÓN DE LOS SINDICATOS DE ACUERDO CON NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- SINDICATO GENERAL.- SINDICATO DE EMPRESA.- SINDICATOS INDUSTRIALES.- SINDICATOS NACIONALES DE INDUSTRIA.- SINDICATOS DE OFICIOS VARIOS.- ASOCIACIÓN PROFESIONAL PATRONAL.- D).- OBLIGACIONES DEL SINDICATO.

CAPITULO I

EL SINDICALISMO EN MEXICO .

LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL ES PRODUCTO DE LA EPOCA MODERNA Y NACIDA DE LA VINCULACIÓN QUE DA EL TRABAJO EN CUALQUIER LATITUD Y TIEMPO.

SIN EMBARGO, LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL, TAL Y COMO LA CONCEBIMOS EN ESTE MOMENTO, HA PASADO POR DISTINTOS PERÍODOS DE EVOLUCIÓN HASTA PRESENTARSE EN LA FORMA QUE CONOCEMOS.

ES FALSO QUE LA ASOCIACIÓN HAYA SIDO INVENTADA POR -- TAL O CUAL PAÍS, MÁS BIEN HA DEVENIDO EN EL DECURSO DE LA HISTORIA HASTA SIGNIFICAR EN ESTE MOMENTO UN DERECHO INCLUIDO EN PAÍSES COMO EL NUESTRO EN LA CARTA FUNDAMENTAL Y EN OTROS, EN LEYES SECUNDARIAS.

ES ASÍ QUE AHORA SE DICE POR CIERTOS AUTORES QUE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL ES EL PRODUCTO O RESULTADO DE LAS VINCULACIONES QUE CREA EL TRABAJO ENTRE LOS HOMBRES, Y QUE DA LUGAR A LA CIMA DE DICHA VINCULACIÓN A UN ORGANISMO LLAMADO SINDICATO.

EL TRATADISTA J. JESÚS CASTORENA EN SU OBRA " MANUAL- DE DERECHO OBRERO ", NOS DICE QUE LA EXPRESIÓN SINDICATO, ENTENDIDO COMO ORGANISMO QUE AGRUPA TRABAJADORES, FUÉ USADO POR TO--

LAIN EN 1863 Y FUÉ ADOPTADO EN 1866 POR UNA AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES ZAPATEROS. SEGÚN EL MISMO AUTOR, PROVIENE DEL GRIEGO -- SIN QUE QUIERE DECIR O SIGNIFICA CON Y DYKE, QUE ES IGUAL A JUSTICIA, O SEA QUE LA PALABRA SINDICATO SIGNIFICA CON JUSTICIA.

SIN EMBARGO, ES OEVIO, PERO NECESARIO RECORDAR QUE NO HAY UNA CONCATENACIÓN HISTÓRICA ENTRE LOS GRUPOS Y SUPUESTAS ORGANIZACIONES DE LA ANTIGUEDAD CON EL SINDICATO MODERNO. ES -- MÁS, NI LAS CORPORACIONES O GREMIOS DE LA EDAD MEDIA TIENEN SEMEJANZA CON LO QUE NOSOTROS CONOCEMOS COMO SINDICATO. Y ESTA ES LA ÚNICA VERDAD, CADA LAPSO HISTÓRICO CREA SUS PROPIAS INSTITUCIONES.

ESTE FENÓMENO HA SIDO EXPLICADO DESDE ANTES DE LA ERA ACTUAL POR HERÁCLITO Y SU DOCTRINA DEL CAMBIO, QUE PUEDE SER -- SINTETIZADA EN ESTE AFORISMO: NADA HAY PERMANENTE EN EL UNIVERSO.

EN EFECTO, LA OBSERVACIÓN DEL CAMBIO EN LA REALIDAD CIRCUNDANTE HABÍA SIDO EL PUNTO DE PARTIDA PARA LOS PRIMEROS FILÓSOFOS; LA PREMISA MAYOR DE LAS REFLEXIONES INICIALES; HERÁCLITO TOMANDO COMO BASE ESE ANTECEDENTE, SU GENIALIDAD EMERGE PORQUE EL FENÓMENO DEL CAMBIO NO LO TOMA ESTE FILÓSOFO COMO PUNTO DE PARTIDA, SINO COMO SOLUCIÓN, COMO EFECTO FINAL.

SUPERA A EMPÉDOCLES, A ANAXÍMENES Y A ANAXÍMANDRO, AQUIENES DESCONCIERTA LA CONTINUA SUCESIÓN DE ESTADOS DIFERENTES PARA HERÁCLITO LA SITUACIÓN ES DISTINTA; RECONOCE QUE TODO CAMBIA, PERO VA MÁS ALLA DE ESTA AFIRMACIÓN, QUE ES VERDAD SUPREMA Y BASÁNDOSE EN LA TEORÍA DEL CAMBIO PERMANENTE, EMITE ESTA VERDAD INCONTRASTABLE: NO HAY NADA MAS QUE EL CAMBIO Y EL HOMBRE - SE ACERCA A LA VERDAD A MEDIDA QUE ACEPTA Y RECONOZCA ESTA REALIDAD.

ENTONCES LA FILOSOFÍA JUSNATURALISTA Y OTRAS SUBSE--- CUENTES SUSTENTANTES DE QUE HAY EN RELACIÓN CON EL HOMBRE SITUACIONES PERMANENTES Y, MÁS TODAVÍA, INSTITUCIONES INGÉNITAS Y ETERNAS, CONSTITUYEN TEORÍAS DESORIENTADORAS PARA LA JUVENTUD Y AYUNAS DE BASE CIENTÍFICA PORQUE ESTÁN FUNDADAS EN IDEALISMOS Y RAZONAMIENTOS ABSTRACTOS AJENOS A LA REALIDAD CIRCUNDANTE.

RESPECTO A NUESTRO TEMA, NI LOS COLLEGIA EPIFICUM, NI LAS CORPORACIONES, NI LOS GREMIOS, GUARDAN SEMEJANZA EN ESENCIA CON EL SINDICATO QUE NOSOTROS CONOCEMOS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS PODEMOS AFIRMAR QUE EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DE 536 Y 475, ANTES DE NUESTRA ERA, HERÁCLITO POSTULA SU DOCTRINA DE LA EVOLUCIÓN AGUA Y TIERRA; AL CONDENSARSE EL FUEGO Y AL ENRARECERSE SE CONVIERTE EN AIRE Y FUEGO NUEVAMENTE, O SEA, LA DIALÉCTICA QUE ADVIENE DE LA SÍNTESIS DE LOS -

CONTRARIOS; MODERNAMENTE EN EL ETERNO RETORNO DE NIETZCHE Y EN -
HEGEL, MEJORADO POR CARLOS MARX, LA EXPLICACIÓN DE LA TESIS, AN-
TÍTESIS Y SÍNTESIS. APROXIMADAMENTE POR ESE MISMO 538-540, ANTES
DE LA ERA ACTUAL, PARMÉNIDES DE ELEA OPOSITOR DE HERÁCLITO DE E-
FESOS, INICIA LA ESCUELA DE LAS IDEAS, PRECURSOR DEL IDEALISMO -
CONTEMPORÁNEO, AUNQUE CON MARCADO ACENTO COSMOLÓGICO, AL HABLAR-
DEL SER COMO ORIGEN MATERIAL DEL UNIVERSO; PUEDE DECIRSE QUE ES-
EL TRONCO DE DONDE ARRANCA EL PRINCIPIO DE LA IDENTIDAD QUE RI--
GIÓ LA LÓGICA TRADICIONAL, ES DECIR: EL SER, ES, EL NO SER, NO -
ES, AUNQUE LO NIEGUEN LOS IDEALISTAS SU ORIGEN GENEOLÓGICO PARTE
DE ESE FILÓSOFO QUE, EN SU DEFINICIÓN TAUTOLÓGICA, ENGENDRÓ A --
LOS FILÓSOFOS QUE ENSEÑAN AL SER COMO LO ÚNICO INMUTABLE, LO PER
MANENTE COMO ESENCIA. DE ESTAS RAICES PROVIENEN LAS LUCUBRACIO--
NES IDEALISTAS, LAS KANTIANAS, LAS NEOKANTIANAS Y HASTA LAS KEL-
SENIANAS QUE PRESUMEN REPRESENTAR LA SUMA Y ESENCIA DE LAS FILO-
SOFÍAS CONTEMPORÁNEAS.

RESPECTO A NUESTRO PAÍS LOS ANTECEDENTES DE LA ASOCIA-
CIÓN PROFESIONAL NO LOS PODEMOS ENCONTRAR EN LA EPOCA PRECOLO---
NIAL, NI EN LA COLONIA, PERO SÍ A PARTIR DE MEDIADOS DEL SIGLO -
XIX.

ENTRE LOS AZTECAS NO PODÍA EXISTIR LA INSTITUCIÓN QUE-
ESTUDIAMOS PORQUE ESTABA FORMADO EL PUEBLO POR CASTAS: NOBLES, -
GUERREROS Y SACERDOTES, Y SÓLO QUIENES ESTABAN FUERA DE ESTAS --
CASTAS PRODUCÍAN ECONÓMICAMENTE PARA QUE PUDIERAN SUBSISTIR LOS-

DIVERSOS COMPONENTES DE LA POBLACIÓN.

EN LA EPOCA COLONIAL, FUÉ TRASPLANTADO A NUESTRO PAÍS-
EL SISTEMA CORPORATIVO DOMINANTE DE EUROPA.

EN SU OBRA DENOMINADA " LA LIBERTAD SINDICAL EN MÉXICO ", DEL YA DESAPARECIDO LICENCIADO EN DERECHO Y RECTOR EN FILOSOFÍA, VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, NOS DICE QUE LA PRIMERA ORDENANZA DEL PERÍODO COLONIA FUÉ LA DE LOS HERREROS. SIN EMBARGO, -
PODEMOS AFIRMAR QUE EL RÉGIMEN DE LOS CONQUISTADORES GIRÓ EN TORNO DE LA INICUA EXPLOTACIÓN DE LOS INDÍGENAS EN LAS ENCOMIENDAS, QUE NO SÓLO MANTUVO A LOS CONQUISTADORES, SINO QUE LLENÓ DE ORO-LAS ARCAS DE LOS SUCESIVOS REYES DE ESPAÑA.

AL DECLARARSE MÉXICO INDEPENDIENTE, SI BIEN EXISTÍA UN DEBIL RÉGIMEN CORPORATIVO, MÁS BIEN EN LAS CIUDADES, NUESTRO SISTEMA ERA UNA COPIA DEL USADO EN ESPAÑA Y EUROPA EN GENERAL.

FUE ASÍ QUE NÍ EL ESTADO ESPAÑOL, A TRAVES DEL VIRREINATO, NÍ LA NACIENTE REPÚBLICA MEXICANA LEGISLARON SOBRE EL FENÓMENO QUE ESTUDIAMOS, NO POR OMISIÓN SINO PORQUE NO HABÍA LLEGADO AL ESTRATO SOCIAL EN QUE DEBÍA DE NACER EL SINDICATO. ESTO SE --
CONFIRMA SI RECORDAMOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DE 1857 NO DIÓ CABIDA A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN A PESAR DE QUE ESTABA INFLUIDA POR LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

SI BIEN ES CIERTO QUE EXISTIERON ALGUNAS SOCIEDADES MUTUALISTAS, COMO LA LLAMADA SOCIEDAD PARTICULAR DE SOCORROS MUTUOS EN EL AÑO DE 1853, CITADA POR EL HISTORIADOR LUIS CHÁVEZ OROZCO; Y ROSENDO SALAZAR EN SU TRABAJO " LA CARTA DE TRABAJO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA ", SE REFIERE A LA SOCIEDAD FILARMÓNICA - CECILIANA DE 11 DE FEBRERO DE 1841; Y ASÍ EN 1872 Y EN 1906, --- EXISTIERON, RESPECTIVAMENTE, LA SOCIEDAD MUTUALISTA DE AHORRO Y EL CIRCULO DE OBREROS LIBRES DE ORIZABA; ES CON EL ADVENIMIENTO DE LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL CUANDO PERCIBIMOS, PROPIAMENTE HABLANDO, UN BOSQUEJO DE LO QUE ES EL SINDICATO MODERNO. ESTA CONCIENCIA DE LOS TRABAJADORES ASÍ COMO SU ORGANIZACIÓN EN DEFENSA DE INTERÉSES DE CLASE, SE DEBE A LA LUCHA Y AL SACRIFICIO DE LOS HERMANOS FLORES MAGÓN, A SUS ENSEÑANZAS QUE IMPARTÍAN MEDIANTE - EL PERIÓDICO " REGENERACIÓN ", DIRIGIDO POR RICARDO FLORES MAGÓN QUE SE PUBLICABA UNAS VECES CLANDESTINAMENTE Y OTRAS CON APARENTE LIBERTAD, EN LA MAYORÍA DEL TIEMPO PERSEGUIDO POR PORFIRIO -- DÍAZ, Y TAMBIÉN A LA TENACIDAD DE LOS TEORIZANTES COMO CAMILO -- ARRIAGA, LIBRADO RIVERA Y OTROS PRÓCERES OLVIDADOS.

CABE SEÑALAR QUE EL PROGRAMA REDACTADO PARA EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO EL 10 DE JULIO DE 1906, CONTIENE TRECE PROPOSICIONES CONCRETAS PARA UNA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, SALIÓ DE LA - PLUMA DE RICARDO FLORES MAGÓN, SU HERMANO Y OTROS COLABORADORES- SIMPATIZANTES DE LAS IDEAS DE LOS HERMANOS FLORES MAGÓN Y QUE PU

SIERON TODO SU EMPEÑO PARA ELLO.(1)

EL ARTÍCULO 90 CONSTITUCIONAL CONSAGRA LA LIBERTAD DE REUNIÓN, QUE PUEDE EJERCER CUALQUIER CIUDADANO, O DERECHO DE -- REUNIRSE; A DIFERENCIA DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA QUE SON SUJETOS EXCLUSIVAMENTE AQUELLOS QUE TIENEN LA CALIDAD DE PATRÓN O TRABAJADOR; GARANTÍA O DERECHO CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

PARA MAYOR CLARIDAD, ES DABLE DECIR O AFIRMAR QUE LA GARANTÍA DE REUNIÓN QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUEDE SER EJERCITADA POR CUALQUIER CIUDADANO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CON LAS LIMITACIONES DE QUIENES HAGAN USO DE ELLA, TIENEN QUE SER MEXICANOS Y DEBE TENER COMO OBJETO UN FÍN LÍCITO, EL MISMO PRECEPTO ANALIZADO NIEGA TAL DERECHO A CUALQUIER GRUPO ARMADO.

EL ARTÍCULO 90 CONSTITUCIONAL EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, CLARAMENTE MANDA QUE NINGUNA ASAMBLEA O REUNIÓN CUYO OBJETO SEA HACER UNA PETICIÓN O PRESENTAR UNA PROTESTA CONTRA CUALQUIER -- FUNCIONARIO O AUTORIDAD, PUEDE SER DISUELTA, SIEMPRE Y CUANDO --

(1) ESTRELLA CAMPOS JUAN, PRINCIPIOS DE DERECHO DEL -- TRABAJO.- MÉXICO 1973. DERECHOS DE AUTOR EN TRÁMITE 1970. PÁGINA 53.

NO SE HAGA USO DE LA VIOLENCIA O DE LA AMENAZA PARA ININTIMIDARLA U OBLIGARLA A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. (2)

EN SUMA, LA LIBERTAD DE REUNIÓN CONSAGRADA EN DICHO PRECEPTO, PUEDE AGRUPAR MOMENTÁNEAMENTE A PERSONAS DE DIFERENTE CATEGORÍA SOCIAL Y PROFESIONAL; PUEDE SER PÚBLICA O PRIVADA Y NINGUNA AUTORIDAD DEBE DE ATACARLA O EJERCER SOBRE ELLA COACCIÓN, POQUE ESTARÍAMOS EN PRESENCIA DE UNA LIMITACIÓN ANTICONSTITUCIONAL, Y MENOS PROCEDE QUE LOS CIUDADANOS MEXICANOS SOLICITEN PERMISO A DETERMINADA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PORQUE SE ROMPERÍA EL ORDEN CONSTITUCIONAL CUANDO UN REGLAMENTO QUE NI SIQUIERA TIENE LA CATEGORÍA DE LEY SECUNDARIA, SE OPONGA AL TEXTO DE NUESTRO MÁXIMO DOCUMENTO POLÍTICO, ES DECIR, ACABARÍA CON EL SISTEMA DE JERARQUIZACIÓN DE NORMAS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES LA LEY SUPREMA.

EN CAMBIO, LA GARANTÍA SOCIAL DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 123 EN SU FRACCIÓN XVI, DE NUESTRA CARTA MAGNA, DETERMINA QUE SÓLO PUEDEN EJERCERLA LOS QUE TENGAN LA CALIDAD DE OBREROS Y EMPRESARIOS: " . . . TENDRÁN DERECHO PARA COALIGARSE EN DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES, FORMANDO SINDICATOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES . . . ". (3)

-
- (2) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1991. 92A, EDICIÓN. PÁGINA 12.
- (3) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OP. CIT. PÁGINA 109.

ES OBVIO ENTENDER QUE TANTO LA LIBERTAD DE REUNIÓN COMO LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL COINCIDEN EN CUANTO -- QUE AMBOS SON DERECHOS, GARANTÍAS DE CARÁCTER PÚBLICO, CONSAGRADAS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

LA PRIMERA GARANTÍA SE CONSAGRÓ COMO TAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1857 Y LA SEGUNDA EN EL CONSTITUYENTE DE 1917. PUEDE AFIRMARSE DE MANERA GENERAL QUE EL DERECHO DE REUNIÓN ES EL A--GRUPAMIENTO MOMENTÁNEO DE DIFERENTES INDIVIDUOS CON CATEGORÍAS- Y PROFESIONES DISTINTAS Y EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL ES EL AGRUPAMIENTO PERMANENTE DE INDIVIDUOS DE UNA MISMA CATEGORÍA O PROFESIÓN PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES, SOBRE TODO EN CUANTO A SU MEJORAMIENTO ECONÓMICO.

TEORIAS DE KASKEL Y NIPPERDAY.- EL DR. KASKEL SOSTIENE QUE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL ES UNA APLICACIÓN- DE LA LIBERTAD GENERAL DE ASOCIACIÓN. SOBRE ESTE PARTICULAR LA- CONSTITUCIÓN DE WEIMAR EN SU ARTÍCULO 159 CONSAGRA LA LIBERTAD- DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL QUE SALVAGUARDA LA GARANTÍA AMPARADA- POR LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL NUESTRO Y - EL ARTÍCULO 124 DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA, DE WEIMAR, PROTEGE- LA LIBERTAD DE REUNIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 90 DE LA -- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.

LA TESIS DE KASKEL ESTÁ INFLUIDA POR LA TRA

DICIÓN INGLESA Y FRANCESA, PORQUE EN ESOS PUEBLOS LA LIBERTAD - DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL TIENE SU GENEALOGÍA EN LO QUE ELLOS - DENOMINABAN PROLONGACIÓN DE LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE, - O SEA, EL IMPULSO DEL INDIVIDUO A ASOCIARSE CON SUS SEMEJANTES, EL INSTINTO GREGARIO DE ARISTÓTELES.

ESTA ES LA CONCEPCIÓN QUE MUCHOS AUTORES LLAMAN CLÁSI CA Y TAMBIÉN CONCEPCIÓN INDIVIDUALISTA DEL DERECHO DE ASOCIA--- CIÓN PROFESIONAL. (4)

POR OTRA PARTE, NIPPERDAY SOSTUVO SU TEORÍA EN EL SEN TIDO DE QUE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL NO TIENE LA -- MISMA GENEALOGÍA QUE EL DERECHO DE REUNIÓN; ES MÁS, EXPRESÓ QUE LA LIBERTAD ASOCIACIÓN PROFESIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR, NADA TIENE QUE VER CON EL DERECHO DE REUNIÓN QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 124 DEL MISMO ORDENAMIENTO, YA QUE SU ORIGEN TIENE OTROS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y, ADEMÁS, NATURALEZA JURÍDICA DIFERENTE Y ESPECIAL. (5)

(4) ARISTÓTELES, LA POLÍTICA. EDITORIAL ESPASA CALPE. MÉ- XICO 1943. 2A EDICIÓN. PÁGINA 24.

(5) ESTRELLA CAMPOS JUAN. OP. CIT. PÁGINA 56.

ESTE TRATADISTA AL HABLAR SOBRE LAS GARANTÍAS ANTERIORES ESTABLECE COMO UNA DE LAS DIFERENCIAS EN LA DIVERSA PROTECCIÓN JURÍDICA EN QUE LA LIBERTAD DE REUNIÓN PROTEGE CONTRA EL ESTADO Y EL PODER PÚBLICO, NO ASÍ EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL, QUE PROTEGE CONTRA DETERMINADOS PODERES ESPECIALES Y-HASTA CONTRA CIERTOS PARTICULARES.

ESTA DIFERENCIA QUE HACE NIPPERDAY NO ES MUY CLARA PARA NOSOTROS CUANDO SE REFIERE A PODERES ESPECIALES SI LO REFERIMOS A PARTICULARES, ES CLARO QUE HACE REFERENCIA A PATRONES; OTAL VEZ HABLE DEL MISMO ESTADO, COMO ENTIDAD POLÍTICA.

NO DUDAMOS SIN EMBARGO, QUE ENTRE NUESTRAS DOS GARANTÍAS O DERECHOS, TAL Y COMO LAS CONÇIBIERON NUESTROS CONSTITUYENTES, EXISTEN VÍNCULOS INDUDABLES, AUNQUE SEA DIFERENTE DE LA OTRA; PORQUE ES IRREBATIBLE, QUE AMBOS TIENEN PROPÓSITOS DIVERSOS Y QUE SU EJERCICIO ESTÁ LIMITADO A LA CALIDAD DE LOS SUJETOS.

EL DERECHO DE REUNIÓN, AUNQUE NUESTRO ARTÍCULO 90 --- CONSTITUCIONAL USE EL TÉRMINO ASOCIACIÓN, PUEDE EJERCERSE POR TODOS LOS HOMBRES, CIUDADANOS MEXICANOS, ES LO QUE DENOMINAMOS UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, EN CAMBIO EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL SÓLO PUEDEN EJERCERLO LOS QUE TIENEN LA CALIDAD DE TRABAJADORES Y DE PATRONES; ESTAMOS ANTE LA PRESENCIA DE UNA GARANTÍA SOCIAL.

ES MÁS, EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL REPRESENTA EL CLÍMAX DE LA CLASE OBRERA EN CUANTO A LA DEFENSA DE SUS INTERESES ESPECÍFICOS, QUE SE PUEDEN DAR HASTA CONTRA EL ESTADO Y REPRESENTA EL PODER Y LA FUERZA DE LA CLASE OBRERA HASTA PARA HACERLO DESAPARECER.

LEYES DE INDIAS.- EN VIRTUD DE LA EXPLOTACIÓN INICUADA QUE FUERON SOMETIDOS LOS INDIGENAS MEXICANOS, Y COMO LA MANO DE OBRA ERA LA RIQUEZA QUE DABA LA OPULENCIA A LOS CONQUISTADORES, SE HABÍA LEGALIZADO ESA EXPLOTACIÓN MEDIANTE LAS ENCOMIENDAS QUE SE CONSTITUYERON EN EL PRETEXTO DE LA CRISTIANIZACIÓN DE LOS NATURALES.

ESTAS LEYES, LAS DE INDIAS, SE EXPIDIERON EN VISTA DE QUE HASTA A LOS MISMOS REYES DE ESPAÑA HABÍA LLEGADO EL RUMOR DE QUE EN LA NUEVA ESPAÑA LOS CONQUISTADORES HABÍAN ASESINADO A MUCHOS HABITANTES DE ESTAS TIERRAS DE AMÉRICA, IMPONIÉNDOLES TRABAJO PARA OBTENER GANANCIAS MAYORES.

LAS LEYES DE INDIAS TRATARON DIVERSOS TEMAS, AUNQUE LA PRIMORDIAL FUÉ LA DE EVITAR, O CUANDO MENOS AMENUGUAR, EL TRATO DE ESCLAVOS QUE SE DABA A LOS CONQUISTADOS. EN EFECTO, SE HABLA DEL CONTRATO DE TRABAJO, DE LA LIBERTAD DE CONTRATAR Y TRABAJAR, DE OBLIGAR AL PATRÓN A UN TRATO HUMANO Y DE LIMITAR LA

DURACIÓN DE DICHO CONTRATO AL PERÍODO DE UN AÑO. (6)

EN OTRO ORDEN, LAS MISMAS LEYES REGULAN EL SALARIO, --
PROHIBEN LOS DESCUENTOS, HABLAN DEL PAGO DEL SALARIO EN EFECTIVO
Y TÉRMINO PARA HACER DICHO PAGO, O SEA, OCHO DÍAS, SE ORDENÓ QUE
EL PAGO SE HICIERA EN LA PROPIA MANO DEL TRABAJADOR Y SE FIJARON
SALARIOS DE ACUERDO CON LA CLASE DE TRABAJO REALIZADO.

UN DATO MUY IMPORTANTE ES AQUEL QUE SE REFIERE A LA --
IRRENUNCIABILIDAD DE LAS NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO. SE INS-
TITUYÓ EN DICHAS LEYES EL DESCANSO SEMANARIO EN DOMINGO; SE ----
PROHIBIÓ EL TRASLADO DE INDÍGENAS A LUGARES DISTINTOS DE SU RESI-
DENCIA, Y SI ERAN TRASLADADOS NO DEBÍA SOBREPASARSE DE CUATRO LE
GUAS DEL LUGAR EN QUE HABITABAN; SE EXIGÍA LA CURACIÓN DE LOS IN-
DIOS ENFERMOS Y SE PROHIBIÓ OCUPARLOS EN TRABAJOS INSALUBRES Y -
PELIGROSOS.

COMO COLORARIO NATURAL SE ESTABLECIERON SANCIONES QUE-
HABÍAN DE APLICARSE A QUIENES VIOLARAN LA LEY O FALTARAN AL CUM-
PLIMIENTO DE SUS DISPOSICIONES.

MUY A PESAR DE LO QUE DICEN ALGUNOS AUTORES, ENTRE E--
LLOS EL TRATADISTA J. JESUS CASTORENA, EN EL SENTIDO DE QUE LAS-

(6) DE LA CUEVA MARIO, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABA-
JO, EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1978, 5A EDICIÓN. PÁGI-
NA 38.

LEYES DE INDIAS FUERON APLICADAS, CONSIDERAMOS QUE ELLAS TUVIERON UNA INTENCIÓN HUMANITARIA, LO QUE ES FÁCIL DE CONCLUIR DE SU LECTURA, PERO JAMÁS TUVIERON APLICACIÓN PRÁCTICA ALGUNA, COMO ES FÁCIL DE SUPONER DADO EL SISTEMA DE ORGANIZACIÓN ESTATAL QUE PREVALECÍA EN LA NUEVA ESPAÑA, ERA NECESARIA LA MANO DE OBRA GRATUITA DE LOS NATURALES, PORQUE SÓLO DE ESA FORMA SE PRODUCÍA EL ALIMENTO DEL CAMPO Y EL ORO DE LAS MINAS, QUE IBAN A PARAR A LAS ALFORJAS DE LOS REPRESENTANTES DE LA CORONA ESPAÑOLA Y A LAS DEL MISMO REY EN TURNO.

POR ELLO ES NATURAL QUE LA ESCLAVITUD Y LA EXPLOTACIÓN A QUE ESTABAN SOMETIDOS LOS INDÍGENAS DE ESTA PARTE DE AMÉRICA, ERA PRODUCTO NATURAL DEL SISTEMA DE ORGANIZACIÓN ECONÓMICA PREDOMINANTE, SISTEMA DE RELACIONES DE PRODUCCIÓN, DIRÍASE AHORA; RAZONES SUFICIENTES PARA LOS PROPIOS CONQUISTADORES NO SÓLO DESOBEDECIERAN LAS LEYES DE INDIAS, SINO QUE LAS IGNORARAN EN LO ABSOLUTO.

HAY MUCHOS EJEMPLOS QUE PODRÍAMOS CITAR EN ESTE ORDEN SOBRE TODO EN LAS REGIONES MINERAS DEL PAÍS EN QUE UN TRABAJADOR CUANDO ENTRABA A PRESTAR SUS SERVICIOS EN DICHAS MINAS POCAS VECES SALÍA DE ELLAS CON VIDA. EN CUANTO A LA CUESTIÓN AGRÍCOLA, EN LATIFUNDIOS DOMINADOS Y EXPLOTADOS POR LOS ESPAÑOLES, SÓLO SE USABA LA MANO DE OBRA DE LOS CONQUISTADOS, LOS INDÍGENAS MEXICANOS, QUIENES ELLOS CON SU FAMILIA, ESTABAN CONDENADOS A TRABAJAR PARA PRODUCIR BIENES EN BENEFICIO DE LOS PATRONES.

EN CONSECUENCIA, DISENTIMOS DE QUIENES AFIRMAN QUE -- LAS LEYES DE INDIAS TUVIERAN APLICACIÓN DURANTE EL VIRREINATO;-- TAN ES FALSO QUE TRES VECES EL OBISPO DE CHIAPAS, LLAMADO EL PADRE DE LOS INDIOS, FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, HUBO DE SURCAR EL MAR PARA IR A IMPLORAR Y EXIGIR MEJOR TRATO PARA LOS NATURALES DE LA NUEVA ESPAÑA. (7)

CUALQUIER EXPLICACIÓN QUE SE QUIERA DAR, CUALQUIER -- EUFEMISMO QUE SE USE EN ESE SENTIDO, SERÍA UNA AFIRMACIÓN JUSTIFICATIVA DE UN ESTADO DE COSAS INJUSTIFICABLE.

PRECURSORES DEL SINDICALISMO EN MEXICO.- DE ACUERDO - CON LOS DATOS, MÁS O MENOS VERÍDICOS QUE TENEMOS, LAS PRIMERAS ORGANIZACIONES APARECIERON EN 1870 Y 1871, A LA PAR QUE CIERTAS CORRIENTES TAMBIÉN EMPEZARON A DIFUNDIRSE. EN 1890 SURGEN ORGANIZACIONES DE FERROCARRILEROS. SIN EMBARGO, PROPIAMENTE LOS SINDICATOS QUE PODRÍAMOS TOMAR COMO ANTECEDENTES, APARECEN EN JUNIO DE 1906, QUE SI BIEN NO FUERON CONSTITUIDOS TAL COMO LOS CONOCEMOS EN ESTE MOMENTO LOS GRUPOS DE TRABAJADORES MANIFESTARON CONCIENCIA DE CLASE EN CANANEA, SONORA, EN RÍO BLANCO, NOGALES, SANTA ROSA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, Y TAMBIÉN EN UN MOVIMIENTO SINDICAL QUE FUÉ ACALLADO SANGRIENTAMENTE EN VALLADOLID, ESTADO DE YUCATÁN.

(7) ESTRELLA CAMPOS JUAN, OP. CIT. PÁGINA 61.

ESTOS MOVIMIENTOS, QUE ENTRAÑAN UNA CLARA MANIFESTACIÓN DE LOS DESEOS DEL TRABAJADOR MEXICANO DE DEFENDERSE POR SÍ MISMO MEDIANTE LA UNIÓN DE LOS PROPIOS TRABAJADORES, SE DEBE, COMO LO DIJIMOS ANTERIORMENTE, A LA INSISTENCIA Y DIFUSIÓN DE LAS IDEAS DE LOS HERMANOS FLORES MAGÓN, DE CAMILO ARRIAGA, DE LIBRADO RIVERA Y OTROS PRÓCERES, CUYOS NOMBRES OMITIMOS INVOLUNTARIAMENTE. EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO SALIÓ DE LA PLUMA DE RICARDO FLORES MAGÓN, EL 10 DE JULIO DE 1906; EN DICHO PROGRAMA HAY PUNTOS SUFICIENTES PARA LA INICIACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO. EL PARTIDO ANTIRRELECCIONISTA LO HIZO-SUYO. EN EL PROPIO AÑO DE 1906 UN GRUPO DE OBREROS DE ORIZABA - VERACRUZ, FUNDÓ LA SOCIEDAD MUTUALISTA DEL AHORRO; CLARO INTENTO DE ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES. EL 10 DE JUNIO DE 1906, EN UN MANIFIESTO, LOS HERMANOS ENRIQUE Y RICARDO FLORES - MAGÓN, EXPLICARON A LOS TRABAJADORES QUE LA ORGANIZACIÓN DE LOS OBREROS DEBÍA TOMAR UN CURSO DISTINTO AL MUTUALISMO. EN ESE INSTANTE, JESÚS NEIRA, PORFIRIO MENESES PROCEDIERON A FUNDAR EL CIRCULO DE OBREROS DE ORIZABA, PUNTO DE PARTIDA DEL MOVIMIENTO- OBRERO EN MÉXICO.

EN 1917, EN MEDIO DEL FRAGOR DEL COMBATE Y DE LA DIVISIÓN DE LOS REVOLUCIONARIOS EN CARRANCISTA, VILLISTAS, ZAPATISTAS Y OTRAS FRACCIONES, EL JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA CONVOCÓ A UN CONGRESO CONSTITUYENTE PARA DAR AL PAÍS UNA NUEVA-CARTA POLÍTICA GENERAL.

SE REUNIÓ EL CONGRESO EN LA CIUDAD DE QUERETARO EN --
NOVIEMBRE DE 1916. EL PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALIS
TA PRESENTÓ UN PROYECTO DE CONSTITUCIÓN A LA ASAMBLEA.

DURANTE LA DISCUSIÓN, CONCRETAMENTE DEL ARTÍCULO 50,-
UN GRUPO DE DIPUTADOS, PREDOMINANTEMENTE ENTRE ELLOS TRABAJADO-
RES, VOTÓ PORQUE SE PUSIERAN LAS BASES REGULADORAS DEL TRABAJO-
MANUAL.

OTRO GRUPO DE PROFESIONISTAS, ENCABEZADOS POR NATIVI-
DAD MACÍAS, SE OPUSO A TAL MEDIDA, ESTIMANDO QUE LA PRECISIÓN -
EN CUANTO A BASES DEBÍA HACERSE EN LEYES POSTERIORES O REGLAMEN-
TOS. SIN EMBARGO, TANTO LOS TRABAJADORES COMO FRANCISCO J. MÚJ-
CA Y HERIBERTO JARA, AYUDADOS POR HECTOR Y VICTORIA, REPRESEN-
TANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y OTROS DIPUTADOS, IMPUSIERON SU-
CRITERIO Y SE PUDO ELABORAR LO QUE AHORA CONOCEMOS COMO EL CAPÍ-
TULO " DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL ", QUE ES EL TÍTULO
CON QUE SE CONOCIÓ EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

EN DICHO PROYECTO ENCONTRAMOS IDEAS QUE REBASAN LOS -
PRINCIPIOS LIBERALISTAS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA TANTO EN CUAN-
TO A LEGISLACIÓN COMO POR LO QUE RESPECTA A TÓPICOS DESCONOCI-
DOS POR LAS CONSTITUCIONES CLÁSICAS, VERBIGRACIA: EL CONTRATO -
DE TRABAJO, JORNADA MÁXIMA DE OCHO HORAS, JORNADA NOCTURNA, ---
PROHIBICIÓN DE LABORES INSALUBRES, EL TRABAJO DE LOS MENORES DE

CATORCE AÑOS, EL DESCANSO SEMANAL, EL TRATO ESPECIAL A LAS MUJERES QUE NECESITAN TRABAJAR, SALARIOS, FORMA DE PAGAR EL SALARIO-- RESPONSABILIDAD DE LOS TRABAJADORES, RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONES Y, SOBRE TODO, LA HUELGA COMO DERECHO QUE PUEDEN EJERCER-- LOS TRABAJADORES Y LOS PAROS, RESPECTO DE LOS PATRONES. (8)

CABE DECIR QUE ÉSTA FUÉ LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DEL -- MUNDO QUE TRATÓ ESTOS PROBLEMAS DE CARÁCTER SOCIAL E HIZO INNOVACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, QUE TRASCENDIERON AL MUNDO, PUÉS AÚN NO EXISTÍAN LAS CONSTITUCIONES DE WEIMAR Y TAMPOCO SE HABÍA REDACTADO LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DE LA -- U.R.S.S.

EN ESTE PUNTO FUÉ MÉXICO EL PRIMER PAÍS QUE INNOVÓ LA-- MATERIA CONSTITUCIONAL Y ESPARCIÓ IDEAS QUE OTROS PAÍSES NI SI-- QUIERA PERCIBÍAN.

APARICION DE LA ASOCIACION PROFESIONAL. -- EN EL TRANS-- CURSO DE LOS SIGLOS XVI Y XVII APARECEN IMPORTANTES CORRIENTES -- DE PENSAMIENTO CON BODINO Y SPINOZA, QUE SE PRONUNCIAN EN FAVOR-- DE LAS TEORÍAS JUSNATURALISTAS, EN LAS CUALES SE CONTIENEN PRE-- RROGATIVAS INHERENTES A LA PERSONA HUMANA, EN OPOSICIÓN JURÍDICA AL PODER PÚBLICO, SUPERIORES AL ESTADO Y NECESARIAMENTE RECONOCIBLES POR ÉSTE, LA CORRIENTE JUSNATURALISTA APARECE COMO UNA -- REACCIÓN TEORÍCA EN CONTRA DEL DESPOTISMO TEÓCRÁTICO QUE IMPERA--

(8) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, TOMO I Y II, MÉXICO 1917, IMPRENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

BA SOBRE TODO EN FRANCIA EN DONDE SE NEGÓ AL INDIVIDUO TODO DERECHO COMO GOBERNADO, ENTRE LOS QUE SE CONTABA EL DE LA LIBERTAD; EN EL TRANCURSO DEL SIGLO XVIII Y CON EL OBJETO DE PREVENIR UN DESCONTENTO GENERAL, SE PENSÓ QUE ERA NECESARIO INTRODUCIR AL RÉGIMEN IMPERANTE TALES COMO EL ABSTENCIONISMO DEL ESTADO EN LAS RELACIONES DE LOS GOBERNADOS, ES DECIR, DEJAR A ÉSTOS EN LIBERTAD PARA PACTAR EN SUS RELACIONES PRIVADAS, SIN MÁS NORMAS QUE SU INTERÉS O NECESIDAD.

SURGEN EN ESTA ÉPOCA LOS ENCICLOPEDISTAS, ENTRE LOS PRINCIPALES TENEMOS A DIDEROT Y D'ALAMBERT, LOS CUALES CONSIDERAN QUE LA REDENCIÓN DEL GÉNERO HUMANO SE LOGRA A TRAVES DE LA CIENCIA Y LA VIRTUD. CONSIDERABAN QUE EL ESTADO DE OPRESIÓN DEL HOMBRE SE DEBE A LA IGNORANCIA Y A LOS VICIOS; AFIRMABAN QUE EL PUEBLO ESTABA DESPROVISTO DE RECURSOS FRENTE A LA ARBITRARIEDAD AUTORITARIA POR PARTE DEL ESTADO; ESTABAN EN CONTRA DE LOS PRIVILEGIOS DEL CLERO Y LA NOBLEZA, LO CUAL ES CONTRARIO A LA JUSTICIA. MONTESQUIEU PUGNABA POR EL ESTABLECIMIENTO DE UN GOBIERNO DIVIDIDO EN TRES PODERES CON EL OBJETO DE DESCARTAR LA ARBITRARIEDAD Y EL DESPOTISMO.

EL PENSADOR QUE TUVO MÁS INFLUENCIA AUNQUE SEA DE ESTILO EN LA TESIS JURÍDICO POLÍTICA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, EN LA CUAL ALCANZÓ SU META TODO EL PENSAMIENTO LIBERAL INDIVIDUALISTA DE LOS SIGLOS XVI, XVII Y XVIII, FUÉ EL GRAN AUTOR DE ORIGEN GINEBRINO Y POR ADOPCIÓN FRANCÉS JUAN JACOBO ROUSSEAU -- CON SU TEORÍA DEL CONTRATO SOCIAL, EN LA CUAL SOSTIENE LA FORMU

LA " HE AQUÍ QUE EL HOMBRE NACE LIBRE Y VIVE ENCADENADO, Y MI PROPÓSITO AL ESCRIBIR ESTE LIBRO ES DE ENCONTRAR UNA FÓRMULA PARA QUE EL HOMBRE AL OBEDECER A LA LEY SE OBEDEZCA A SÍ MISMO ".
(9)

EL DESARROLLO ECONÓMICO DIFIERE DE UN PAÍS A OTRO, Y MÁS MARCADA ES ESTA DIFERENCIA DE UN CONTINENTE A OTRO, SIN EMBARGO LA EXPANSIÓN TIENE MUCHA SIMILITUD, PUES FUE PRODUCTO DE ACONTECIMIENTOS QUE SON MUY SEMEJANTES EN SUS ASPECTOS BÁSICOS-TALES COMO: SUSPENSIÓN DE LAS CORPORACIONES DE OFICIOS. LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL Y LA INSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE LIBERTAD ECONÓMICA, SE DEJAN SENTIR IGUALMENTE EN INGLATERRA, FRANCIA, E.E. U.U. Y EN LA MAYOR PARTE DE LOS PAÍSES CONTINENTALES, CON VARIACIÓN DE FECHAS, ORIGINÁNDOSE A PARTIR DE LA SEGUNDA MITAD DEL - SIGLO XVIII, EN FRANCIA PARA SEGUIR A FINALES DEL MISMO SIGLO O POSTERIORMENTE A OTROS PAÍSES.

LOS INVENTOS MECÁNICOS DEL SIGLO XVIII TRAJERON COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, LAS MAQUINAS REEMPLAZARON A LOS OBREROS HACIENDO BAJAR CONSIDERABLEMENTE EL VALOR DEL TRABAJO; SE VOLVIÓ INÚTIL LA EXPERIENCIA Y HABILIDAD QUE LOS ARTESANOS ADQUIRIERON DESPUÉS DE UN APRENDIZAJE COMPLETO Y CONVIRTIERON AL OFICIAL EN UN SIMPLE AUXILIAR DE LAS MAQUINAS, LAS QUE EN FORMA FEHACIENTE AUMENTABAN LA PRODUC-

(9) PORRÚA, PEREZ FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1987. 21A. EDICIÓN. PÁGINA 123.

CIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL TRABAJO. EN TALES CONDICIONES EL TRABAJO DEL ARTESANO SE FUÉ DESPLAZANDO DEL TALLER AL TRABAJO EN LA FABRICA, ESTO OCASIONÓ QUE MUCHOS TALLERES CERRARAN, PORQUE NO ESTABAN EN CONDICIONES DE HACER LA COMPETENCIA A LA FABRICA, QUE CON MAQUINARIA PRODUCÍA MUY BARATO Y CON ABUNDANCIA; A MEDIDA QUE LOS INVENTOS AUMENTABAN, LA CONCENTRACIÓN DE TRABAJADORES EN LOS NUEVOS CENTROS DE PRODUCCIÓN SE HACÍA MÁS PATENTE. - ESTA TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA PRIVACIÓN PARA EL TRABAJADOR DE LA PROPIEDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE PRODUCCIÓN, LA DESAPARICIÓN DEL ARTESANO, CONVIRTIÉNDOSE DE PROPIETARIO DE SU TRABAJO EN PROLETARIO VENDEDOR DE SU TRABAJO.

A MEDIDA QUE SE DESARROLLÓ LA PROLETARIZACIÓN DEL ARTESANO, SE HACÉ CADA VEZ MÁS NOTORÍA LA DIFERENCIA DE CLASES, - ANTERIORMENTE LA DISTANCIA ENTRE EL APRENDIZ, OFICIAL Y PATRÓN-ERA POCOA; LOS DOS PRIMEROS QUE SE MENCIONAN PODÍAN LEVANTARSE - POCO A POCO PASANDO POR TODOS LOS GRADOS DE PREPARACIÓN PROFESIONAL, SE DISTINGUE CON TODA CLARIDAD EN ESTE NUEVO RÉGIMEN -- QUE UNOS SON LOS PROPIETARIOS DE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN TRABAJEN O NO Y LA MAYORÍA QUE TRABAJA NO SON LOS PROPIETARIOS DE -- LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN, PERO QUE LES ES INDISPENSABLE TRABAJAR PARA PODER VIVIR.

DURANTE EL RÉGIMEN LIBERAL, EN LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES SE PERMITIÓ FIJAR UNILATERALMENTE LAS CONDICIONES DE TRABAJO AL ARBITRIO DE LOS PATRONES, QUIENES ERAN LOS QUE FIJA-

BAN DICHAS CONDICIONES, LAS QUE SIEMPRE ERAN ACEPTADAS POR LOS TRABAJADORES POR SER EL TRABAJO EL ÚNICO MEDIO PARA SOSTENERSE EL Y SUS FAMILIAS; LA CONSECUENCIA DE LA IMPOTENCIA DEL OBRERO AISLADO EN LA DISCUSIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y SIN INSTITUCIONES APROPIADAS PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS, Y POR O--TRO LADO, LA TENDENCIA INDIVIDUALISTA, QUE SIN CONTROL EN LO ECONÓMICO DIÓ LUGAR A QUE LOS TRABAJADORES ESTUVIERAN SOMETIDOS A CONDICIONES HUMANAS BAJAS, INMORALIDAD E INSALUBRIDAD EN LOS TALLERES, FALTA DE PRECAUCIONES PARA EVITAR ACCIDENTES DE TRABA--JO, SALARIOS QUE NO COMPENSABAN AL TRABAJO E INJUSTICIA EN LOS PAGOS, TRABAJO PREMATURO Y EXCESIVO DE LOS NIÑOS, TRABAJO DE --LAS MUJERES EN FÁBRICAS Y MINAS, FALTA DE VIVIENDAS CONVENIEN--TES, TRABAJO DE NOCHE Y DE LOS DOMINGOS, DURACIÓN EXCESIVA DEL TRABAJO O SEA DE LA JORNADA DIARIA, ABANDONO Y MISERIA DE LOS -ANCIANOS, INVÁLIDOS, ENFERMOS, HERIDOS Y PARADOS; LA OPOSICIÓN INJUSTA A LA ASOCIACIÓN DE LOS OBREROS.

ALEMANIA.- EN ESTE PAÍS DADO EL LENTO DESARROLLO IN--DUSTRIAL, LAS CORPORACIONES MEDIEVALES SUBSISTIERON POR MÁS ---TIEMPO QUE EN FRANCIA E INGLATERRA; FUÉ HASTA MEDIADOS DEL SI--GLO XVIII, CUANDO SE PERCATARON QUE EL RÉGIMEN CORPORATIVO RE--SULTABA ANACRÓNICO PUES PERMANECÍA SIN MODIFICACIONES DESDE EL AÑO DE 1731.

EN 1848 APARECE EL MANIFIESTO COMUNISTA DE MARX Y ENGELS, EN EL QUE SE DA A CONOCER EL SOCIALISMO CIENTÍFICO, DECLA

RANDO GUERRA A MUERTE AL SISTEMA CAPITALISTA MEDIANTE LA UNIÓN-
DEL PROLETARIADO, SUPRESIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y LA LUCHA-
DE CLASES HASTA LOGRAR SU DESAPARICIÓN, ESTE MOVIMIENTO REVOLU-
CIONARIO PRODUJO GRANDES MOVIMIENTOS DE OBREROS, SIN EMBARGO, -
LAS TENDENCIAS LIBERALES NO TUVIERON ÉXITO SINO DESPUÉS DE VA--
RIOS AÑOS.

EN 1862 ES PROMULGADO EN SAJONIA EL CÓDIGO INDUSTRIAL;
EN EL AÑO DE 1863 LASALLE QUE FUNDÓ LA ASOCIACIÓN GENERAL DE --
TRABAJADORES SE CARACTERIZÓ POR SER UN GRAN ORGANIZADOR; EN ---
1869 SE ABOLIÓ EL MONOPOLIO DE LAS CORPORACIONES PROCLAMANDO LA
LIBERTAD DE ASOCIACIÓN DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL POR TODOS LOS-
ESTADOS DE LA CONFEDERACIÓN DEL NORTE, POSTERIORMENTE A LA GUE-
RRA FRANCO PRUSIANA, EL CÓDIGO FUÉ EXTENDIDO A TODO EL IMPERIO-
ALEMÁN, EL QUE EN SU PÁRRAFO 152 CONTENÍA LA LIBERTAD DE ASOCIA
CIÓN PROFESIONAL, ABROGANDO TODA DISPOSICIÓN, TODA PENA CONTRA-
LOS DADORES Y PRESTADORES DE TRABAJO QUE SE ASOCIEN CON EL FIN-
DE MEJORAR LOS SALARIOS Y LAS CONDICIONES DE TRABAJO; ESTA LI--
BETAD HA PASADO SIN ALTERACIÓN AL ACTUAL CÓDIGO INDUSTRIAL ALE-
MÁN.

NO HAY FENÓMENO TAN IMPORTANTE EN EL MOVIMIENTO OBRE-
RO A MEDIADOS DEL SIGLO XIX Y EN LA ESTRUCTURACIÓN DEL DERECHO-
DEL TRABAJO, COMO LA TENDENCIA ASOCIACIONISTA DE GRANDES Y PE--
QUEÑOS GRUPOS DE TRABAJADORES QUE VIERON EN LA ASOCIACIÓN LA U-
NICA MANERA DE OBTENER VENTAJAS ANTE EL ESTADO Y ANTE LA EMPRE-

SA. LOS SINDICATOS ESTUVIERON MEZCLADOS ÍNTIMAMENTE EN POLÍTICA EN FORMA DE COALICIÓN, SOCIEDADES SECRETAS O PARTIDOS POLÍTICOS TUVIERON UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LAS REVOLUCIONES EUROPEAS DE PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX.

COMO FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL ESTÁ EL TRABAJO, QUE ES LA ACTIVIDAD QUE FACULTA AL INDIVIDUO A EXIGIR DEL ESTADO, EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ELE--GIR, APRENDER Y EJERCITAR, SIN COACCIONES, LA PROFESIÓN O INDUS--TRIA QUE CADA CUAL ESTIME MÁS ACORDE CON SUS INTERESES PERSONALES.

UNSAIN.- " LA ASOCIACIÓN ES TODO LO CONTRARIO DE UNA--OBLIGACIÓN; YA QUE HASTA EL PRESENTE NO APARECE CONSAGRADA SINO COMO DERECHO; EL DERECHO A LA LIBERTAD QUE UN OBRERO TIENE A --ASOCIARSE ES TAN DIGNO DE RESPETO COMO LA LIBERTAD O EL DERECHO QUE UN OBRERO TIENE A NO ASOCIARSE; Y TAN INJUSTAS SERÍAN LAS --TRABAS QUE AL PRIMERO SE LE IMPUSIERAN COMO LA OBLIGACIÓN QUE -SE DECRETE PARA EL SEGUNDO ". (10)

LIBERTAD DE ASOCIACION.- CONSTITUYE LA FACULTAD QUE - TODO INDIVIDUO TIENE CON OTROS PARA LA DEFENSA DE INTERESES QUE LE SON COMUNES.

(10) DEVEALI, MARIO L. DERECHO SINDICAL. EDITOR VICTOR P.- DE ZAVALIA. BUENOS AIRES ARGENTINA 1957. 1A. EDICIÓN--PÁGINA 21.

DERECHO DE ASOCIACION.- Es LA CONSIGNACIÓN, POR LA - LEY, DE LA LIBERTAD QUE SE RECONOCE A CADA INDIVIDUO PARA CONS TITUIR LIBREMENTE ASOCIACIONES.

DERECHO DE SINDICARSE.- CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO QUE COMO FACULTAD PRIVATIVA, SE CONCEDE A CADA INDIVIDUO PARA- AFILIARSE A UNA DETERMINADA ASOCIACIÓN.

LIBERTAD DE ACCION SINDICAL.- DETERMINA LA FACULTAD- QUE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES TIENEN PARA DESARROLLAR LA- ACTIVIDAD NECESARIA PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS FINES. (11)

ACTUALMENTE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES NO REGIS- TRADAS, QUEDAN SOMETIDAS A LAS DISPOSICIONES SOBRE SOCIEDADES, Y NO GOZAN DE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN JUICIO- COMO ACTORAS, SÓLO EN INTERÉS DE TERCEROS TIENEN CAPACIDAD PRO- CESAL PERO EN FORMA PASIVA; EN LA PRÁCTICA RESUELVEN EL PROBLE- MA DE LA FALTA DE PERSONALIDAD RECURRIENDO A LOS FIDUCIARIOS,- LOS CUALES EJERCITAN LA ACCIÓN JUDICIAL ACTIVA DE LAS ASOCIA-- CIONES POR MEDIO DE LA CESIÓN.

POR TALES RAZONES, ANTE LA VIGILANCIA QUE ES CONSE--

(11) CABANELLAS, GUILLERMO. DERECHO SINDICAL Y CORPORATI- VO. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA. ARGENTINA 1959. 1A EDI- CIÓN. PÁGINA 143.

CUENCIA DEL REGISTRO, LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES SE HAN -- PRONUNCIADO EN FAVOR DE LA RENUNCIA A LA CAPACIDAD JURÍDICA, - AUNQUE EL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1918 Y EL ARTÍCULO 165 DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR CONFIERE A LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES LA CAPACIDAD CONTRACTUAL Y RECONOCEN EL VALOR LEGAL DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR DICHAS AGRUPACIONES; LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES QUE NO SE REGISTRABAN, CONTABAN CON REDUCIDA CAPACIDAD PROCESAL, ESTA SITUACIÓN DE DESVENTAJA LA SUBSANÓ LA LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1926 SOBRE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO, QUE ATRIBUYE A TODAS LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES CAPACIDAD PROCESAL, PARA INTERVENIR EN LAS CUESTIONES -- QUE SURJAN CON RELACIÓN A LOS CONTRATOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS DE TRABAJO.

LA DOCTRINA ALEMANA NO DEFINIÓ A LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL, NO HABIENDO TAMPOCO UNA DEFINICIÓN DE CARÁCTER LEGAL, SIN EMBARGO HUECK NIPPERDEY ELABORÓ LA DEFINICIÓN SIGUIENTE: - " LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL ES UNA CORPORACIÓN LIBRE INTEGRADA POR PERSONAS DE LA MISMA PROFESIÓN Y CONDICIÓN CONSTITUIDA PARA LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS TRABAJADORES O DE LOS EMPRESARIOS ". (12)

(12) DE LA CUEVA, MARIO. NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. TOMO II. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1945. 10A. EDICIÓN. PÁGINA 394.

INGLATERRA.- EN ESTE PAÍS LA PROHIBICIÓN DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES FUÉ ESTABLECIDA POR LA LEY DE 1779, -- COMPLETADA POR LA DE 1800, LA CUAL ESTABLECÍA EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, QUE TENÍA POR OBJETO IMPEDIR LAS REUNIONES Y COALICIONES DE LOS TRABAJADORES, MEDIANTE LOS CUALES ÉSTOS PUGNABAN POR CONSEGUIR AUMENTO DE SUELDO Y OTRAS PRESTACIONES.

EN VIGENCIA DE ESTA LEGISLACIÓN (COMBINATION ACT), TUVIERON LUGAR EN INGLATERRA NUMEROSOS ACTOS DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LOS INDUSTRIALES, INCENDIOS DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTOS DE SABOTAJE. LO QUE VINO A TERMINAR CON ESTA SITUACIÓN FUÉ LA LEY DE 1824, REFORMADA EN 1825, MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZABA A LOS OBREROS A ASOCIARSE CON LA CONDICIÓN DE QUE NO SE EJECUTARAN ACTOS DE VIOLENCIA.

ÁPENAS SE ESTABA CONSOLIDANDO Y MADURANDO LAS TRADE-UNIONS, CUANDO FUERON OBJETO DE PERSECUCIONES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, LO QUE ORIGINÓ NUEVAMENTE ACTOS DE TERRORISMO.

FUÉ HASTA EL AÑO DE 1821 EN LA LEY DE 29 DE JUNIO, - LA QUE RECONOCIÓ EN FORMA EXPLÍCITA COMO LEGAL LA ACTIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES DE QUE SE HABLA, AÚN CUANDO ÉSTAS TUVIERON COMO FINALIDAD IMPONER CONDICIONES RESTRICTIVAS A LA INDUSTRIA O AL COMERCIO.

ESTA LEY FUÉ MODIFICADA POR LA DE 30 DE JUNIO DE --- 1876 Y 7 DE MARZO DE 1913, ÉSTA ÚLTIMA TODAVÍA SE ENCUENTRA EN VIGOR POR SER FUNDAMENTAL PARA LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES- DE ESE PAÍS.

SEGÚN LAS ANTERIORES NORMAS LEGISLATIVAS, LAS " TRADE UNIONS ", SON LA EXPRESIÓN DE LA MÁ S AMPLIA LIBERTAD, ESTABLECIDA Y RECONOCIDA POR ESE PUEBLO, PUEDEN CONSTITUIRSE LIBRE MENTE Y OBTENER PERSONALIDAD JURÍDICA MEDIANTE UN REGISTRO.

UNA VEZ REGISTRADAS LAS ASOCIACIONES QUEDAN SOMETI-- DAS A UN CONTROL PERMANENTE, SOBRE LOS ESTATUTOS, SOBRE EL MO- VIMIENTO SOCIAL Y EL PATRIMONIO; POR OTRA PARTE, ADQUIEREN CA- PACIDAD JURÍDICA LIMITADA QUE HA DE EJERCITARSE POR MEDIO DE - " TRUSTEES ", FORMA PROPIA DEL DERECHO INGLÉS.

LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES NO REGISTRADAS, TAM-- BIÉN SE CONSIDERAN LEGALES COMO LAS REGISTRADAS, PERO NO GOZAN DE LAS VENTAJAS DE ESTAS ÚLTIMAS EN RAZÓN DE QUE NO TIENEN LAS MISMAS OBLIGACIONES. ADEMÁS, SI NO ESTÁN REGISTRADAS NO PUEDEN REALIZAR FINES POLÍTICOS, TODA TRADE UNION REGISTRADA O NÓ PUE DE CELEBRAR CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO E IR A LA HUELGA, - PERO EL RÉGIMEN DE LA PERSONALIDAD AFECTA AL PATRIMONIO DE LA- TRADE UNION NO REGISTRADA, PORQUE SE CONSIDERA COMO PATRIMONIO PRIVADO.

LAS DEMÁS LEYES SOBRE " TRADE UNIONS ", SE OCUPAN DE REGULAR Y PROTEGER LA ACTIVIDAD DE LAS ORGANIZACIONES Y DE SUS COMPONENTES, V.GR. LEY DE 1893 QUE EXCLUYE A LAS ASOCIACIONES-REGISTRADAS DEL PAGO DE LA TASA SOBRE BENEFICIOS EMPLEADOS CON FINES DE ASISTENCIA; LEY DE 10 DE JULIO DE 1917, QUE DÁ FACILIDADES PARA LA FEDERACIÓN Y FUSIÓN DE LAS VARIAS UNIONES.

SON DE MUCHA IMPORTANCIA LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN A LA INVERSIÓN DE FONDOS DE LAS UNIONES EN FINES POLÍTICOS, PARA ELLO SE DEBÍA CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA POR MAYORÍA DE LOS SOCIOS; EL FONDO DESTINADO PARA TALES ASPECTOS DEBÍA APARTARSE, Y LOS MIEMBROS QUE NO QUISIERAN CONTRIBUIR NO GOZABAN DE TAL PRESTACIÓN.

LAS ASOCIACIONES NO REGISTRADAS, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY MENCIONADA EN ÚLTIMO TÉRMINO DEBÍAN PEDIR AL REGISTRARSE UN CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO COMO TRADE UNIONS, SIN EMBARGO ESTA SITUACIÓN NO HA SIDO RESUELTA, SIENDO OBJETO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS DE VARIOS PROYECTOS DE LEY.

EL CONCEPTO DE TRADE UNION ES EL SIGUIENTE, DESPUÉS DE HABERLA ANALIZADO EN LÍNEAS ANTERIORES: TODA AGRUPACIÓN --- TRANSITORIA O PERMANENTE, CUYO OBJETO ES REGLAMENTAR LAS RELACIONES ENTRE OBREROS Y PATRONES O ENTRE OBREROS Y OBREROS O EN

TRE PATRONES Y PATRONES E IMPONER CONDICIONES RESTRICTIVAS A LA DIRECCIÓN DE UNA INDUSTRIA O NEGOCIO.

BELGICA.- EL DERECHO DE ASOCIACIÓN FUÉ PROCLAMADO -- POR EL GOBIERNO PROVISIONAL POR DECRETO DE 10 DE OCTUBRE DE -- 1830, EN FORMA MÁS AMPLIA POR EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITU--- CIÓN DE ESE PAÍS, NO OBSTANTE ESTO, LA EVOLUCIÓN DE LAS ASOCIA CIONES PROFESIONALES ES RELATIVAMENTE RECIENTE.

POR MEDIO SIGLO EL FENÓMENO ASOCIATIVO FUE NEGATIVO, EXISTIENDO SÓLO ALGUNOS SINDICATOS PATRONALES.

POSTERIORMENTE A LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO BELGA - EN 1884 ES CUANDO LOS SINDICATOS PROFESIONALES COMENZARON A DE SARROLLARSE CONSIDERABLEMENTE, PRIMERAMENTE SE REGLAMENTÓ EN - EL DERECHO COMÚN LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES- EN GENERAL, INICIANDO POSTERIORMENTE LOS TRABAJOS ENTRE ELEMEN TOS PATRONALES Y OBREROS PARA LA CONSECUCCIÓN DE UNA LEGISLA--- CIÓN PARTICULAR, QUE CONCEDIESE A LOS SINDICATOS PERSONALIDAD- JURÍDICA, CONSIGUIENDO LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE LAS UNIO-- NES PROFESIONALES DE 31 DE MARZO DE 1898.

ESTA LEY DICTA NORMAS RELATIVAS A LA CAPACIDAD JURÍ- DICA DE LOS SINDICATOS; TODA ASOCIACIÓN PROFESIONAL PUEDE OBTEN- NERLA MEDIANTE EL REGISTRO ANTE UNA COMISIÓN ESPECIAL; EL RE--

GISTRO ANTE UNA COMISIÓN ESPECIAL; EL REGISTRO LLEVA CONSIGO EL CONTROL DE LOS ESTATUTOS Y DEL PERSONAL DIRECTIVO Y ADMINISTRATIVO, OCUPÁNDOSE TAMBIÉN DEL ASPECTO FINANCIERO.

LAS ASOCIACIONES NO RECONOCIDAS EN NINGÚN CASO PUEDEN SER DISUELTAS; LAS RECONOCIDAS PUEDEN SERLO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, CUANDO COMETAN INFRACCIONES A LA LEY O SE COMPRUEBE MALVERSACIÓN DE FONDOS.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTÁ CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1787, PERO FUE -- HASTA EL AÑO DE 1825, CUANDO COMENZÓ A MANIFESTARSE BAJO LA FORMA DE TRADE UNIONISMO.

DESDE ENTONCES Y HASTA 1900 CONTINUÓ GESTÁNDOSE EL MOVIMIENTO ASOCIATIVO, EN ESTE LAPSO APARECIÓ UNA CORRIENTE CONTRARIA A LAS ASOCIACIONES OBRERAS, LA APLICACIÓN CONSTANTE DE LA LEY SHERMAN CONTRA LAS ASOCIACIONES OBRERAS, TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE SE BUSCARA CONTRARRESTAR LA LEY DEL 2 DE JULIO DE 1890, QUE REAFIRMARA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.

ASÍ SE EXPIDIÓ LA LEY CLAYTON DE 15 DE OCTUBRE DE 1914, QUE DECLARA PRECISAMENTE LA INAPLICABILIDAD DEL " ANTI-TRUS LAWS " A LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES OBRERAS.

ESTA LEY FUE RECONOCIDA POR SÓLO UNA PARTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

EN 1919 SE VUELVE A REAFIRMAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL, EN CONTRAPOSICIÓN A LA PROHIBICIÓN DEL DERECHO DE HUELGA Y DE LOCK-OUT, REQUERIDA POR CIRCUNSTANCIA DE LA GUERRA, POR EL "NATIONAL LABOR BOARD", Y EN 1921 POR EL MENSAJE PRESIDENCIAL SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN (RIGH T OF LABOR TO ORGANISE), Y SOBRE LA PAZ INDUSTRIAL.

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES CONTINUÓ SIENDO POCO CLARO, POR LA FACULTAD DE QUE GOZA LA JURISPRUDENCIA DE ESE PAÍS, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE SOBRE LA LEGISLACIÓN POR EL " COMON LAW " O " CASE LAW ".

EN EL CASO DE LAS ASOCIACIONES OBRERAS, LA JURISPRUDENCIA NORTEAMÉRICANA NO PUEDE Oponerse Alegando INCONSTITUCIONALIDAD A LA LEY QUE LES DIFICULTA LA EXISTENCIA, COMO ASOCIACIONES PROFESIONALES, PUES DISPONE DEL MEDIO DE LA " CONSTRUCTIONS ", POR EL QUE PUEDE EN CASOS ELUDIR HASTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 1914.

A LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES QUE TENGAN DOS O MÁS SECCIONES EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS, Y SEDE EN EL DISTRITO DE COLUMBIA EN VIRTUD DE LA LEY FEDERAL DE 29 -

DE JUNIO DE 1886, LAS FACULTA PARA OBTENER LA CAPACIDAD JURÍDICA COMO UNA " CORPORATIO ", ALGUNOS ESTADOS COMO NEW YORK, MASSACHUSSETS, MARYLAND, MICHIGAN, IOWA, HAN ACOGIDO LA LEGISLACIÓN FEDERAL; OTROS ESTADOS NO LA HAN ADOPTADO.

LA LEY FEDERAL DE 1909 EXCLUYE A LAS ASOCIACIONES -- PROFESIONALES DE LA TASA IMPUESTA PARA LAS ASOCIACIONES COMERCIALES.

LA LEY DE 1913 LAS EXCLUYE DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS, ASÍ COMO 43 ESTADOS QUE RECONOCEN A LOS SINDICATOS EL DERECHO DE HACER USO DE MARCAS DE FÁBRICAS QUE REPRESENTAN UN PODEROSÍSIMO MEDIO DE LUCHA SINDICAL.

AUSTRALIA.- EN EL AÑO DE 1894 NUEVA ZELANDA PROMULGA LA LEY QUE EN MATERIA DE ASOCIACIONES REGULA ESE IMPORTANTE -- RENGLÓN CON EL NOMBRE DE INDUSTRIAL CONCILIATION AND ARBITRATION ACT, QUE SUFRIÓ MODIFICACIONES EN 1898, CON EL OBJETO DE FOMENTAR LA FORMACIÓN DE SINDICATOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES, Y EN CONSECUENCIA PUGNAR CON UNA DEBIDA REGLAMENTACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

ESTAS NORMAS FUERON ADOPTADAS POR TODOS LOS ESTADOS- DE AUSTRALIA A EXCEPCIÓN DEL ESTADO DE VICTORIA Y DE LA TRANSMANIA, POSTERIORMENTE FUERON INCLUIDAS EN LA CONSTITUCIÓN DEL-

COMMONWEALTH AUSTRALIANO EN 1901, POR UNA LEY FEDERAL DE 15 DE DICIEMBRE DE 1904.

ESTE NUEVO GRUPO DE LEYES INSTITUYE EL SISTEMA DE ARBITRAJE OBLIGATORIO (COURTS OF ARBITRATION) QUE HA HECHO DE AUSTRALIA UNA PAÍS AVANZADO EN MATERIA SOCIAL.

TAMBIÉN ESTABLECE UN REGISTRO ESPECIAL FACULTATIVO - DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES, LO CUAL HACE QUE LAS MENCIONADAS ASOCIACIONES ADQUIERAN CAPACIDAD PROCESAL ANTE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.

EL REGISTRO PUEDE SER DE OFICIO CUANDO EXIGENCIAS -- PROCESALES ASÍ LO DETERMINAN, LA ASOCIACIÓN QUE SE REGISTRA ESTÁ SUJETA A UN CONTROL PERMANENTE SOBRE LOS ESTATUTOS; TAMBIÉN ESTE CONTROL SE EXTIENDE EN EL ASPECTO FINANCIERO Y LO RELATIVO A LAS CONVENCIONES DE TRABAJO, EL REGISTRO IMPONE CIERTAS - RESTRICCIONES DERIVADAS DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE HUELGA Y DE ASOCIACIÓN, PERO AL MISMO TIEMPO CONCEDE VENTAJAS EN MATERIA JUDICIAL.

LAS ASOCIACIONES REGISTRADAS O NO, EN CONFORMIDAD -- CON LAS LEYES DEBEN SOMETERSE A LAS FORMALIDADES DEL NUEVO REGISTRO, PARA PODER ACTUAR EN LAS MAGISTRATURAS DEL TRABAJO Y - DEFENDER ANTE ELLAS SUS INTERESES.

FRANCIA.- LA SUPRESIÓN DE LAS CORPORACIONES DE ARTESANOS Y LA LIBERTAD DE LA INDUSTRIA Y DEL TRABAJO, FUERON ESTADUADAS EN LA LEY DE 2-17 DE 1791; INMEDIATAMENTE LA LEY CHAPELIER DE 14-17 DE JUNIO DE 1791 PROHIBIÓ EXPRESAMENTE A LOS CIUDADANOS DE UNA MISMA CLASE ASOCIARSE PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES.

ESTA PROHIBICIÓN PERDURÓ EN EL DIRECTORIO Y CONSULADO AGRAVÁNDOSE EN EL CÓDIGO PENAL.

EN 1848, DESPUÉS DE LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE FEBRERO, EL GOBIERNO PROVISIONAL DECRETÓ LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y FAVORECIÓ LA CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES, SIN EMBARGO, EL GOLPE DE ESTADO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1851 OCASIONÓ NUEVAMENTE QUE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN FUERA SUPRIMIDA, - AUTORIZANDO ÚNICAMENTE A LAS SOCIEDADES DE SOCORROS MUTUOS.

EN EL SEGUNDO IMPERIO Y A PESAR DE LAS SANCIONES PENALES, LAS ASOCIACIONES SE DESARROLLARON CONSIDERABLEMENTE.

EL MOVIMIENTO ASOCIATIVO PROGRESÓ EN LA ETAPA DE LA REPÚBLICA, DESPUÉS QUE LA LIBERTAD DE REUNIÓN CONCEDIDA POR LA LEY DEL 6 DE JUNIO DE 1860 FUE AMPLIADA POR LA DEL 30 DE JUNIO DE 1881, SE EXPERIMENTÓ UNA TENDENCIA FAVORABLE PARA EL RECONO

CIMIENTO LEGAL DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES, LO CUAL DIÓ ORIGEN A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL 21 DE MARZO DE 1884, ESTA LEY FUE MODIFICADA POR LAS DEL 12 DE MARZO DE 1920, AUNQUE ES EN LA PRIMERA EN DONDE SE CONSOLIDA EL CONCEPTO FUNDAMENTAL AL GRADO QUE SIGUE SIENDO LA BASE JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES -- PROFESIONALES FRANCESAS.

CON ESTA LEY LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES SE CONSTITUYERON LIBREMENTE SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN, CON EL ÚNICO REQUISITO DE PRESENTAR LOS ADMINISTRADORES DE LOS SINDICATOS A LA AUTORIDAD RESPECTIVA, LOS ESTATUTOS Y LA LISTA DE NOMBRES DE TRABAJADORES Y DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA DIRECTIVA.

MEDIANTE EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES GOZABAN DE CAPACIDAD JURÍDICA; EL VALOR ABSOLUTO DE ESTA LEY, HA SIDO DISMINUIDO EN CIERTO ASPECTO POR LA LEY DEL 10 DE JULIO DE 1901 - SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN GENERAL.

LA TERMINOLOGÍA USADA POR LA LEGISLACIÓN FRANCESA ES LA DE SINDICATOS PROFESIONALES, A LOS CUALES SE REFIEREN LAS LEYES DE 1884 Y 1920, DISTINGUIÉNDOSE DE LA ASOCIACIÓN EN GENERAL MENCIONADA EN LA PARTE FINAL DEL APARTADO ANTERIOR.

SIN EMBARGO, EN LAS LEYES ALUDIDAS NO SE ENCUENTRA -

UNA DEFINICIÓN CLARA DE LOS SINDICATOS PROFESIONALES; PAUL PIE Y GEORGES SCELLE EN SU OBRA LEGISLATION INDUSTRIALLE, BASÁNDOSE EN LOS ARTÍCULOS DOS Y TRES DE LA LEY DE 1884 ELABORARON LA SIGUIENTE DEFINICIÓN: " EL SINDICATO PROFESIONAL ES LA ASOCIACIÓN PERMANENTE DE PERSONAS QUE EJERCEN LA MISMA PROFESIÓN, U OFICIO SEMEJANTES, PROFESIONES CONEXAS, QUE CONCURRAN A LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TERMINADOS, O LA MISMA PROFESIÓN LIBERAL Y CUYO OBJETO EXCLUSIVO SEA EL ESTUDIO Y DEFENSA DE LOS INTERESES ECONÓMICOS, INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS ".

RUSIA.- DADO SU RÉGIMEN POLÍTICO Y ECONÓMICO VIGENTE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES TIENEN CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, EL SISTEMA CORPORATIVO FUE INTRODUCIDO EN ESTE PAÍS HASTA EL AÑO DE 1700, POR CATALINA II, QUE ERA PARTIDARIA DE LAS INSTITUCIONES OCCIDENTALES.

LOS ZARES NO SUPRIMIERON LAS CORPORACIONES; POR LO QUE ANTES DE LA GUERRA DE LOS ARTESANOS DE LAS GRANDES CIUDADES ESTABAN OBLIGADOS A PERTENECER A UNA CORPORACIÓN, SANCIONANDO CON PENAS MUY FUERTES A TODA REUNIÓN, QUE TUVIERA COMO OBJETO BUSCAR MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO, PERO TAL SITUACIÓN SUFRIÓ UN CAMBIO TOTAL AL INSTAURAR EL COMUNISMO EN EL AÑO DE 1917.

AUTOMÁTICAMENTE TODOS LOS TRABAJADORES FUERON AFILIA

DOS A SINDICATOS, ÉSTOS CUYA INSTITUCIÓN ESTABA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN SE CONVIRTIERON EN ÓRGANOS DEL ESTADO,

ESTA SITUACIÓN DURÓ POCO CON LA NUEVA POLÍTICA ADOPTADA EN 1921 EN QUE SE VOLVIÓ A ADMITIR Y TRABAJAR CON EL CAPITAL Y LA INDUSTRIA PRIVADA, LO QUE ORIGINÓ QUE SE DIFERENCIARA EL PODER ESTATAL DE LOS SINDICATOS, QUE NUEVAMENTE SE ENCARGARON DE ORGANIZAR LA CLASE OBRERA FRENTE AL ESTADO EMPRESARIO Y EL CAPITAL PRIVADO.

A LOS SINDICATOS PROFESIONALES SÓLO PUEDEN PERTENECER LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS Y HACIENDAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.

LA SECCIÓN XV DEL CÓDIGO DE TRABAJO, QUE ES LA ÚNICA DISPOSICIÓN DADA POR EL GOBIERNO CENTRAL QUE REGULA EL ESTATUTO DE LOS SINDICATOS PROFESIONALES, SÓLO CONTIENE NORMAS FUNDAMENTALES, ASÍ EL CONGRESO PANRUSO DE LOS SINDICATOS PROFESIONALES ES EL QUE SE ENCARGA DE REGULAR SU APLICACIÓN PRÁCTICA, SEGÚN SUS DICTÁMENES.

LOS SINDICATOS SON REGISTRADOS SIN MÁS TRÁMITES ANTE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, DE ACUERDO CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR EL CONGRESO PANRUSO DE LOS SINDICATOS, LAS ASOCIA

CIONES NO REGISTRADAS EN LA FORMA ALUDIDA NO PUEDEN TOMAR EL NOMBRE DE SINDICATOS PROFESIONALES.

LOS SINDICATOS TIENEN LA REPRESENTACIÓN DE LOS ASALARIADOS CON AMPLIOS PODERES, EN TODO LO RELATIVO AL TRABAJO Y COMODIDAD DEL OBRERO.

LOS SINDICATOS PROFESIONALES POSEEN PLENA CAPACIDAD JURÍDICA, GOZANDO DE FACILIDADES Y PRIVILEGIOS; LOS SINDICATOS CUMPLEN SUS FUNCIONES POR CONDUCTO DE LOS CONSEJOS DE FÁBRICA, O POR FIDUCIARIOS ELEGIDOS EN SU REPRESENTACIÓN.

ESTOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE FÁBRICA GOZAN DE AMPLIOS PRIVILEGIOS Y UNA INDEPENDENCIA ILIMITADA SALVO CON EL SINDICATO.

EL CONGRESO PANRUSO DE LOS SINDICATOS PROFESIONALES ESTABLECÍA EN EL AÑO DE 1922 QUE EL SISTEMA DE ADHESIÓN ESTÁ RECONOCIDO COMO EL MEJOR; SIN EMBARGO, NO SE INCLUYÓ TAL PRINCIPIO EN FORMA DEFINITIVA EN LOS ESTATUTOS SINDICALES, NI SE EXCLUYERON DISPOSICIONES QUE HACEN NULA TAL LIBERTAD DE ADHESIÓN, POR LO QUE SE PIENSA QUE SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN INDIRECTA.

EN TÉRMINOS GENERALES Y DE LO ANTES EXPUESTO PODEMOS DECIR, QUE EL MOVIMIENTO SINDICAL PASÓ POR DIFERENTES ETAPAS A SABER: LA PRIMERA COMPRENDIDA EN EL AÑO DE 1789 A 1848, LA --- CUAL SE CARACTERIZA POR LA PROHIBICIÓN DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES, Y POR OTRO LADO, POR LOS ABUSOS EN LAS FABRICAS Y CONSECUENTEMENTE LA MISERIA DE ASALARIADOS QUE TRABAJAN EN SU DOMICILIO.

EN INGLATERRA, SE INICIA LA TOLERANCIA DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN; EN FRANCIA, LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ES MUY FUERTE; EN OTROS PAÍSES LAS ASOCIACIONES SE MANIFIESTAN EN FORMA ESPORÁDICA.

ESTE PERÍODO SE TERMINA CON LA REVOLUCIÓN CARTISTA - DE INGLATERRA (1837-1842) Y POR LAS REVOLUCIONES POLÍTICAS - DE FRANCIA Y ALEMANIA, EN 1848.

LA SEGUNDA ETAPA COMPRENDE DEL AÑO DE 1848 A 1890, - SE DESARROLLAN LAS TRADE UNIONS EN INGLATERRA; LOS SINDICATOS DE OBREROS CALIFICADOS SON RECONOCIDOS POR LA LEY Y LOS PATRONES.

EN EUROPA SE ORGANIZAN CON CIERTA DIFICULTAD LAS PRI

MERAS FEDERACIONES PROFESIONALES.

EL DELITO DE ASOCIACIÓN ES SUPRIMIDO EN FRANCIA, ---
CUANDO LA LEY DE 1884 REGULA JURÍDICAMENTE A LOS SINDICATOS.

LA LUCHA DE BISMARCK CONTRA EL SOCIALISMO IMPIDE EL-
MOVIMIENTO SINDICAL.

LA TERCERA ETAPA ES LA COMPRENDIDA DEL AÑO DE 1890 A
1914, SE CARACTERIZA POR LA EXPANSIÓN DEL MOVIMIENTO SINDICAL-
EN INGLATERRA Y EN ALEMANIA; EN LA PRIMERA, LAS FEDERACIONES -
DE OBREROS NO CALIFICADOS ADQUIEREN MAYOR FUERZA E IMPORTANCIA
Y LOS SINDICATOS CONTRIBUYEN AL NACIMIENTO DEL PARTIDO LABO---
RISTA INGLÉS; EN ALEMANIA LOS GRUPOS SINDICALES QUEDAN FUERA -
DE LOS PARTIDOS, PERO COLABORAN CON ALGUNOS DE ELLOS; EN FRAN-
CIA LA C. G. T TOMA UN PAPEL PREPONDERANTE EN EL MOVIMIENTO --
SINDICAL Y SE APARTA, DESLIGÁNDOSE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

EN BÉLGICA, EN PRIMER TÉRMINO Y LUEGO EN HOLANDA, --
LOS SECRETARIADOS NACIONALES LLEVAN A CABO LA ORGANIZACIÓN DE-
LAS FEDERACIONES PROFESIONALES.

ACTUALMENTE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL ES-
TÁ CONSIGNADO EN TODAS LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO, Y EN LA --

MAYOR PARTE DE ELLAS CONFIGURA COMO GARANTÍA SOCIAL EN LOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES COMO YA SE HABÍA DICHO ANTERIORMENTE, LO QUE SE TRADUCE EN UNA MAYOR RIGIDEZ Y ESTABILIDAD QUE SI ESTUVIERAN CONSIGNADOS EN LEYES COMUNES.

CONSTITUCIONES QUE CONSAGRAN EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL.- MEXICO.- CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1917,- ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XVI: " TANTO LOS OBREROS COMO LOS EMPRESARIOS TENDRÁN DERECHO PARA COALIGARSE EN DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES, FORMANDO SINDICATOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES, ETCÉTERA; ".

CORRESPONDE A NUESTRO PAÍS EL MÉRITO DE HABER SIDO EL PRIMERO EN INCLUIR DENTRO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS SOCIALES COMO LA EXPUESTA QUE JUNTO CON OTRAS TANTAS, HACEN POSIBLE LA IMPLANTACIÓN DE UN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA CASI LA TOTALIDAD DE LA CLASE LABORAL,

ARGENTINA.- LA CONSTITUCIÓN SANCIONADA EL 11 DE MARZO DEL AÑO DE 1949, ARTÍCULO 26, CAPÍTULO II, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DE LA LIBERTAD PERSONAL: " TODOS LOS HABITANTES DE LA NACIÓN GOZAN DE LOS SIGUIENTES DERECHOS CONFORME A LAS LEYES QUE REGLAMENTEN SU EJERCICIO, A SABER: DE TRABAJAR Y EJERCER TODA INDUSTRIA ÚTIL Y LÍCITA; DE NAVEGAR Y DE COMERCIAR; DE PETICIONAR A LAS AUTORIDADES; DE REUNIRSE, DE ENTRAR, PERMANECER,

TRANSITAR Y SALIR DEL TERRITORIO ARGENTINO; DE PUBLICAR SUS -- IDEAS POR LA PRENSA SIN CENSURA; DE USAR Y DISPONER DE SU PROPIEDAD; DE ASOCIARSE CON FINES ÚTILES; DE PROFESAR LIBREMENTE-SU CULTO, DE ENSEÑAR Y APRENDER ".(13)

ESTA CONSTITUCIÓN FUE DEROGADA EN EL AÑO DE 1957, Y-PUESTA EN VIGOR NUEVAMENTE LA DEL AÑO DE 1853, QUE SU ARTÍCULO 14 PARTE PRIMERA, CAPÍTULO UNICO, DECLARACIONES DERECHOS Y GARANTÍAS , CONSAGRAN LOS MISMOS DERECHOS QUE LA DE 1949, CON LI GERAS VARIANTES DE REDACCIÓN.

BOLIVIA.- CONSTITUCIÓN DEL AÑO DE 1942, EN LA SEC---CIÓN 14 QUE SE REFIERE AL RÉGIMEN SOCIAL " . . . SE RESPETARÁ-LA LIBRE ASOCIACIÓN PROFESIONAL Y SINDICAL Y SE RECONOCERÁ EL-CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ASÍ COMO EL FUERO SINDICAL Y EL DERECHO DE HUELGA COMO MEDIO DE DEFENSA DE LOS TRABAJADORES, -CONFORME A LA LEY, NO PUDIENDO ÉSTOS SER DESPEDIDOS, PERSEGUI-DOS, PRESOS POR SUS ACTIVIDADES SINDICALES; . . . "

BRASIL.- CONSTITUCIÓN DEL AÑO DE 1946, CONSIGNADA EN SU TÍTULO V, LO SIGUIENTE: " . . . ES LIBRE LA ASOCIACIÓN PRO-FESIONAL O SINDICAL, SIENDO REGULADA POR LA LEY LA FORMA DE SU CONSTITUCIÓN, SU REPRESENTACIÓN LEGAL EN LOS CONVENIOS COLEC--TIVOS DE TRABAJO Y EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS-

(13) DE LA CUEVA, MARIO. OP. CIT. PÁGINA 97.

POR EL PODER PÚBLICO; . . . "

COLOMBIA.- CONSTITUCIÓN DEL AÑO DE 1945, ARTÍCULO --
44.

COSTA RICA.- CONSTITUCIÓN DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1949: " . . . SERÁ LIBRE LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES EN SINDICATOS QUE TENGAN POR OBJETO MEJORAS PECUNARIAS, SOCIALES O PROFESIONALES, ESTÁ VEDADO A LOS EXTRANJEROS EJERCER PUESTOS DIRECTIVOS O FUNCIONES DE AUTORIDAD EN EL SENO DE LOS SINDICATOS. SE RECONOCERÁ EL DERECHO DE HUELGA Y LOCK - OUT, SALVO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE DEFINA LA LEY, CON -- EXCLUSIÓN DE TODO ACTO DE COERCIÓN O VIOLENCIA. LAS CONVENCIONES COLECTIVAS RELATIVAS AL TRABAJO CELEBRADAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY ENTRE EMPLEADORES O SINDICATOS DE EMPLEADORES Y --- SINDICATOS DE TRABAJADORES LEGALMENTE CONSTITUIDOS, TENDRÁN -- FUERZA DE LEY . . . "

CUBA.- CONSTITUCIÓN DEL AÑO DE 1940: " . . . SE RECONOCERÁN LOS SINDICATOS PATRONALES Y OBREROS Y LA LEGITIMIDAD DE LAS HUELGAS Y PAROS; . . . "

ECUADOR.- CONSTITUCIÓN DEL AÑO DE 1946: " . . . SE GARANTIZARÁ EL DERECHO SINDICAL DE PATRONES Y TRABAJADORES PA-

RA EL PROGRESO PROFESIONAL; NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A SINDICALIZARSE; . . . "

EL SALVADOR.- CONSTITUCIÓN DEL AÑO DE 1886, QUE HA SUFRIDO REFORMAS EN LOS AÑOS DE 1945 Y 1950: " . . . LIBRE --- INSCRIPCIÓN EN SINDICATOS; . . . "

GUATEMALA.- CONSTITUCIÓN DEL AÑO DE 1945: " DERECHO DE SINDICALIZACIÓN LIBRE PARA FINES EXCLUSIVOS DE DEFENSA ECONÓMICO SOCIAL DE LOS PATRONOS, EMPLEADOS PRIVADOS, MAGISTERIO Y TRABAJADORES EN GENERAL, PUDIENDO EL ESTADO SUPERVIGILAR EL BUEN MANEJO DE LOS FONDOS DE LAS ENTIDADES SINDICALES; . . . "

HAITI.- CONSTITUCIÓN DE 1946: " . . . TIENE DERECHO AL DESCANSO Y A LAS VACACIONES Y PARA DEFENDER SUS INTERESES - POR LA ACCIÓN SINDICAL; PUDIENDO ADHERIRSE AL SINDICATO DE SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES O NO ADHERIRSE A NINGUNO; LOS HAITIANOS TIENEN EL DERECHO DE ASOCIARSE, DE AGRUPARSE EN PARTIDOS POLÍTICOS, EN SINDICATOS Y COOPERATIVAS; ESTE DERECHO NO - PUEDE SER SOMETIDO A NINGUNA MEDIDA PREVENTIVA, Y NADIE PUEDE SER OBLIGADO A AFILIARSE A UNA ASOCIACIÓN O A UN PARTIDO POLÍTICO. "

HONDURAS.- LA CONSTITUCIÓN DEL AÑO DE 1936 DECLARÓ -

LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN PARA CUALQUIER OBJETO LÍCITO Y QUE -
TODO SERVICIO QUE NO DEBA PRESTARSE GRATUITAMENTE SINO EN VIR-
TUD DE LA LEY O DE SENTENCIA FUNDADA EN LA LEY, SERÁ REMUNERA-
DO.

NICARAGUA.- CONSTITUCIÓN DEL AÑO DE 1948: " . . . --
PUEDEN ESTABLECERSE UNIONES O ASOCIACIONES CON CUALQUIER OBJE-
TO QUE NO SEA ILÍCITO, PERO INCUMBE AL ESTADO AUTORIZAR LOS --
ORGANISMOS CORPORATIVOS Y ECONÓMICOS; . . . "

PANAMA.- CONSTITUCIÓN DE 1946: " . . . HABRÁ DERE--
CHO DE SINDICACIÓN PARA PATRONES, EMPLEADOS, OBREROS Y PROFE--
SIONALES DE TODAS CLASES, PARA FINES EXCLUSIVOS DE SU ACTIVI--
DAD ECONÓMICA SOCIAL; LA SOLA INSCRIPCIÓN DETERMINARÁ LA PER--
SONERÍA JURÍDICA DEL SINDICATO, EL QUE NO PODRÁ SER DISUELTO -
POR EL PODER EJECUTIVO SINO CUANDO SE APARTE DE SUS FINES EX--
CLUSIVOS Y ASÍ LO DECLARE EL TRIBUNAL COMPETENTE MEDIANTE SEN-
TENCIA FIRME . . . "

PERU.- CONSTITUCIÓN DE 1933, MODIFICADA POR LAS LE--
YES NÚMEROS 8237, 9166 Y 9178: " . . . EL ESTADO RECONOCE LA -
LIBERTAD DE ASOCIARSE BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA-
LEY . . . "

URUGUAY.- CONSTITUCIÓN DE 1938, REFORMADA EN 1942: -
" . . . TODAS LAS PERSONAS TIENEN EL DERECHO DE ASOCIARSE, ---
CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO QUE PERSIGAN, SIEMPRE QUE NO ----
CONSTITUYA UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA DECLARADA ASÍ POR LA LEY; .-
. . . "

REPUBLICA DOMINICANA.- CONSTITUCIÓN DE 1947: " . . . -
. HABRÁ LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIONES, PARA FINES PA--
CÍFICOS; ESTA ENUMERACIÓN NO ES LIMITATIVA Y, POR TANTO, NO --
EXCLUYE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS DE IGUAL NATURALEZA."

VENEZUELA.- CONSTITUCIÓN DE 1947: GARANTIZA EL DERE-
CHO DE ASOCIACIÓN CON FINES LÍCITOS Y LOS DERECHOS DE SINDICA-
LIZACIÓN CON IGUALES FINES; ESTABILIDAD EN EL TRABAJO PARA LOS
MIEMBROS DE LAS DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES,-
SALVO LOS CASOS DE RETIRO PLENAMENTE JUSTIFICADO. (14)

FRANCIA.- CONSTITUCIÓN DE 1946: TODO HOMBRE PUEDE --
DEFENDER SUS DERECHOS Y SUS INTERESES POR MEDIO DE LA ACCIÓN -
SINDICAL Y ADHERIRSE A UN SINDICATO LIBREMENTE.

ASÍ MISMO LA LEY DE 2 DE FEBRERO DE 1950 SOBRE CON--
VENCIONES COLECTIVAS, GARANTIZA LA LIBERTAD DE ACCIÓN SINDICAL
ARTÍCULO 31 BIS Y LEY DEL 27 DE ABRIL DE 1956.

ITALIA.- CONSTITUCIÓN, EN SU ARTÍCULO 39 : LA ORGA--
NIZACIÓN SINDICAL ES LIBRE, LOS SINDICATOS NO SE LES PODRÁ IM--
PONER OTRA OBLIGACIÓN QUE LA DE SU REGISTRO EN LAS CORTES OFI--
CIALES, LOCALES O CENTRALES, SEGÚN LAS NORMAS DE DICHA LEY.

ALEMANIA.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALE--
MANA, PÁRRAFO TERCERO DE SU NOVENO: " . . . ESTÁ GARANTIZADO A
TODOS Y A TODAS LAS PROFESIONES EL DERECHO A CONSTITUIR AGRU--
PACIONES PARA LA SALVAGUARDIA Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDI--
CIONES DE TRABAJO Y ECONÓMICAS SIENDO NULAS LAS ESTIPULACIONES
QUE TUVIERON POR FIN LIMITAR ESTE DERECHO, A ESTORBAR SU EJER--
CICIO E ILEGALES MEDIDAS TENDIENTES A ESTE EFECTO; . . . "

EE. UU.- LEY TAFT-HARTLEY QUE MODIFICÓ LA WARNER ACT
DE 1935, CONSTITUYE UN ORDENAMIENTO QUE TRATA DE GARANTIZAR EL
EJERCICIO DEL DERECHO DE SINDICACIÓN PERO BUSCANDO, AL MISMO -
TIEMPO LA REPRESIÓN DE LOS EXCESOS Y PELIGROS DE UN SINDICA---
LISMO FUERTEMENTE DESARROLLADO Y PODEROSO.

INGLATERRA.- LA TRADE UNION ACT DE 1871 Y LA CONSPI-

RANCY AND PROTECTION OF PROPERTY ACT DE 1875 MARCAN LA GARAN--
TÍA DEL DERECHO DE SINDICACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LA LI---
BERTAD SINDICAL, EN SU DOBLE ASPECTO, INDIVIDUAL Y COLECTIVO.-
(15)

POR SU FORMA DE ORGANIZACIÓN ASÍ COMO POR LAS FINA--
LIDADES QUE PERSIGUEN, LOS SINDICATOS QUE SON REGISTRADOS POR--
LA AUTORIDAD CONFORME A LA LEY Y LOS QUE POR CUALQUIER CIR----
CUNSTANCIA NO HUBIEREN SIDO REGISTRADOS, DENTRO DE LOS TÉRMI--
NOS QUE AL EFECTO SE LE SEÑALE POR LAS AUTORIDADES CORRESPON--
DIENTES, GOZARÁN DE PERSONALIDAD SEGÚN SE DESPRENDE DE NUESTRO
DERECHO DEL TRABAJO.

PERO ADEMÁS, LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES TIENEN -
UNA PERSONALIDAD SOCIAL CARACTERÍSTICA QUE LOS DISTINGUE DE --
CUALQUIER OTRO TIPO DE ORGANIZACIÓN DEBIDO A LO TRASCENDENTE -
QUE RESULTA PARA LA VIDA DE SUS AGREMIADOS TODA VEZ QUE REPER--
CUTE EN FORMA DIRECTA EN LA VIDA ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PAÍS.

EN CONSECUENCIA RESULTA QUE LOS SINDICATOS POSEEN --
TANTO UNA PERSONALIDAD JURÍDICA COMO SOCIAL, POR LO QUE PASA--
REMOS A DEFINIR LA PALABRA SINDICATO, EN SUS ASPECTOS ETIMOLÓ--
GICOS Y JURÍDICO, NO OBSTANTE DE QUE EN UN PRINCIPIO DE ESTE -
(15) DE LA CUEVA, MARIO. OP. CIT. PÁGINA 122.

TRABAJO LO HAYAMOS DEFINIDO, PARA QUE DE AHÍ, ABORDEMOS ASPECTOS PARTICULARES DEL MISMO.

A).- CONCEPTO DE SINDICATO.

LA PALABRA SINDICATO SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, VIENE DEL LATÍN SYNDICUS, QUE SIGNIFICA " PERSONA ELEGIDA POR UNA COMUNIDAD O CORPORACIÓN -- PARA CUIDAR DE SUS INTERESES ".

ALGUNOS AUTORES AFIRMAN QUE ASÍ COMO ACTUALMENTE SE DEFINE AL SINDICATO COMO LA JUNTA DE SINDICOS, ENTENDIDA ESTE COMO LA ASOCIACIÓN FORMADA PARA LA DEFENSA DE INTERESES ECONÓMICOS O POLÍTICOS COMUNES A TODOS LOS ASOCIADOS, ASÍ TAMBIÉN - " LA VOZ SÍNDICO ", TUVO EN LAS LENGUAS ROMANAS EL CONCEPTO DE PROCURADOR O REPRESENTANTE; Y EL SIGNIFICADO DE ASOCIACIÓN --- PROFESIONAL LO TOMAMOS DE FRANCIA, PAÍS EN EL QUE LAS PALABRAS SINDICATO Y ASOCIACIÓN PROFESIONAL SON SINÓNIMOS.

POR LO QUE A NUESTRA LEGISLACIÓN RESPECTA, LA LEY -- FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 356 DEFINE AL SINDICATO COMO " LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES ".

ASÍ EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL SE CONSIGNA EN LA FRACCIÓN XV DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL QUE DICE: " TANTO LOS OBREROS COMO LOS EMPRESARIOS TENDRÁN DERECHO PARA COALIGARSE EN DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES FORMANDO SINDICATOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES, ETCETERA; " .

B).- CONSTITUCION DEL SINDICATO.

LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO SON: DE FONDO Y DE FORMA.

REQUISITOS DE FONDO.- ESTOS SE REFIEREN EN CUANTO A LA PERSONA, EL OBJETO Y LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, _____

LOS REQUISITOS DE FONDO EN CUANTO A LAS PERSONAS SON:

- 1.- NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS EXIGIDAS POR LA LEY.
- 2.- CONDICIÓN DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS EN LOS SINDICATOS NACIONALES.
- 3.- CONDICIÓN DE LA MUJER CASADA EN LOS SINDICATOS.
- 4.- CONDICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL PATRÓN DENTRO DE LOS SINDICATOS.
- 5.- CONDICIÓN DE LOS MENORES DE EDAD DE LOS SINDICATOS.

PARA EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 364 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DICE: " LOS SINDICATOS DEBERÁN CONSTITUIRSE CON 20 TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO, O CON TRES PATRONES-POR LO MENOS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE TRABAJADORES SE TOMARAN EN CONSIDERACIÓN AQUELLOS CUYA RELACIÓN DE TRABAJO HUBIESE SIDO RESCINDIDA O DADA POR TERMINADA DENTRO DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS 30 DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL SINDICATO Y EN LA QUE SE OTORQUE ÉSTE ".

PARA EL SEGUNDO CASO, EXISTEN LEGISLACIONES QUE PROHIBEN A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS FORMAR PARTE DE LOS SINDICATOS NACIONALES. SIN EMBARGO NUESTRA LEGISLACIÓN, RECOGIENDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN, PERMITE A LOS EXTRANJEROS GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES NACIONALES ESTABLECIENDO SOLAMENTE UNA LIMITACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 372 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE SEÑALA: " NO PODRAN FORMAR PARTE DE LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS, LOS EXTRANJEROS ".

PARA EL TERCER CASO, LA LEY VIGENTE NO HACE EXPRESA REFERENCIA A LA CONDICIÓN DE LA MUJER EN LOS SINDICATOS, MÁS

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE NO VARÍA SU SITUACIÓN JURÍDICA -- CON RESPECTO A LA DEL HOMBRE COMO SE CONSIGNA EN EL ARTÍCULO 164 DE LA PROPIA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE DICE: " LAS MUJERES DISFRUTARÁN DE LOS MISMOS DERECHOS Y TIENEN LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE LOS HOMBRES ". MENCIÓN APARTE MERECE LOS - ARTÍCULOS 165 A 172 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, QUE TIENEN COMO PROPÓSITO FUNDAMENTAL LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD.

ESTA IGUALDAD DE QUE HABLA LA LEY TIENE SU APOYO EN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, COMO POR EJEMPLO LA- ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 2 : " LA CAPACIDAD JURÍDICA ES I-- GUAL PARA EL HOMBRE Y LA MUJER; EN CONSECUENCIA, LA MUJER NO QUEDA SOMETIDA POR RAZÓN DE SU SEXO, A RESTRICCIÓN ALGUNA EN LA ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES " .

OTRO TANTO, NOS DICE EL ARTÍCULO 169 DEL MISMO ORDE NAMIEN TO CIVIL: " LA MUJER PODRÁ DESEMPEÑAR UN EMPLEO, EJER- CER UNA PROFESIÓN, INDUSTRIA, OFICIO O COMERCIO, CUANDO ELLO NO PERJUDIQUE A LA MISIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO ANTERIOR NI SE DAÑE LA MORAL DE LA FAMILIA O LA ESTRUCTURA DE ÉSTA" .

PARA EL CUARTO CASO EN RELACIÓN CON LA CONDICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN LOS SINDICATOS, EL ARTÍCULO 11 DE NUESTRA LEY, NOS DICE: " LOS DIRECTORES, ADMINISTRADO- RES, GERENTES Y DEMÁS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DI--

RECCIÓN O ADMINISTRACIÓN EN LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, SE RÁN CONSIDERADOS REPRESENTANTES DEL PATRÓN Y EN TAL CONCEPTO LO OBLIGAN EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES ".

A PESAR DE ESTA DISPOSICIÓN, LOS BENEFICIOS QUE ADQUIEREN LOS TRABAJADORES POR VIRTUD DEL CONTRATO COLECTIVO, LLEGAN A TODO EL PERSONAL QUE LABORE EN LA EMPRESA, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 396, AL CITAR: " LAS ESTIPULACIONES -- DEL CONTRATO COLECTIVO SE EXTIENDEN A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, AUNQUE NO SEAN --- MIEMBROS DEL SINDICATO QUE LO HAYA CELEBRADO, CON LA LIMITACIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 184"; ESTO IMPLICA QUE LOS --- TRABAJADORES DE CONFIANZA PODRÁN GOZAR DE LAS PRESTACIONES - CONSIGNADAS EN DICHO CONTRATO, SALVO QUE HAYA PACTO EN CON-- TRARIO EN EL MISMO CONTRATO COLECTIVO.

PARA EL QUINTO CASO, EL ARTÍCULO 362 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DICE: " PUEDEN FORMAR PARTE DE LOS SINDICATOS LOS TRABAJADORES MAYORES DE 14 AÑOS CON LA LIMITACIÓN -- QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 372 FRACCIÓN I ". LA LIMITACIÓN -- RADICA EN QUE LOS TRABAJADORES MENORES DE 16 AÑOS NO PODRÁN FORMAR PARTE DE LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS.

REQUISITOS DE FONDO EN CUANTO AL OBJETO.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL SE DISTINGUE -

DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL PRIMERO PUEDE EJERCITARSE POR LAS PERSONAS QUE TENGAN CALIDAD DE TRABAJADORES O PATRONES; ADEMÁS QUE SU FINALIDAD ES EL MEJORAMIENTO DE LAS CON--
DICIONES ECONÓMICAS DE SUS AGRAMIADOS POR LO QUE LAS METAS -
COMUNES QUE PERSIGUE EL SINDICATO DEBEN ENCUADRAR DENTRO DE LA FINALIDAD DEL SINDICATO.

NO OBSTANTE, LA LEY ESTABLECE QUE LOS SINDICATOS --
PUEDEN REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES, SIEMPRE QUE NO SEAN CON--
TRARIAS A SUS FINES ESENCIALES; V.GR.: ACTIVIDADES DEPORTI--
VAS, CULTURALES, ECONÓMICAS, SOCIALES, ETC.; PERO LES ESTÁ -
PROHIBIDO LA REALIZACIÓN DE FINES RELIGIOSOS EXPRESAMENTE --
POR EL ARTÍCULO 378.

ASÍ PUES, HAY QUE ENTENDER POR INTERÉS COMÚN, LOS -
QUE SON DENTRO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LOS MISMOS OBRE--
ROS DE UNA CLASE SOCIAL CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO. LOS
SINDICATOS PUEDEN Y DEBEN REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDA--
DES QUE TRAIGAN UN BENEFICIO A LA CONDICIÓN ECONÓMICA Y SO--
CIAL DE SUS INTEGRANTES.

EN LO QUE TOCA A LOS FINES ECONÓMICOS, EL ARTÍCULO--
110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MANDA: " LOS DESCUENTOS -
EN LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES ESTÁN PROHIBIDOS, SALVO-

EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- PAGO DE DEUDAS CONTRAÍDAS CON EL PATRÓN POR ANTICIPO DE SALARIOS, PAGOS HECHOS CON EXCESO AL TRABAJADOR, - ERRORES, PÉRDIDAS, AVERÍAS O ADQUISICIONES DE ARTÍCULOS PRODUCIDOS POR LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO. LA CANTIDAD EXIGIBLE EN NINGÚN CASO PODRÁ SER MAYOR DEL IMPORTE DE SALARIOS DE UN MES . . . ;

II.- PAGO DE LA RENTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO-151 . . . ;

III.- PAGO DE ABONOS PARA CUBRIR PRÉSTAMOS PROVENIENTES DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA . . . ;

IV.- PAGO DE CUOTAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y FOMENTO-DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DE CAJAS DE AHORROS . . . ;

V.- PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN FAVOR DE LA - ESPOSA, HIJOS . . . ;

VI.- PAGO DE LAS CUOTAS SINDICALES ORDINARIAS PRE--VISTAS EN LOS ESTATUTOS DE LOS SINDICATOS;

VII.- PAGO DE ABONOS PARA CUBRIR CRÉDITOS GARANTI-

ZADOS POR EL FONDO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 103-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO, O AL PAGO DE SERVICIOS . . . ”.

EN RELACIÓN CON EL PRECEPTO CITADO TENEMOS EL ARTÍCULO 132 EN SUS FRACCIONES XXII Y XXIII, QUE DISPONE: " SON OBLIGACIONES DE LOS PATRONES: (FRACCIÓN XXII), HACER DEDUCCIONES QUE SOLICITEN LOS SINDICATOS DE LAS CUOTAS SINDICALES ORDINARIAS, SIEMPRE QUE SE COMPRUEBE QUE SON LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 110 FRACCIÓN VI; (FRACCIÓN XXIII), HACER LAS DEDUCCIONES DE LAS CUOTAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y FOMENTO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DE CAJAS DE AHORROS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 110 FRACCIÓN V”.

CON LA MISMA FINALIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL ESTÁ RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 378 FRACCIÓN II; QUE PROHIBE A LOS SINDICATOS EJERCER LA PROFESIÓN DE COMERCIANTES CON ÁNIMO DE LUCRO.

DE LA MISMA MANERA, CONTINUANDO CON LA TRADICIÓN DE LAS LEYES DE REFORMA, DICHO PRECEPTO PUNTUALIZA EN SU FRACCIÓN I, LA PROHIBICIÓN A LOS SINDICATOS PARA INTERVENIR EN ASUNTOS RELIGIOSOS.

FINALMENTE, LA ACTIVIDAD CULTURAL DE LOS SINDICATOS

QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS FINES ESPECÍFICOS SEÑALADOS POR LA LEY, QUE SON: EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES COMUNES A TODOS SUS AGREMIADOS.

REQUISITOS DE FONDO EN CUANTO A LA ORGANIZACION.

LA ORGANIZACIÓN DEL SINDICATO SE REALIZA A TRAVÉS DE LOS ESTATUTOS, QUE CONSTITUYEN LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE RIGEN LA VIDA INTERNA Y EXTERNA DEL SINDICATO.

NUESTRA LEY POR CONDUCTO DE UNA SERIE DE DISPOSICIONES ESTABLECE EL CONTENIDO MÍNIMO DE SITUACIONES QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS, SIN LOS CUALES NO PODRÍA OTORGARSE EL REGISTRO.

EL ARTÍCULO 371 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NOS LO SEÑALA; A CONTINUACIÓN CITARÉ UN RESUMEN DE LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES QUE DEBEN CONTENER DICHOS ESTATUTOS:

- 1.- DENOMINACIÓN DEL SINDICATO.
- 2.- DOMICILIO.
- 3.- OBJETO.
- 4.- DURACIÓN.
- 5.- CONDICIONES DE ADMISIÓN DE MIEMBROS.
- 6.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS.

- 7.- CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.
- 8.- PROCEDIMIENTOS PARA CONVOCAR A ASAMBLEAS; ----- QUÓRUM REQUERIDO PARA SESIONAR.
- 9.- FORMA DE ELECCIÓN Y PERÍODO DE DURACIÓN DE LA DIRECTIVA.
- 10.- ADMINISTRACIÓN DE FONDOS Y MONTO DE CUOTAS SINDICALES.
- 11.- LIQUIDACIÓN DE BIENES.

COMENTAREMOS ALGUNOS DE ESTOS PUNTOS.

POR LO QUE RESPECTA A LA DENOMINACIÓN, CABE MENCIONAR QUE TODO SINDICATO DEBE TENER UN NOMBRE QUE LO DISTINGA DE LOS DEMÁS ASOCIADOS; POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN --- ABSTENERSE DE REGISTRAR UN SINDICATO CON EL NOMBRE DE OTRO - YA REGISTRADO.

POR LO QUE TOCA AL DOMICILIO, DE ACUERDO CON LA LEY COMÚN ES QUE TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEBEN TENER UN DOMICILIO Y EN VIRTUD DE QUE LOS SINDICATOS SON PERSONAS MORALES, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 374, ES LÓGICO QUE DEBA SEÑALARSE EL MISMO.

EN CUANTO AL OBJETO, ES FUNDAMENTAL PARA EL SINDI--

CATO EL QUE LE SEÑALA LA PROPIA LEY DE LA MATERIA, EMPERO --
LOS ESTATUTOS PUEDEN CONTENER TODAS LAS FINALIDADES QUE EL -
SINDICATO PUEDA REALIZAR SIN CONTRAVENIR EL ESPÍRITU DE LA -
LEY.

EN TANTO NO SE DETERMINE LA DURACIÓN DEL SINDICATO--
SE ENTENDERÁ QUE LA MISMA ES POR TIEMPO INDEFINIDO.

COMO LA LEY NO ES PRECISA EN SEÑALAR CUALES SON LOS
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE UN SINDICATO PARA
CON ÉSTE, SE DEDUCE QUE DEJA EN LIBERTAD A LA ASOCIACIÓN PA-
RA ESTABLECERLOS; PERO PODEMOS SEÑALAR LOS SIGUIENTES: DERE-
CHOS DIRECTOS Y DERECHOS REFLEJOS.

LOS PRIMEROS SON AQUELLOS QUE SE DERIVAN DEL PACTO-
ESTATUTARIO O DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LOS SINDICATOS.

LOS SEGUNDOS CONSTITUYEN PRERROGATIVAS QUE ESTABLE-
CE LA LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS RES---
PECTO DE QUIENES NO LO SON.

LOS DERECHOS DEL PACTO ESTATUTARIO DE LA ACTIVIDAD-
PROFESIONAL SON: DERECHOS DE CONCURRIR A LAS ASAMBLEAS DEL -
SINDICATO; DE INTERVENIR EN LA VIDA DEL SINDICATO EN IDÉNTI-
CAS CONDICIONES A TODOS LOS MIEMBROS; A VOTAR; A OCUPAR Y --

DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO SINDICAL; A EXIGIR QUE LA MESA - DIRECTIVA RINDA CUENTAS A LA ASAMBLEA GENERAL; A EXIGIR LA - CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; A --- EXIGIR AL SINDICATO LA INTERVENCIÓN ANTE EL PATRÓN O ANTE -- LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES Y A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO. - ASÍMISMO LOS MIEMBROS DEL SINDICATO TIENEN DERECHO A GOZAR - DE LOS BENEFICIOS QUE OBTENGA EL SINDICATO POR SU ACTIVIDAD- PROFESIONAL, COMO SON LOS DERECHOS DE SU CELEBRACIÓN DEL CON- TRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LA CONSTITUCIÓN DE CENTROS CUL-- TURALES, DE CAJAS DE AHORRO, ETCÉTERA.

PARALELAMENTE CON ESTOS DERECHOS, SE PRESENTA NECE- SARIAMENTE SUS CORRELATIVAS OBLIGACIONES COMO SON: OBLIGA--- CIONES DE CONCURRIR A LAS ASAMBLEAS; DE DESEMPEÑAR LOS PUES- TOS O COMISIONES QUE LES CONFIERA EL SINDICATO; DE CUBRIR EL IMPORTE DE LAS CUOTAS; DE RESPETAR Y CUMPLIR EL PACTO ESTA-- TUTARIO; DE NO REALIZAR ACTOS VIOLENTOS QUE ATENTEN CONTRA - LA VIDA DEL SINDICATO.

LOS DERECHOS REFLEJOS SON: LA CLAÚSULA DE EXCLUSIÓN DE PREFERENCIA SINDICAL, QUE CONSISTE EN QUE ÚNICAMENTE LOS- TRABAJADORES SINDICALIZADOS PUEDAN PRESTAR SUS SERVICIOS EN- UNA EMPRESA SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 395 DE LA LEY FEDE- RAL DEL TRABAJO; DERECHO A FORMAR PARTE DE LAS JUNTAS DE ---

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ARTÍCULO 605); A PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS (ARTÍCULO 554 FRACCIÓN II); A INTERVENIR EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (ARTÍCULO 579 --- FRACCIÓN II).

PARA LA ADMISIÓN DE NUEVOS MIEMBROS A UN SINDICATO SE ESTABLECERÁ EN LOS ESTATUTOS LOS REQUISITOS PARA DICHO INGRESO.

POR OTRA PARTE, LA VIDA DEL SINDICATO RADICA EN LOS ÓRGANOS Y EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS MIEMBROS.

ES COSTUMBRE SINDICAL MEXICANA QUE ADEMÁS DE CONVOCAR A ASAMBLEAS ORDINARIAS, SE CONVOQUE A ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.

LA ASAMBLEA GENERAL TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- A).- ES UN ÓRGANO LEGISLATIVO, ES DECIR CON FACULTADES PARA MODIFICAR ESTATUTOS;
- B).- DESIGNA A LA MESA DIRECTIVA;
- C).- CONOCE DE LAS EXPULSIONES DECRETADAS CONTRA --

LOS MIEMBROS DEL SINDICATO;

- D).- FACULTAD PARA DISOLVER EL SINDICATO. A ESTE --
RESPECTO SE REFIERE EL ARTÍCULO 379 DE NUESTRA
LEY QUE DICE: " LOS SINDICATOS SE DISOLVERÁN:-
I.- POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE-
LOS MIEMBROS QUE LOS INTEGREN; Y II.- POR HA--
BER TRANSCURRIDO EL TERMINO FIJADO EN LOS ES--
TATUTOS " .

EN CASO DE DISOLUCIÓN DEL SINDICATO, EL ACTIVO SE -
APLICARÁ EN LA FORMA QUE DETERMINE SUS ESTATUTOS. A FALTA DE
DISPOSICIÓN EXPRESA, SE PASARÁ A LA FEDERACIÓN O CONFEDERA--
CIÓN A QUE PERTENEZCA Y SI NO EXISTEN, AL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 380 DEL PRE-
CEPTO CITADO.

LAS ASAMBLEAS GENERALES DEBEN TENER SEÑALADA LA EPO-
CA DE SU CELEBRACIÓN, QUE DEBERÁ SER LO MENOS DOS VECES AL -
AÑO COINCIDIENDO CON LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA DIRECTIVA
ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 373. ESTA A SU VEZ ES EL ÓRGANO
REPRESENTATIVO DE ACCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA -
ASAMBLEA; EN TAL FUNCIÓN PUEDE CELEBRAR ACTOS DE DERECHO PRI-
VADO Y ACTOS PROPIOS DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL; EL ARTÍCULO
375 DICE: " LOS SINDICATOS REPRESENTAN A SUS MIEMBROS EN-
LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES QUE LES CORRESPONDAN
SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA OBRAR O -

INTERVENIR DIRECTAMENTE CESANDO ENTONCES, A PETICIÓN DEL --- TRABAJADOR, LA INTERVENCIÓN DEL SINDICATO ".

POR ÚLTIMO, EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN DEL - SINDICATO ESTARÁ A CARGO DE UN SECRETARIO GENERAL O BIEN POR LA PERSONA QUE DESIGNE LA DIRECTIVA, ESTO SIN CONTRAVENIR -- DISPOSICIONES ESPECIALES QUE SOBRE EL PARTICULAR CONTENGAN - LOS ESTATUTOS; A ESTE RESPECTO RESULTA IMPORTANTE DESTACAR - EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 376: " LOS MIEMBROS DE LA -- DIRECTIVA QUE SEAN SEPARADOS POR EL PATRÓN O QUE SE SEPAREN- POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉSTE, CONTINUARAN EJERCIENDO SUS --- FUNCIONES SALVO LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS ".

REQUISITOS DE FORMA PARA LA CONSTITUCION DEL SINDI- CATO.

ADEMÁS DE LOS REQUISITOS DE FONDO, ESTÁN INSTITUI-- DOS EN LA LEY OTROS, DE LOS QUE ALGUNOS SON PREVIOS A LA --- EXISTENCIA LEGAL DEL SINDICATO.

LOS DE FORMA, SON LOS PROCEDIMIENTOS O FORMALIDADES NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA LEGAL DEL SINDICATO COMO:

- 1.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.
- 2.- REGISTRO DEL SINDICATO.
- 3.- OTROS REGISTROS NO PREVISTOS EN LA LEY.

4.- REQUISITOS EN CUANTO AL FUNCIONAMIENTO DEL SINDICATO.

1.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.- CON RELACIÓN A ESTE PUNTO TENEMOS AL ARTÍCULO 365 DE LA LEY EN CUESTIÓN, QUE MENCIONA EN SUS CUATRO FRACCIONES CUALES SON LOS DOCUMENTOS QUE LOS SINDICATOS DEBEN REMITIR:

I.- COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA.

II.- UNA LISTA CON EL NÚMERO, NOMBRE Y DOMICILIOS DE SUS MIEMBROS Y CON EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PATRONES, EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS.

III.- COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS; Y

IV.- COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HUBIESE ELEGIDO LA DIRECTIVA.

LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES SERÁN AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN Y EL DE ACTAS, SALVO LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS.

2.- REGISTRO DE SINDICATO.- LOS SINDICATOS REALMENTE CONSTITUIDOS DEBEN PRESENTAR SU REGISTRO ANTE LAS AUTORI-

DADES CORRESPONDIENTES; AL EFECTO, EL PROPIO ARTÍCULO 365 YA CITADO EN EL NUMERAL ANTERIOR NOS DICE: " LOS SINDICATOS DEBEN REGISTRARSE EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LOS CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL Y EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS DE COMPETENCIA LOCAL . . .".

POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 367 DE LA LEY DE LA MATERIA AGREGA: " LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL UNA VEZ QUE HAYA REGISTRADO UN SINDICATO, ENVIARÁ COPIA DE LA RESOLUCIÓN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ".

COMO PUEDE DESPRENDERSE DEL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE OTORGA FACULTADES A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CUANDO SE TRATA DE UN SINDICATO DE COMPETENCIA FEDERAL, EN VEZ DE REGISTRARSE EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, COMO DEBERÍA DE SER. ESTE TIPO DE REGISTRO LO LLEVA A CABO LA SECRETARÍA A TRAVÉS DE SU DEPARTAMENTO DE ASOCIACIONES PROFESIONALES, SEGÚN SE DISPONE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE EN SU ARTÍCULO 47 DICE ENTRE OTRAS COSAS: " EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE ASOCIACIONES TENDRÁ A SU CARGO LOS SIGUIENTES ASUNTOS: A).- ESTUDIO Y TRAMITACIÓN DE LAS PETICIONES DE REGISTRO QUE HAGAN LAS ASOCIACIONES OBRERAS Y PATRONALES DE JURISDICCIÓN FEDERAL; "

POR LO QUE TOCA AL MOMENTO EN QUE UN SINDICATO ADQUIERE SU PERSONALIDAD, EL ARTÍCULO 368 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NOS DICE: " EL REGISTRO DEL SINDICATO Y DE SU DIRECTIVA OTORGADO POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O POR LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PRODUCE EFECTOS ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ".

3.- OTROS REQUISITOS NO PREVISTOS EN LA LEY.- LAS AUTORIDADES, ANTES DE OTORGAR EL REGISTRO, Y SIN QUE LA LEY LO MENCIONE, POR REGLA GENERAL Y EN FORMA ÚNANIME EXIGE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A).- CONSTATACIÓN DE LA EXISTENCIA FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL SINDICATO.
- B).- CONSTATACIÓN DE LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE ESAS PERSONAS.
- C).- CONSTATACIÓN DE QUE ES VOLUNTAD DE ESAS PERSONAS CONSTITUIRSE EN SINDICATO.

4.- REQUISITOS EN CUANTO AL FUNCIONAMIENTO DEL SINDICATO.- PODEMOS CITAR LOS SIGUIENTES:

- A).- COMPROBAR LA EXISTENCIA LEGAL DEL SINDICATO.
- B).- PRECISAR EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA.

C).- HACER PÚBLICA LA CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO.

ASÍ EL ARTÍCULO 377 DE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE COMO REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO: " SON OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS:

- I.- PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE LES SOLICITEN LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO, SIEMPRE QUE SE REFIERAN EXCLUSIVAMENTE A SU ACTUACIÓN COMO SINDICATOS.
- II.- COMUNICAR A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE ESTÉN REGISTRADOS, DENTRO DE UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, - LOS CAMBIOS DE SU DIRECTIVA Y LAS MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS, ACOMPAÑANDO POR DUPLICADO COPIA AUTORIZADA DE LAS ACTAS RESPECTIVAS; Y
- III.- INFORMAR A LA MISMA AUTORIDAD CADA TRES MESES, - POR LO MENOS, DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS "

ESTO IMPLICA UNA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL SINDICATO DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

UNA VEZ QUE ES REGISTRADO UN SINDICATO PRODUCE EFECTOS ANTE TODAS LAS AUTORIDADES COMO YA LO COMENTAMOS EN -

RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 368 DE LA LEY LABORAL.

EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL EL SINDICATO ENTRA EN CONTACTO CON: A) EL PATRÓN; B) OTROS SINDICATOS Y C) EL ESTADO.

A).- SU CONTACTO CON EL PATRÓN ES A DOS NIVELES: EN FORMA PACÍFICA Y EN FORMA VIOLENTA. EN EL PRIMER CASO, SE -- TRADUCE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y CON LA INTERVENCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA. DE LOS ARTÍCULOS 386, 387 Y 388 DE LA LEY CITADA SE DESPRENDE QUE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES UN DERECHO QUE LE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL SINDICATO; DE LA MISMA MANERA EL PATRÓN QUE EMPLEE TRABAJADORES MIEMBROS DE UN SINDICATO TENDRÁ OBLIGACIÓN DE CELEBRAR CON ÉSTE, CUANDO LO SOLICITE UN CONTRATO COLECTIVO, Y EN CASO DE NEGATIVA POR PARTE DEL PATRÓN, EL SINDICATO PODRÁ ---- EJERCER EL DERECHO DE HUELGA CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 450 - DE LA LEY LABORAL.

EN EFECTO, PARA EL SEGUNDO CASO (CONTACTO DEL SINDICATO CON EL PATRÓN EN FORMA VIOLENTA) SE PUEDE EJERCER EL DERECHO DE HUELGA A QUE HICIMOS MENCIÓN, ARTÍCULO 387, ÚLTIMO PÁRRAFO.

B).- CONTACO CON OTROS SINDICATOS.- LAS RELACIONES - INTERSINDICALES SE TRADUCEN EN LA LIBERTAD PARA LA FORMACIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES QUE PUEDEN CONSTITUIRSE EN FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

SE ENTIENDE POR FEDERACION SINDICAL, LAS ASOCIACIONES DE SINDICATOS FORMADAS PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES.

SE ENTIENDE POR CONFEDERACIÓN, LA UNIÓN DE FEDERACIONES Y SINDICATOS PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES.

EL FUNDAMENTO LEGAL DE ESTAS AGRUPACIONES ESTÁ EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN SU ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XVI DEL APARTADO "A" QUE ESTABLECE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL.

EN LO CONCERNIENTE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU FUNDAMENTO LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 382: " LOS SINDICATOS PUEDEN FORMAR FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, LAS QUE SE REGISTRÁN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO, EN LO QUE SEAN APLICABLES ".

LA LEY CONCEDE PLENA LIBERTAD A LOS MIEMBROS DE LAS

FEDERACIONES O CONFEDERACIONES PARA RETIRARSE DE ELLAS, NO OBSTANTE QUE EXISTA PACTO EN CONTRARIO.

EN CUANTO A LOS ESTATUTOS DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, AMÉN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS APLICABLES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 371, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES:

- I.- DENOMINACIÓN Y DOMICILIO, ASÍ COMO DE SUS MIEMBROS QUE LAS CONSTITUYAN.
- II.- OBJETO Y DURACIÓN, ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE ADMISIÓN DE NUEVOS MIEMBROS.
- III.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS, MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, FORMAS DE CONVOCAR A ASAMBLEAS, PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA, NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES, MONTO DE LAS CUOTAS SINDICALES, EPOCA DE PRESENTACIÓN DE CUENTAS.

AL IGUAL QUE LOS SINDICATOS DE ACUERDO CON LA LEY, LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DEBEN REGISTRARSE ANTE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SIENDO APLICABLE PARA ELLAS LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 366 EN RELACIÓN A LA NEGATIVA DEL REGISTRO.

COMO REQUISITOS DE FORMA QUE DEBEN LLENAR LAS FEDERACIONES - Y CONFEDERACIONES, RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBEN -- PRESENTAR POR DUPLICADO, LA LEY DISPONE EN SU ARTÍCULO 385 - QUE REMETIRÁN A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES:

- I.- COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA.
- II.- UNA LISTA CON LA DENOMINACIÓN Y DOMICILIO DE -- SUS MIEMBROS.
- III.- COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS; Y
- IV.- COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE ASAMBLEA EN QUE SE HAYA ELEGIDO A LA DIRECTIVA.

ESTA DOCUMENTACIÓN SE AUTORIZARÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 365 RELACIONADO CON EL REGISTRO DE SINDICATOS;

C).- CONTACTO DE LOS SINDICATOS CON EL ESTADO.- EL SINDICATO POR SU ACTIVIDAD PROFESIONAL ENTRA EN CONTACTO CON EL ESTADO, Y ESTA RELACIÓN SE MANIFIESTA PLENAMENTE EN EL -- RECONOCIMIENTO QUE LE OTORGA EL MISMO, PARA QUE INTERVENGA - Y PARTICIPE EN EL EJERCICIO DE ALGUNAS FUNCIONES PÚBLICAS; - V.GR.; LA PARTICIPACIÓN DE LOS SINDICATOS EN LA INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, A PARTICIPAR EN - LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN-

NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, A INTERVENIR EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, ETCÉTERA.

DISOLUCION DE LOS SINDICATOS.- ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN QUE EXISTEN TRES FORMAS DE DISOLUCIÓN A SABER: A) .- DISOLUCIÓN VOLUNTARIA; QUE CONSISTE EN LA DESAPARICIÓN DEL SINDICATO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS QUE COMPONEN LA ASAMBLEA GENERAL, SI ASÍ LO DETERMINAN; B).- POR HABER TRANSCURRIDO EL TIEMPO FIJADO PARA SU DURACIÓN EN LOS ESTATUTOS Y C).- DISOLUCIÓN FORZADA, POR CANCELACIÓN DE REGISTRO CUANDO LAS AUTORIDADES ASÍ LO ORDENAN, ESTO ES CUANDO EL SINDICATO DEJE DE PERSEGUIR LOS REQUISITOS LEGALES PARA LOS QUE FUE CREADO.

POR LO QUE CORRESPONDE A NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU ARTÍCULO 379, ÚNICAMENTE RECONOCE DOS FORMAS DE DISOLUCIÓN:

- I.- POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS QUE LOS INTEGRAN; Y
- II.- POR TRANSCURRIR EL TÉRMINO FIJADO EN LOS ESTATUTOS.

AL RESPECTO EL ARTÍCULO 380, ESTABLECE COMO YA LO MENCIONAMOS EN PÁGINAS ANTERIORES, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA LIQUIDACIÓN DE SU ACTIVO.

ASÍ MISMO, LA DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS PRODUCE UN DOBLE EFECTO: LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO PREVISTA POR EL ARTÍCULO 369 Y LA CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 371 FRACCIÓN XIV Y DEL 380 YA CITADO.

C).- CLASES DE SINDICATOS.

PARA HABLAR DE LAS FORMAS DE SINDICACIÓN SE REQUIERE DETERMINAR CUALES SON, DE ACUERDO CON EL DERECHO POSITIVO DE CADA PAÍS, LAS MANERAS DE SER DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL

DE ACUERDO CON LA DOCTRINA LABORAL, DE MUY DIVERSAS FORMAS PUEDEN CLASIFICARSE A LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES, SEGÚN SE ATIENDA AL ASPECTO DEL RECONOCIMIENTO; A SU NATURALEZA JURÍDICA; A LOS SUJETOS QUE LA INTEGRAN; A LA LEGISLACIÓN QUE LAS REGULA; A SU ACTIVIDAD PROFESIONAL Y POLÍTICA; A SU POSICIÓN ANTE LA LEY; A LOS OBJETOS O FINES QUE PERSIGUEN; ETCÉTERA.

DE MANERA SENCILLA VAMOS A ENUNCIAR LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES QUE CONSIDERAMOS DE MAYOR IMPORTANCIA EN RELACIÓN CON EL TEMA QUE NOS OCUPA EN ESTE TRABAJO.

AUTORES COMO CABANELLAS, AL REFERIRSE A LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DICE QUE PUEDEN HABER ASOCIACIONES DE HECHO O SINDICATOS AMARILLOS; CON RESPECTO A LAS PRIMERAS -- COMENTA: LAS ASOCIACIONES DE HECHO O NO RECONOCIDAS, SON AQUELLAS QUE CONSTITUIDAS CON UN FIN DETERMINADO, NO HAN CUBIERTO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

RECONOCIDAS O NO, DICHAS ASOCIACIONES EN FORMA TALPRETENDEN LLEVAR A CABO LA CONSECUCCIÓN DE FINES SIMILARES, REVISTEN LA CATEGORÍA DE PERSONA JURÍDICA Y SU DIFERENCIA ESTriba EN EL RECONOCIMIENTO QUE OTORGA LA PERSONALIDAD; SON UN HECHO CON PROYECCIÓN JURÍDICA, UN FENÓMENO QUE NO PUEDE DESCONOCERSE.

LAS ASOCIACIONES DE HECHO, SE CONSTITUYEN, GENERALMENTE, SIN AJUSTARSE A NINGÚN PROCEDIMIENTO FORMAL, SALVO LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE SUS INTEGRANTES Y DE LA FORMALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL; Y CUANDO LOS FINES SON DE CARÁCTER PROFESIONAL ENTONCES ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN SINDICATO DE HECHO, QUE SUBSISTE AÚN CUANDO NO RECONOCIDA POR EL ESTADO, O SEA, SIN PERSONALIDAD JURÍDICA SIEMPRE QUE SUS FINES Y PRO

CEDIMIENTOS QUE ADOPTEN SEAN LEGALES, ES DECIR, QUE NO SEAN CONTRARIOS A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. (16)

POR OTRA PARTE AL HABLAR DE LOS SINDICATOS AMARILLOS EL MISMO AUTOR DICE: " ESTOS MÁS QUE OTRA FORMA DE SINDICATOS SON UNA MANERA DE CONDUCIRSE POR PARTE DE LOS TRABAJADORES EN SUS RELACIONES CON LOS PATRONES. LA DENOMINACIÓN AMARILLO, SIRVE PARA CALIFICAR A CIERTA CLASE DE ORGANISMOS DE TRABAJADORES QUE SON DIRIGIDOS Y CONTROLADOS SUBREPTICIAMENTE POR LOS PATRONES A FIN DE Oponerse A UN SINDICALISMO LIBRE ". (17)

PARA EL MAESTRO TRUEBA URBINA, SINDICATO AMARILLO ES AQUÉL QUE PARTICIPA DE LA MISMA IDEOLOGÍA DEL PATRÓN Y SE OPONE A LA LUCHA PROLETARIA. DE LA MISMA MANERA CONSIDERA QUE EL LLAMADO " SINDICATO BLANCO ", ES LA ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DIRIGIDOS POR LOS PROPIOS CAPITALISTAS Y SU ORIGEN LO ENCONTRAMOS EN LOS LLAMADOS " SINDICATOS DE EMPRESA " O DE " RESISTENCIA " CONTRA LOS TRABAJADORES CREADOS EN

(16) CABANELLAS, GUILLERMO. OP. CIT. PÁGINA 143.

(17) CABANELLAS, GUILLERMO. OP. CIT. PÁGINA 145.

TIEMPOS DEL CARDENISMO Y CUYO FOCO INICIAL FUE LA CIUDAD DE -
MONTERREY.

SINDICATOS UNICOS.- SINDICATO UNICO ES EL QUE PUEDE-
TENER CADA REGIÓN, EMPRESA O INDUSTRIA, ES DECIR, QUE POR ---
NINGÚN MOTIVO LAS AUTORIDADES COMPETENTES PODRÁN RECONOCER --
PARA LOS CONSIGUIENTES EFECTOS LEGALES, LA EXISTENCIA DE DOS-
O MÁS AGRUPACIONES EN UNA MISMA EMPRESA O INDUSTRIA, PRINCI--
PIO QUE RECONOCE COMO UNICO AL SINDICATO MAYORITARIO, DE TAL-
SUERTE QUE LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA MINORÍA NO-
PUEDEN RECONOCERSE COMO SINDICATO, NI SER REGISTRADO Y EN ---
CONSECUENCIA CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL.

A NUESTRO JUICIO ESTE TIPO DE SINDICACIÓN ÚNICA ES -
VIOLATORIA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL QUE CONSAGRA
EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XVI DE LA CONSTITUCIÓN, PUES RESULTA-
CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LIBERTAD, YA QUE LIMITA EL DERECHO-
DE LOS TRABAJADORES PARA ASOCIARSE LIBREMENTE, OBLIGÁNDOLOS A
FORMAR PARTE DE SINDICATOS QUE MUCHAS VECES NO SON DE SU AGRA
DO.

SINDICALIZACION PLURAL.- ES LA QUE PERMITE LA FORMA-
CIÓN DE VARIOS SINDICATOS EN LA MISMA REGIÓN, EMPRESA O IN---
DUSTRIA CONDICIONADOS ÚNICAMENTE A DETERMINADOS REQUISITOS --
PARA SU FORMACIÓN Y REGISTRO; ESTA CLASE DE SINDICACIÓN VIENE

A SER LA ÚNICA CONFORME AL PRINCIPIO Y A LA DOCTRINA DE LIBRE ASOCIACIÓN PROFESIONAL.

CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS DE ACUERDO CON NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- EL ARTÍCULO 360 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE, ES EL QUE SEÑALA CUALES SON LAS FORMAS DE SINDICACIÓN PERMITIDAS EN NUESTRO DERECHO, COMENZANDO POR LA MÁS SIMPLE, PARA FINALIZAR CON LA FORMA MÁS AVANZADA.

ASÍ ENCONTRAMOS QUE LOS SINDICATOS PUEDEN SER: GREMIALES, DE EMPRESA, INDUSTRIALES, NACIONALES DE INDUSTRIA Y DE OFICIOS VARIOS.

SINDICATO GREMIAL.- SON LOS FORMADOS POR INDIVIDUOS DE UNA MISMA PROFESIÓN, OFICIO O ESPECIALIDAD; FUE EN NUESTRO PAÍS LA PRIMERA FORMA DE SINDICACIÓN COMO YA LO SEÑALAMOS EN TEMAS ANTERIORES; SIN EMBARGO, ESTA FORMA DE SINDICACIÓN YA NO ES COHERENTE CON LA REALIDAD QUE VIVEN ACTUALMENTE LAS ORGANIZACIONES OBRERAS; ELLO ES DEBIDO A QUE POR CONSTITUIR UNA CORPORACIÓN CERRADA ES EGOÍSTA Y POR TANTO, UNA AGRUPACIÓN POR OFICIOS O ESPECIALIDADES ORIGINAN LA DIVISIÓN ENTRE LOS MISMOS OBREROS YA QUE AL NO INTERESARLES LOS OBJETIVOS DE LAS OTRAS PROFESIONES, SE TRANSFORMAN EN GRUPOS CERRADOS QUE FRECUENTEMENTE ENTORPECEN EL AVANCE EN -

LA LUCHA POR MEJORES CONDICIONES DE VIDA PARA LOS TRABAJADORES.

SINDICATO DE EMPRESA.- SON LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA MISMA EMPRESA. A DIFERENCIA DEL SINDICATO GREMIAL QUE ES UNA UNIÓN DENTRO DE UNA MISMA PROFESIÓN, PARA EL SINDICATO DE EMPRESA BASTA TENER LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR DENTRO DE LA MISMA PARA PODER ASOCIARSE; POR LO QUE NO ES NECESARIA LA IDENTIDAD DE OFICIOS PARA CREAR LA AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES, SINO MÁS BIEN PROCURA LA UNIÓN DE TODOS LOS TRABAJADORES DENTRO DE UNA MISMA EMPRESA. ESTO ES, QUE POR ENCIMA DE LOS INTERESES PROFESIONALES, SE ENCUENTRAN LOS INTERESES DEL HOMBRE QUE VENDE SU FUERZA DE TRABAJO.

SE CONSIDERA QUE EN ESTA CLASE DE SINDICATOS EXISTE UNA MAYOR CONCIENCIA DE CLASE OBRERA, PORQUE CUALQUIERA QUE SEA LA GAMA DE PROFESIONES, SIEMPRE LUCHARÁN EN SU MAYORÍA HACIA EL OBJETIVO COMÚN: EL MEJORAMIENTO EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CON UNA RETRIBUCIÓN SALARIAL JUSTA Y ADECUADA PARA LLEVAR A CABO UNA VIDA DECOROSA DE ACUERDO A LA DIGNIDAD HUMANA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA PATRONAL, RESULTA MÁS IDÓNEO ENTABLAR RELACIONES CON UN SINDICATO QUE AGRUPE A TODAS-

O LA MAYOR PARTE DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DE LA EMPRESA, QUE CON LA CONCURRENCIA DE VARIOS SINDICATOS.

SINDICATOS INDUSTRIALES.- SON LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN DOS O MÁS EMPRESAS DE IGUAL RAMA INDUSTRIAL. ESTE TIPO DE SINDICATOS AGRUPA A OBREROS SIN OTRO TÍTULO QUE SU CARÁCTER DE TRABAJADORES, PERO NO LIMITÁNDOSE A UNA SOLA EMPRESA, SINO QUE PERMITE LA UNIÓN ENTRE LOS TRABAJADORES DE VARIAS EMPRESAS, CON LA CONDICIÓN DE QUE ESTAS PERTENEZCAN A UNA MISMA RAMA.

SINDICATOS NACIONALES DE INDUSTRIA.- SON LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN UNA O VARIAS EMPRESAS DE LA MISMA RAMA INDUSTRIAL, INSTALADAS EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ESTE TIPO DE SINDICATOS ES DE RECIENTE ADMISIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN PUÉS SURGIÓ COMO UNA NUEVA FORMA DE SINDICACIÓN EN DICIEMBRE DE 1956 Y FUE AGREGADO AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, PASANDO A NUESTRA LEY CON LA MISMA REDACCIÓN.

SINDICATOS DE OFICIOS VARIOS.- SON LOS FORMADOS POR TRABAJADORES DE DIVERSAS PROFESIONES. ESTOS SINDICATOS SÓLO PODRÁN CONSTITUIRSE CUANDO EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE - EL NÚMERO DE TRABAJADORES DE UNA MISMA PROFESIÓN SEA MENOR,-

DE 20.

LA RAZÓN FUNDAMENTAL QUE LLEVÓ AL LEGISLADOR AL RECONOCIMIENTO DE ESTE TIPO DE SINDICATO RADICA EN QUE EXISTE EN LA PROVINCIA DE NUESTRO PAÍS PEQUEÑAS INDUSTRIAS Y POR LO GENERAL UNA EN CADA CADA RAMA INDUSTRIAL, EN DONDE EL NÚMERO DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS SON INFERIORES AL NÚMERO EXIGIDO POR LA LEY PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN SINDICATO,

ASOCIACION PROFESIONAL PATRONAL.- LA PROPIA CONSTITUCIÓN A TRAVÉS DEL MISMO ARTÍCULO 123 FRACCIONES XVI , XVII Y XXIX, OTORGA EL DERECHO A LOS EMPRESARIOS PARA COALIGARSE EN DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES, ASÍ COMO EN EL DERECHO DE LLEVAR A CABO PAROS CUANDO EL EXCESO DE PRODUCCIÓN HAGA NECESARIO SUSPENDER EL TRABAJO PARA MANTENER LOS PRECIOS EN UN LÍMITE COSTEABLE.

POR SU PARTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 361, LAS FORMAS QUE PUEDEN REVESTIR LOS SINDICATOS PATRONALES; SIENDO ÉSTAS:

- I.- LOS FORMADOS POR PATRONES DE UNA O VARIAS RAMAS DE ACTIVIDADES; Y
- II.- NACIONALES, LOS FORMADOS POR PATRONES DE UNA O VARIAS RAMAS DE ACTIVIDADES DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA FORMACIÓN DE ESTOS SINDICATOS LOS PATRONES - ESTARÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY HASTA OBTENER SU REGISTRO CORRESPONDIENTE, PARA LOS EFECTOS QUE SE LES RECONOZCA SU PERSONALIDAD JURÍDICA- CON TODAS LAS CONSECUENCIAS LEGALES.

SIN EMBARGO, ESTAMOS EN CONTRA DE QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123- CONSTITUCIONAL, QUE ES UN ORDENAMIENTO EMINENTEMENTE SOCIAL - DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, SEA LA ENCARGADA DE ESTABLECER - DERECHOS EN FAVOR DE LOS PATRONES Y AL RESPECTO CONVIENE HACER MENCIÓN DE LA OPINIÓN QUE SOBRE ESTE PUNTO APORTA EL MAESTRO TRUEBA URBINA AL DECIR: " EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL SE HIZO EXTENSIVO A LOS EMPRESARIOS PARA COLIGARSE EN DEFENSA DE SUS INTERESES, NO CON EL OBJETO DE CREAR - - - - UN GRUPO ORGANIZADO DE LA CLASE CAPITALISTA PARA COMBATIR A LOS OBREROS Y ABATIR LOS SALARIOS, SINO PARA QUE EN DEFENSA - DE SUS INTERESES PATRIMONIALES LUCHARÁN EN EL CAMPO DE LA --- PRODUCCIÓN ECONÓMICA PARA CONSEGUIR UN EQUILIBRIO EQUITATIVO- MEDIANTE LA CREACIÓN DE UN DERECHO AUTÓNOMO QUE SUPERARA LAS GARANTÍAS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES Y A FIN DE QUE ÉSTOS - PUDIERAN COMPARTIR LOS BENEFICIOS DE LA PRODUCCIÓN, DE LA RIQUEZA MATERIAL, DE LA CIVILIZACIÓN Y DE LA CULTURA, A TRAVÉS- DE LA CONTRATACIÓN COLECTIVA DEL TRABAJO. LA CLASE PATRONAL - SIEMPRE HA ESTADO ORGANIZADA EN SOCIEDADES CIVILES Y MERCAN--

TILES, ASÍ COMO EN CENTROS PATRONALES, CAMARAS DE COMERCIO - INDUSTRIALES, POR LO TANTO SUS DERECHOS SON ESENCIALMENTE -- PATRIMONIALES ". (18)

D).- OBLIGACIONES DEL SINDICATO.

LAS OBLIGACIONES DEL SINDICATO QUEDAN ESPECIFICADAS EN EL ARTÍCULO 377 DE LA LEY DE LA MATERIA: " SON OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS:

- I.- PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE LES SOLICITEN LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO, SIEMPRE QUE SE REFIERAN EXCLUSIVAMENTE A SU ACTUACIÓN COMO SINDICATO;
- II.- COMUNICAR A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE ESTÉN REGISTRADOS, DENTRO DE UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS - LOS CAMBIOS DE SU DIRECTIVA Y LAS MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS, ACOMPAÑANDO POR DUPLICADO COPIA AUTORIZADA DE LAS ACTAS RESPECTIVAS;
- III.- INFORMAR A LA MISMA AUTORIDAD CADA TRES MESES POR LO MENOS DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS "

(18) TRUEBA URBINA, ALBERTO. DERECHO SOCIAL MEXICANO. - EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1978. 1A. EDICIÓN PÁGINA-147.

LA FALTA DE AVISOS DE CAMBIO EN LA DIRECTIVA PRODUCIRÁ COMO CONSECUENCIA, QUE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO NO ESTÉN OBLIGADAS A ACEPTAR A LOS NUEVOS DIRIGENTES PARA TODOS LOS ASUNTOS EN QUE DEBE INTERVENIR LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL.

" LAS DISPOSICIONES ANTERIORES LE PERMITEN A LA AUTORIDAD QUE CONOZCA EL FUNCIONAMIENTO DEL SINDICATO, PARA EVITAR EN MUCHAS OCASIONES QUE PUEDA DESVIARSE DE SU AUTÉNTICO RUMBO SOCIAL, PERO ENTIÉNDASE BIEN, QUE TALES OBLIGACIONES NO IMPLICAN NINGUNA FACULTAD PARA QUE LAS AUTORIDADES INTERVENGAN EN LA VIDA INTERIOR DE LOS SINDICATOS, PORQUE ESTO SERÍA ATENTAR CONTRA LA LIBERTAD SINDICAL ", (19)

(19) TRUEBA URBINA, ALBERTO. OP. CIT. PÁGINA 146.

C A P I T U L O I I

LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN CONSTITUCIONAL DE 1917-
LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SE SIENTEN AL MARGEN DE LAS CONQUIS--
TAS MÁS LEGÍTIMAS DEL ARTÍCULO 123 Y DIRIGEN TODOS SUS ES--
FUERZOS A ORGANIZARSE PARA RECLAMAR SUS DERECHOS.

EN EFECTO, ERA DE CONSIDERAR EL INJUSTO DESAMPARO -
Y RELEGACIÓN EN QUE DRAMÁTICAMENTE VIVÍA LA BUROCRACIA NACIO-
NAL. ERA UN SECTOR LABORAL AMENAZADO CONSTANTEMENTE CON EL -
CESE INJUSTIFICADO, LA REDUCCIÓN Y CONGELACIÓN DE SALARIOS,

A LOS TRABAJADORES DE MATERIALES DE GUERRA, DE PLA-
NO SE LES NEGABA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN ESTAS CONDICIO-
NES LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SE CONSIDERABAN FUERA DE LA-
PROTECCIÓN DEL MOVIMIENTO SOCIAL Y CARENTES DE ESTABILIDAD -
EN SUS EMPLEOS, PUES CADA CAMBIO DE GOBIERNO ERA MOTIVO DE -
ANGUSTIA Y PÁNICO, MOTIVADO POR LOS NUMEROSOS CESES QUE LOS-
NUEVOS FUNCIONARIOS DICTABAN SIN NINGUNA CONSIDERACIÓN Y LOS
TRABAJADORES QUE POR SUERTE SE QUEDABAN EN SUS EMPLEOS ERAN-
OBJETO DE UN SÍN NÚMERO DE HUMILLACIONES, REBAJAS DE SALA--
RIOS, CAMBIOS ARBITRARIOS Y ACENTUÁNDOSE SU PRECARIA SITUA--

CIÓN POR CARECER DE LOS BENEFICIOS Y APOYOS.

NO SE PAGABA EL DESCANSO SEMANARIO, NO SE DISFRUTABA DE VACACIONES, SINO SÓLO DE 2 ó 3 DÍAS EN LA SEMANA SANTA NO HABÍA LIMITE EN LA JORNADA DE TRABAJO, NO SE PAGABA TIEMPO EXTRA, SE CARECÍA DE LOS SERVICIOS MÉDICOS, DÁNDOSE EL CASO QUE CUANDO SE ENFERMABAN LOS TRABAJADORES NO SE LES PAGABA LOS DÍAS, Y SI DESGRACIADAMENTE FALLECÍA EL TRABAJADOR -- LOS FAMILIARES QUEDABAN DESAMPARADOS, PUES NO EXISTÍA LEY NI INSTITUCIÓN PARA PROTEGER A LOS DEUDOS.

NO SE RECONOCÍA PERMANENCIA EN EL EMPLEO, NO EXISTÍAN ESCALAFONES, LAS DESIGNACIONES SE HACÍAN ARBITRARIAMENTE POR LOS JEFES Y CONSECUENTEMENTE EL MONTO DEL SALARIO ESTABA SUJETO AL CAPRICH O AL FAVOR QUE MUCHAS VECES SE PAGABA CON DESDORO DE LA DIGNIDAD.

POR ESO CONSIDERAMOS QUE LAS CAUSAS QUE DIERON MAYOR IMPULSO PARA QUE LOS TRABAJADORES SE REBELARAN, PROVE-- NÍAN DE LAS CRUELES CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES IMPE-- RANTES EN ESTE SECTOR, Y, A TALES CIRCUNSTANCIAS SE UNÍA LA-- PRECARIA CONDICIÓN POLÍTICA Y ECONÓMICA EXISTENTE EN EL PAÍS.

ESTA SITUACIÓN IMPEDÍA TAMBIÉN EL DESARROLLO EFI---

CIENTE DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS, CUYA REALIZACIÓN DE ATRIBUCIONES QUE SÓLO ES POSIBLE GARANTIZAR CON UN PERSONAL EXPERIMENTADO, SEGURO DE SU ESTABILIDAD Y BIEN REMUNERADO.

EN EL AÑO DE 1922, SE CONSTITUYEN LOS PRIMEROS SINDICATOS DE TRABAJADORES DEL ESTADO: EL DE MAESTROS EN EL --- PUERTO DE VERACRUZ Y EL DE LOS TRABAJADORES DE LIMPIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SURGIENDO ESE MISMO AÑO EN VERACRUZ, LA -- PRIMERA HUELGA DEL SECTOR PÚBLICO, DEBIDO PRINCIPALMENTE A - LOS VARIOS MESES DE SUELDO QUE LES ADEUDABAN.

EN LA PRIMERA ETAPA DEL SINDICALISMO MAGISTERIAL -- DESTACARON LOS PROFESORES: JUSTINO SARMIENTO, CARMEN VILLE-- GAS, ABRAHAM MONTERO, JULIO F. REBOLLEDO, MAXIMINO RAMIRÉZ, - GUILLERMO B. JEREZANO Y OTROS MÁS.

EN VARIOS LUGARES DEL PAÍS SE VIERON PROBLEMAS SEMEJANTES DURANTE ESTOS AÑOS, PERO NINGUNO DE ELLOS TUVO LA RESONANCIA NACIONAL DE LOS DE VERACRUZ, YA QUE LA CLASE OBRERA MEXICANA ORGANIZADA EN LA C.R.O.M. DIÓ APOYO RESUELTO A LOS MAESTROS HUELGUISTAS,

AL ESTALLAR LA PRIMERA HUELGA DE MAESTROS EN EL --- PUERTO DE VERACRUZ, DIRIGIDA POR VICENTE LOMBARDO TOLEDANO - QUE POR ESA MISMA FECHA PROPICIÓ LA FUNDACIÓN DEL SINDICATO-

DE MAESTROS VERACRUZANOS, ESTA ORGANIZACIÓN SINDICAL SE AFILIA A LA CONFEDERACIÓN REVOLUCIONARIA OBRERA MEXICANA (CROM) POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN LOCAL DE MAR Y TIERRA.

POR LAS MISMAS CAUSAS Y EN LA MISMA CIUDAD, ESTALLAN NUEVAS HUELGAS EN 1925 Y 1928.

ESTE MOVIMIENTO, CULMINA VICTORIOSAMENTE OBTENIENDO DOS HISTÓRICOS TRIUNFOS: EL QUE EL ESTADO RECONOCIERA SU CARÁCTER DE PATRÓN RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y EL QUE LA HUELGA, PRINCIPAL ARMA DE LOS TRABAJADORES, FUESE ADOPTADA COMO INSTRUMENTO DE LUCHA POR LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO PÚBLICO, QUIENES COMENZARON A EXIGIR EN TODO EL PAÍS LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS.

ESTE MOVIMIENTO REDUNDA TAMBIÉN EN LA CONQUISTA DE DOS PRESTACIONES QUE CONCEDE EL GOBIERNO DEL GENERAL ÁLVARO OBREGÓN, EN ATENCIÓN A LAS DEMANDAS DE LOS DOS PRIMEROS SINDICATOS; SE TRATA DE LA EXPEDICIÓN DE UN DECRETO ESTABLECIENDO LA PENSION DE RETIRO, EXCLUSIVAMENTE PARA MAESTROS Y OTRO EN RELACIÓN CON LA INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES, MEDIDAS QUE NO SE GENERALIZARON NI SE PUDIERON LLEVAR A EFECTO DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE VIVÍA EN ESE ENTONCES.

EN ESE MISMO AÑO, EL RECIÉN INTEGRADO SINDICATO DE-

TRABAJADORES DE LIMPIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTÓ UNA RECLAMACIÓN ORIGINADA POR CESE MASIVO, QUE EN CASO DE NO HABER SIDO ATENDIDA Y RESUELTA EN FORMA FAVORABLE, HUBIERA DETERMINADO LA HUELGA GENERAL. SU DEMANDA FUE SATISFECHA Y EL EJEMPLO DE SU DECISIÓN MOTIVÓ A LOS TRABAJADORES DE VARIAS DEPENDENCIAS QUE COMENZARON A ORGANIZARSE EN SINDICATOS.

LA SECUENCIA DE LOS HECHOS DESARROLLADOS PARA LLEGAR A ESTE PRIMER TRIUNFO SINDICAL SON LOS SIGUIENTES:

- 1.- LA JORNADA DE OCHO HORAS DIARIAS DE TRABAJO.
- 2.- UN DÍA DE DESCANSO CON GOCE DE SUELDO POR CADA SEIS DÍAS DE TRABAJO.
- 3.- AUMENTO DE SALARIOS.
- 4.- ATENCIÓN MÉDICA, MEDICINAS Y PAGO DE SALARIOS DURANTE EL TIEMPO QUE DURASE EL ENFERMO EN SANARSE.
- 5.- DERECHO AL ASCENSO ESCALAFONARIO Y BUEN TRATO A LOS TRABAJADORES.
- 6.- INAMOVILIDAD EN SUS PUESTOS A LOS TRABAJADORES, QUE SON CUMPLIDOS EN SUS DEBERES.
- 7.- PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DURANTE LOS DÍAS DE HUELGA.

EN EL MES DE FEBRERO DE 1921, SE CELEBRÓ EN EL SALÓN

DE ACTOS DEL SINDICATO DE PANADEROS, UBICADO EN LAS CALLES -- DE NETZAHUALCOYOTL UNA ASAMBLEA EN LA QUE SE NOMBRÓ AL PRIMER COMITÉ EJECUTIVO INTEGRADO POR TIRSO VEGA, CARLOS VARGAS, SALVADOR JASSO LÓPEZ, RODOLFO DÍAS LÓPEZ, CÁNDIDO GRANADOS LUNA Y ABRAHAM PRIEGO ORTÍZ; Y EL DÍA 23 DE ABRIL DE 1922 A FALTA DE UNA LEY LABORAL FUÉ RECONOCIDO FINALMENTE EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE LIMPIA, TRANSPORTES Y ANEXOS.

EN SU PRIMER ASAMBLEA SE PLANTEA UN PLIEGO DE PETICIONES PARA SER PRESENTADO ANTE LAS AUTORIDADES, CON LA NOTA DE QUE EN CASO DE NO RESOLVERSE SATISFACTORIAMENTE LAS PETICIONES PASADOS DIEZ DÍAS, SE EFECTUARÍA UN MOVIMIENTO DE HUELGA.

DICHO PLIEGO PETITORIO FUÉ PRESENTADO A LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, SIENDO GOBERNADOR-EL GENERAL DON CELESTINO GASCA Y DESPUÉS DE VARIOS DÍAS DE -- DISCUSIÓN FUE ACEPTADO EN TODAS SUS PARTES.

EL HALAGADOR RESULTADO DE ESTE CONFLICTO PRODUJO EL-DESBORDANTE REGOCIJO DE LOS COMPAÑEROS QUIENES DE PRONTO Y -- POR PRIMERA VEZ SE SENTÍAN RESPALDADOS POR UNA ORGANIZACIÓN -- QUE LOS REPRESENTARÁ.

EL ENTONCES INCIPIENTE MOVIMIENTO SINDICAL DE LOS --

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO), ESTA DIRECCIÓN OTORGABA BENEFICIOS MÍNIMOS QUE NO ALCANZABAN A TODOS LOS TRABAJADORES Y ADEMÁS NO EVITABA EL MALESTAR OCASIONADO POR LOS CONTINUOS CESES EN TODAS LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES.

ESTA INSTITUCIÓN OFRECIÓ A LOS TRABAJADORES LA PENSIÓN DE RETIRO A LOS 55 AÑOS DE EDAD Y 35 AÑOS DE SERVICIO, SE OTORGABAN PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO DE TRES MESES DE SALARIO, CON UN PLAZO DE DOCE MESES PARA PAGAR Y CON INTERESES DEL 12 POR CIENTO ANUAL, OFRECÍA CRÉDITOS HIPOTECARIOS QUE SÓLO LLEGABAN A QUINCE MIL PESOS Y SE AUTORIZABAN AL 67.2 POR CIENTO DEL VALOR DEL INMUEBLE, EL PLAZO PARA CUBRIR EL PRÉSTAMO ERA DE DIEZ AÑOS Y LOS INTERESES ANUALES ERAN DEL NUEVE POR CIENTO; ESTAS PRESTACIONES REFLEJABAN IMPORTANTES CONQUISTAS QUE SE IBAN ALCANZANDO, PERO AÚN NO TENÍAN EL CARÁCTER DE APLICACIÓN GENERALIZADA.

ESTA PRIMER TENTATIVA DEL RÉGIMEN PARA DAR SEGURIDAD A SUS TRABAJADORES FRACASA EN SU PROPÓSITO POR NO CONSTITUIR UN SISTEMA INTEGRAL, SINO SÓLO UN ESFUERZO AISLADO QUE SATISFACÍA UNA PARTE DE LAS MÚLTIPLES NECESIDADES DE ESTOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN EN 1925, HASTA 1947, LA -

LEY DE PENSIONES SUFRE DIVERSAS MODIFICACIONES TENDIENTES EN LA MAYOR PARTE A EXTENDER LA MAGNITUD DE LAS PRESTACIONES, - INCORPORANDO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL A MÁS TRABAJADORES Y TAMBIÉN A MÁS DEPENDENCIAS DEL SECTOR PÚBLICO.

EN EL AÑO DE 1929, SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL LICENCIADO EMILIO PORTES GIL, EN UN PROYECTO DE CÓDIGO FEDERAL DE TRABAJO, EN SU ARTÍCULO TERCERO, ESTABLECE QUE SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL TODOS LOS TRABAJADORES Y PATRONES, INCLUYENDO AL ESTADO- (NACIÓN, ESTADO Y MUNICIPIOS), CUANDO TENGAN EL CARÁCTER - DE PATRÓN. EN ESTE PROYECTO AÚN SE MARGINABA, SIN EMBARGO, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

EN 1931, SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL LICENCIADO PASCUAL ORTIZ RUBIO, SE APRUEBA LA LEY FEDERAL DEL --- TRABAJO Y EN SU ARTÍCULO SEGUNDO SE ESTIPULA QUE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES, SE REGIRÁN POR LAS LEYES DE SERVICIO CIVIL, QUE SE EXPIDAN Y PARA PONER UN EJEMPLO CLARO DE SUS INTENCIONES DE PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR DEL ESTADO EL 14 DE JULIO DEL MISMO AÑO SE EXPIDE EL REGLAMENTO QUE FIJA EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LO QUE TRAE COMO CONSÉCUENCIA NUEVOS BROTES TENDIENTES A LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES QUE PUGNAN POR UN ESTATUTO QUE GARANTIZARA LOS DERECHOS-

DE LOS MISMOS.

COMO UNA REPERCUSIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SE CONSIDERA ANTECEDENTE DEL ESTATUTO JURÍDICO EL " ACUERDO ", SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO CIVIL PUBLICADO EL 12 DE ABRIL DE ESE AÑO, DEL GENERAL ABELARDO L. RODRÍGUEZ, QUIEN OSTENTABA LA PRIMERA MAGISTRATURA DEL PAÍS.

HASTA ANTES DE ESTOS ESFUERZOS DEL GOBIERNO NACIONAL, SÓLO SE HABÍA TRATADO DE PROTEGER A LOS SERVIDORES DEL ESTADO CON DISPOSICIONES PARA OBTENER PENSIONES Y JUBILACIONES.

A LA PAR QUE ESTO SUCEDÍA SE ORGANIZABAN LOS SINDICATOS DE LOS TRABAJADORES DE LIMPIA Y TRANSPORTES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ÉSTE Y LAS POCAS ORGANIZACIONES QUE SE HABÍAN FORMADO ANTERIORMENTE, RESOLVÍAN AHORA CON VIGOR RENOVADO Y RETOMABAN LA ORIENTACIÓN DE SU CLASE.

PARTICIPARON EN LAS REUNIONES, AÚN EN EL CLANDESTINAJE, LOS TRABAJADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS FABRILES Y MILITARES EN LOS LOCALES DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA, QUE DIRIGÍA EN AQUEL ENTONCES GRACIANO SÁNCHEZ, Y EN MUCHOS OTROS LUGARES, A EFECTO DE QUE NO LOS PUDIERAN DETEC---

TAR.

LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CONTI--
NUABA SIENDO CRÍTICA Y HABÍA QUIENES MANIFESTABAN CIERTAS --
FRASES HIRIENTES QUE REVELABAN EL ESTADO DE LAS COSAS, POR --
EJEMPLO: " EL ESTADO HACÍA COMO QUE LES PAGABA Y EL TRABAJA--
DOR BURÓCRATA HACÍA COMO QUE TRABAJABA " .

PARA 1934, LA INQUIETUD ERA MAYOR Y EL DESEO DE OR--
GANIZARSE SURGE ENTRE MUCHOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ES
TADO. LA NECESIDAD DE LUCHAR CONTRA LOS DESPIDOS INJUSTIFICAD
DOS, LAS DEMORAS EN LA PAGA, LA FORMACIÓN DE ESCALAFONES JUS
TOS, ETCÉTERA, IMPULSA Y FORTIFICA ESE DESEO.

DURANTE TODOS ESTOS AÑOS HABÍA SIDO EL CAPRICHOSIN
LÍMITES, EL COMPROMISO POLÍTICO Y, EN CIERTO MODO, UNA FORMA
DE ASISTENCIA, LO QUE HABÍA DETERMINADO LA DESIGNACIÓN Y DESP
PIDO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; LOS PUESTOS PÚBLICOS E--
RAN BOTÍN POLÍTICO QUE SE DISTRIBUÍA ENTRE LOS GRUPOS QUE AL
TERNATIVAMENTE LLEGABAN AL PODER CENTRAL O A LAS POSICIONES--
SECUNDARIAS.

LA REMOCIÓN DE UN SIMPLE JEFE DE OFICINA TRÁE APAREJ
JADA LOS DESPIDOS GENERALIZADOS DE LOS TRABAJADORES DE LA --
MISMA, QUE SON DICTADOS POR SU SUCESOR, PARA SATISFACER LAS--
EXIGENCIAS DE SUS AMIGOS O DE AQUELLOS A QUIENES ÉL SIRVE.

CADA FIN DE AÑO, LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SON ECHADOS POR MILLARES DE TODAS LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y CADA AÑO NUEVO QUEDAN SUJETOS A RECIBIR EL FAVOR O A PAGARLO, A CUALQUIER PRECIO, PARA RECUPERAR SU RAQUÍTICO INGRESO PERSONAL. EN ESTE AMBIENTE DE INSEGURIDAD, SE FORMAN LAS PRIMERAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

AL TOMAR POSESIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EL GENERAL LÁZARO CARDENAS, IMPULSO DE MODO INUSITADO A LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES, PRÉSTANDOLES EN SUS PROBLEMAS TODO EL APOYO MORAL Y MATERIAL DE SU GOBIERNO. EN UN DISCURSO, QUE SIRVIÓ COMO GUÍA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ENTRE OTRAS COSAS, DIJO: " EL ESTADO, DENTRO DE SU ESPÍRITU SOCIAL, PUGNARÁ POR LA UNIFICACIÓN DE LAS MASAS QUE TRATAN DE MEJORAR, RECONOCIENDO LOS JUSTOS DERECHOS A ORGANIZARSE DE LOS TRABAJADORES OFICIALES AL IGUAL QUE LOS QUE TIENEN -- LOS DE EMPRESAS PRIVADAS ".

EN LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DEL AÑO DE 1935, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, GENERAL LÁZARO CÁRDENAS, DECLARÓ EN DOS DISCURSOS QUE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBERÍAN TENER LA MISMA PROTECCIÓN LEGAL QUE LOS TRABAJADORES PARTICULARES. AQUELLA DECLARACIÓN SERÍA EL IMPULSO PARA LA FORMACIÓN DE SINDICATOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ASÍ SURGIERON EN DIVERSAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES LOS ORGANISMOS SINDICALES DE EMPLEADOS PÚBLICOS PARA EL ESTUDIO, DEFENSA Y PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS DE LOS TRABAJADORES.

SE FORMARON LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS FABRILES Y MILITARES DE LA NACIÓN, EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, Y -- LOS DE AGUA Y SANEAMIENTO, PARQUES Y JARDINES, PAVIMENTOS Y CALZADAS, ALUMBRADO PÚBLICO, LIMPIA Y TRANSPORTES.

CON ESTOS ESTÍMULOS OTRAS ORGANIZACIONES DE MÁS AMPLIO ESPECTRO AGLUTINABAN A SINDICATOS DE DIFERENTES DEPENDENCIAS, CON EL DESEO DE INCREMENTAR SU FUERZA PARA HACER -- MÁS EFECTIVAS LAS LUCHAS QUE DESARROLLABAN, ENTRE OTRAS: LA ALIANZA DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LA UNIÓN DE EMPLEADOS DE GOBIERNO, LA ALIANZA DE INFANTERÍAS, EL ALA IZQUIERDA DE EMPLEADOS FEDERALES Y OTRAS.

FUE ASÍ COMO LA MASA TRABAJADORA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INSPIRADA EN LA IDEOLOGÍA REVOLUCIONARIA Y AL AMPARO DE SUS JUSTAS DEMANDAS, SE INTEGRAN EN ALIANZAS, CUYOS OBJETIVOS ESENCIALES PERSIGUEN EL RESPETO AL DERECHO PERMANENTE DEL TRABAJO PARA EL SERVIDOR PÚBLICO Y EL PAGO JUSTO POR SUS SERVICIOS.

EN ESTE CICLO SE REALIZAN LAS PRIMERAS REUNIONES DE SINDICATOS YA ESTRUCTURADOS, CON EL OBJETO DE ORGANIZAR LA ALIANZA DE ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DEL ESTADO (AOTE).

LOS TRABAJADORES DEL ESTADO INICIARON ESTA LUCHA REFUGIADOS EN LOCALES PAUPÉRRIMOS, CASI LÚGUBRES.

DESPUÉS, MEJOR ORGANIZADA, TRASLADÓ SUS OFICINAS A UNA VIVIENDA DE DOS PIEZAS DE UNA VECINDAD DE LAS CALLES DE ARCOS DE BELÉN. ESTA FUE LA SEDE DE LA "ALIANZA DE ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DEL ESTADO", DONDE LA PIEZA MÁS GRANDE SE UTILIZÓ COMO EL SALÓN DE ASAMBLEAS, CON BANCAS DE MADERA SIN PINTAR Y DURAS COMO PIEDRAS. LA OTRA PIEZA, ERA LA OFICINA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. LOCAL TESTIGO DE LA ROMÁNTICA LUCHA DE AQUELLOS ESFORZADOS Y VALEROSOS TRABAJADORES QUE, CON DESINTERÉS Y SACRIFICIO, SENTARON LAS BASES DE NUESTRA ACTUAL CENTRAL SINDICAL.

LA A. O. T. E. (ALIANZA DE ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DEL ESTADO), FUE NOTABLE POR SU CONCIENCIA PROLETARIA YA QUE SU IDEOLOGÍA REPERCUTIÓ SENSIBLEMENTE EN LA LUCHA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES ASÍ QUE EN UN PRINCIPIO, SÓLO ACEPTABAN EN SU SENO A HOMBRES Y MUJERES QUE REALIZABAN LABORES MANUALES.

EL EJEMPLO SIRVIÓ DE GRAN UTILIDAD EN EL DESPERTAR-
DE LA CONCIENCIA DE LOS BURÓCRATAS QUE CARECÍAN DE ANTECEDEN-
TES SINDICALES Y QUE MÁS BIEN CONSERVABAN PREJUICIOS EN CON-
TRA DE LAS IDEAS PROGRESISTAS. PERO, LOS TRABAJADORES ADMI--
NISTRATIVOS, EL GRUESO DE LA BUROCRACIA FUERON COBRANDO CON-
CIENCIA POCO A POCO, DE CUALES ERAN SUS VERDADEROS INTERESES
AL RECORDAR COMO ESTABAN EXPUESTOS AL DESPIDO POR EL MENOR -
CAPRICHOS DE JEFES SIN CONCIENCIA Y POR LA SATISFACCIÓN DE --
VENGANZAS INNOBLES O PARA FAVORECER A PARIENTES Y RECOMENDA-
DOS POLÍTICOS.

LOS PRINCIPALES POSTULADOS POR LOS QUE LUCHO
LA ALIANZA DE ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO.

FUERON LAS SIGUIENTES:

INCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN LA LEY-
FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN PARA QUE LOS
TRABAJADORES DE MATERIALES DE GUERRA PUDIERAN ORGANIZARSE, -
YA QUE SE LES CONSIDERABA COMO MIEMBROS DEL EJÉRCITO. JORNA-
DA DE OCHO HORAS DIARIAS DE TRABAJO, PAGO DE TIEMPO EXTRA, A
ATENCIÓN MÉDICA Y SUMINISTRO DE MEDICINAS, VACACIONES, DESCAN-
SO OBLIGATORIO DE SÉPTIMO DÍA, SALARIOS JUSTOS, SUSPENSIÓN -
DE CESES CADA AÑO.

NO SOLAMENTE SE LUCHÓ POR LAS REINVINDICACIONES ANOTADAS, SINO QUE TAMBIÉN SE LUCHÓ EN CONTRA DE ALGUNOS TITULARES DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS AUTÓNOMOS, QUIENES SE OPONÍAN TENAZMENTE A TRAVÉS DE SUS SUBALTERNOS, A QUE LOS TRABAJADORES SE ORGANIZARAN EN SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS.

EN MÉXICO, LA GRAN PARTICIPACIÓN POPULAR HA DESEMBOCADO EN ORGANIZADAS Y COMBATIVAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES.

RESULTA DIFÍCIL ENCONTRAR EN AMÉRICA LATINA, OTRO PAÍS EN QUE LA LUCHA DE CLASES SE HAYA DESARROLLADO EN LAS MISMAS PROPORCIONES COMO HA OCURRIDO EN EL NUESTRO, Y ÉSTE ES MODELO DE COMO LA LUCHA SINDICAL PUEDE AVANZAR INSTITUCIONALIZADA, POR EL CAMINO DE LAS CONQUISTAS.

NUESTRO PROCESO REVOLUCIONARIO EN UN DESARROLLO PARALELO, HA HECHO POSIBLE QUE LA LUCHA DE CLASES Y SUS ORGANIZACIONES ESTRUCTURALES SEAN PARTE DEL AMPLIO CUADRO JURÍDICO DEL ESTADO, UN ESTADO NACIDO DE LA REVOLUCIÓN.

CUANDO LA MAYORÍA DE LAS AGRUPACIONES YA CONSTITUIDAS ADQUIRIERON CIERTA FUERZA, FORMARON UN COMITÉ DE SOLIDARIDAD DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DEL ESTADO; DICHO COMITÉ QUEDÓ ENCABEZADO POR JOAQUÍN BARRIOS, TRABAJADOR DE LA

UNIÓN DE MATERIALES DE GUERRA. DESPUÉS DE UNA CORTA EXISTENCIA ESTE COMITÉ CONVOCÓ A UN GRAN CONGRESO NACIONAL PRO-UNIDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

ESTE CONGRESO SE REALIZÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO, -- DEL 30 DE AGOSTO AL 4 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1936, EN EL -- ANFITEATRO BOLÍVAR DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA.

PRIMER CONGRESO DE UNIFICACION.

MÁS DE CIEN MIL TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL GOBIERNO, ASÍ COMO MAESTROS OFICIALES, TUVIERON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO. TODAS LAS LOCALIDADES, SE VIERON OCUPADAS POR EMPLEADOS Y EMPLEADAS QUE ACUDIERON AL LLAMADO DE LOS ORGANIZADORES.

ESTANDARTES DE LAS ORGANIZACIONES DIERON COLORIDO AL ANFITEATRO, DESDE MUCHO ANTES DE QUE LA ASAMBLEA INAUGURAL DIERA PRINCIPIO.

LA PRIMERA GRAN ASAMBLEA.

A LAS 11 HORAS, DEL 30 DE AGOSTO DE 1936, SE INICIÓ LA ASAMBLEA, PRESIDIDA POR FÉLIX CORTÉS, SECRETARIO GENERAL POR LA ALIANZA DE ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES AL SERVICIO

DEL ESTADO; JOSÉ MARTÍNEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DEL INTERIOR POR LA ALIANZA DE INFANTERÍA AL SERVICIO DEL ESTADO; FRANCISCO R. VILA, SECRETARIO DEL EXTERIOR, POR LA UNIÓN DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO; ALBERTO MARTÍNEZ, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y PROPAGANDA, POR EL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DE CAMINOS; SALVADOR OCHOA RENTERÍA, SECRETARIO DE CONFLICTOS, -- POR EL ALA IZQUIERDA DE EMPLEADOS FEDERALES; JESÚS MORENO MOLINA, SECRETARIO TESORERO, POR LA ALIANZA DE TELEGRAFISTAS - MEXICANOS Y GUADALUPE VÁZQUEZ, SECRETARIA DE ACTAS, POR LA UNIÓN DE TRABAJADORES FEDERALES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

FÉLIX CORTÉS HIZO LA DECLARATORIA DE LA INAUGURACIÓN DEL PRIMER CONGRESO NACIONAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

EL TEMARIO A QUE SE SUJETÓ FUE EL SIGUIENTE:

- I.- EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TÁCTICA DE LUCHA PARA LOGRARLO.

- II.- PROBLEMAS DE CARÁCTER ECONÓMICO SOCIAL DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

- III.- ORGANIZACIÓN EFICAZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
- IV.- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONSIDERADOS COMO INTEGRANTES DEL PROLETARIADO NACIONAL. FACTOR EN LA LUCHA PARA OBTENER CONQUISTAS GENERALES PARA EL MISMO.
- V.- POSICIÓN QUE DEBEN ADOPTAR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO FRENTE AL IMPERIALISMO.
- VI.- FORMA CONVENIENTE PARA OBTENER LA UNIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE CREAR LA CENTRAL ÚNICA DE LOS MISMOS.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE 1935, LUCHÓ POR LA INCORPORACIÓN DE LA BURÓCRACIA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; RECHAZÓ LA PROTECCIÓN DE ALGUNOS LEGISLADORES PARA EXPEDIR UNA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE LEGISLARA LA PENURIA Y FALTA DE INDEPENDENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, YA QUE CON ELLA SE IMPEDIRÍA LA EXISTENCIA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.

LA TENDENCIA DE LOS TRABAJADORES PÚBLICOS A LA UNIDAD REVOLUCIONARIA PRONTO HIZO QUE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE

TRABAJADORES DEL ESTADO SE AFILIARA, COMO ORGANIZACIÓN FUNDADORA, A LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MEXICO (C.T.M.) QUE POR AQUELLOS DÍAS, TAMBIÉN SE ESTABA FORMANDO; ES DECIR, EN EL MISMO AÑO DE 1936, INGRESARON A LAS FILAS DE LA C.T.M.

POSTERIORMENTE, CON RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ACABABAN DE ORGANIZAR, EL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS CONSIDERÓ NECESARIO ATENDER CON PRONTITUD LAS PETICIONES DE LOS TRABAJADORES:

" LAS MAYORÍAS OBRERAS Y CAMPESINAS Y EL PUEBLO EN GENERAL -OBSERVÓ EN 1936 - ESTÁN NECESITANDO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUMPLAN ESTRICTAMENTE CON LA LEY; QUE VAYAN POR TODO EL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN PARA DARSE CABAL CUENTA DE LOS PROBLEMAS QUE A DIARIO SURGEN EN LA VIDA DE LOS PUEBLOS A FIN QUE DE OFICIO, SIN ESPERAR LAS DEMANDAS DE LOS MISMOS, APLIQUEN LAS SOLUCIONES QUE EXIJA EL INTERÉS SOCIAL Y NACIONAL. SÓLO ASÍ SE LOGRARÁ LA TRANQUILIDAD, LA PAZ ORGÁNICA A LA QUE ASPIRAN NO SÓLO LAS CLASES PATRONALES, SINO ESPECIALMENTE LAS OBRERAS QUE SON LAS QUE MÁS LO NECESITAN ".

A PARTIR DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LAS PERSPECTIVAS DE LAS DEMANDAS DE CLASE Y DE LUCHA SOCIAL SE AMPLIARON Y FUERON MÁS TRASCENDENTES.

LA FUERZA POPULAR DE LOS SERVIDORES DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DEMANDÓ LA INCORPORACIÓN DE SUS RELACIONES LABORALES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS RESPUESTAS DE ALGUNAS PARTES DEL GOBIERNO SE LIMITABAN TAN SÓLO A INSISTIR EN QUE SE EXPIDIERA UNA LEY DEL SERVICIO CIVIL. ESTE PALIATIVO NORMATIVO TENDÍA A LEGALIZAR LAS LIMITACIONES Y LA AUSENCIA DE DERECHOS. PERO, LO MÁS IMPORTANTE ES QUE SE IMPEDÍA LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE YA HABÍA DADO VIVAS PRUEBAS DE SU EXTRAORDINARIA FUERZA.

EL PROYECTO DEL ESTATUTO JURIDICO Y SU DISCUSION EN LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES.

LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, DESDE LUEGO INICIÓ SUS ACCIONES SINDICALES RETOMANDO DE INMEDIATO LA LUCHA POR ALCANZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS -- FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES Y CONCOMITANTE A ESTO, PUGNABA POR LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE ORGANIZACIÓN, DE PETICIÓN COLECTIVA, DE MANIFESTACIÓN PÚBLICA Y DE ESCALAFÓN.

EN ESTA FORMA, LOS DIRIGENTES SINDICALES ENCABEZADOS POR JOAQUÍN BARRIOS RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA F. N. T. E., CONSIDERABAN QUE ESTABAN MEJOR GARANTIZADOS DENTRO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUES LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PODRÍA SER INTERPRETADA O VIOLADA POR ELEMENTOS REACCIO-

NARIOS INCRUSTADOS EN LAS SECRETARÍAS DE ESTADO.

PROPONÍAN QUE, PARA ESTABLECER EN TODO CASO UN ESTATUTO JURÍDICO CONVENIENTE A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE BUENOS RESULTADOS PARA EL GOBIERNO, SE FORMARA UNA COMISIÓN- CON REPRESENTANTES DESIGNADOS POR EL EJECUTIVO Y POR LA F. N. T. E., PARA QUE ÉSTA REDACTARÁ EL CITADO PROYECTO.

LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - ORGANIZÓ UN MÍTIN, EL PRIMERO EN LA HISTORIA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN APOYO AL GOBIERNO CARDENISTA, PARA QUE - EL ESTATUTO JURÍDICO SE ELEVARÁ A CATEGORÍA DE LEY.

ASÍ POR PRIMERA VEZ SE VEN JUNTAS LAS VIEJAS Y AGUERRIDAS ORGANIZACIONES QUE VENÍAN LUCHANDO POR UNA LEY PROTECTORA.

EN OCTUBRE DE 1938 SURGÍA VIGOROZA LA ORGANIZACIÓN-SINDICAL EN LA QUE HOY MILITAMOS, LOGRÁNDOSE ESTABLECER LAS-BASES DE UN MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO Y REVOLUCIONARIO CON EL - FIN DE SATISFACER LAS NECESIDADES MÁS APREMIANTES DE LOS TRABAJADORES.

LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESCOGER EL MEJOR PROYECTO- DE ESTATUTOS, QUEDÓ INTEGRADA POR JOSÉ JUAN COVARRUBIAS, MA-

NUEL GONZÁLEZ J., Y ALFONSO T. QUINTANILLA, QUIENES ESCOGIERON ENTRE OTROS, EL PROYECTO DEL SINDICATO DE SALUBRIDAD COMO UNO DE LOS MEJORES PARA DISCUTIRLO.

COMITE EJECUTIVO NACIONAL.

EL PRIMER COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA F. S. T. - S. E., QUEDÓ INTEGRADO CON LA PARTICIPACIÓN DE AMBOS GRUPOS.

RESULTARON ELECTOS, PARA OCUPAR LOS DIVERSOS PUESTOS LOS SIGUIENTES:

SECRETARIO GENERAL.- FRANCISCO PATIÑO CRUZ, DE LA -
S.C.O.P.

SECRETARIO DE CONFLICTOS.- CANDIDO JARAMILLO, DE --
EDUCACIÓN.

SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN.- RAMÓN LÓPEZ, DEL DEPAR
TAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

SECRETARIO DE ACCIÓN FEMENIL.- GLORIA BARRENA, DE -
GOBERNACIÓN.

SECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL.- FLORENCIO R. MAYA-
DE HACIENDA.

SECRETARIO DE FINANZAS.- JESÚS ROBLES, DE LA PRESI-
DENCIA DE LA REPÚBLICA.

SECRETARIO DE ESTADÍSTICA.- FACUNDO MANILLA, DEL DE

PARTAMENTO FORESTAL.

PARA INICIAR SU GESTIÓN, EL PRIMER COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA F.S.T.S.E., ANALIZÓ SU SITUACIÓN Y CONSIDERÓ QUE LOS ESCASOS BROTES DE ESCISIÓN MANIFIESTOS EN LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA NO SIGNIFICABAN PROBLEMAS PARA AFECTAR SU EXISTENCIA LEGAL Y PARA QUE SE EXPIDIERA EL ESTATUTO JURÍDICO Y DECIDIERON INICIAR SUS TRABAJOS CON EL PROPÓSITO DE ORGANIZAR LA CENTRAL EN EL PLAZO MÁS BREVE POSIBLE.

LEMA DE LA F. S. T. S. E.

EN LAS PRIMERAS ASAMBLEAS DE ESTRUCTURACIÓN DE LA F. S. T. S. E., SE PROPUSO QUE EL LEMA DE LA INSTITUCIÓN FUERA: . . . " POR UN ESTADO AL SERVICIO DEL PUEBLO " .

DICHO LEMA SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LOS DELEGADOS Y SIN DISCUSIÓN ALGUNA, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD.

LAS INQUIETUDES DE LOS TRABAJADORES SEGUÍAN SU MARCHA, AHORA YA DEBIDAMENTE ESTRUCTURADAS EN SINDICATOS Y UNA FEDERACIÓN, NADIE LES DETENÍA EN SUS JUSTAS ASPIRACIONES POR UNA VIDA MEJOR, EN ESE CAMINAR, SONÓ POR FÍN LA HORA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN AQUELLOS DERECHOS -- DISPERSOS, AQUELLOS ANHELOS DE SEGURIDAD Y ESPERANZA ENCON--

TRARON CABIDA EN EL PENSAMIENTO DE UN HOMBRE Y EN LA ESTRUCTURA DE UNA LEY.

CON LA APARICIÓN DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, EN EL CAMPO POLÍTICO SE PRODUJO UN BRUSCO CAMBIO EN LA ORIENTACIÓN Y SENTIDO DE LA REVOLUCIÓN EN ESE MOMENTO LOS DE RECHOS DE LOS TRABAJADORES EMPEZARON A DEFENDERSE DESDE LA ESFERA POPULAR Y OFICIAL, CON BASE EN EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN.

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, PROMULGADO EN 1938, REGÍA LAS RELACIONES ENTRE LOS TRABAJADORES FEDERALES Y LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, INCLUYENDO TERRITORIOS FEDERALES.

DICHO ORDENAMIENTO ESTABLECÍA NORMAS RELATIVAS A VACACIONES, DÍAS DE DESCANSO, SUELDOS, ASCENSOS, ANTIGÜEDAD, PENSIONES Y HUELGAS, CREABA ADEMÁS UN TRIBUNAL Y VARIAS JUNTAS ARBITRALES PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS EN LA MATERIA.

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

OTRO EPISODIO DRAMÁTICO Y TURBULENTO SE PRESENTÓ ANTE LA NACIENTE CENTRAL DE SINDICATOS DE SERVIDORES PÚBLICOS,

CUANDO EL PRIMERO DE ABRIL DE 1939, SE INSTITUYÓ EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

SU PRIMER PRESIDENTE FUE EL LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE ZUNO.

PARALELAMENTE A LA INSTAURACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NACIÓ LA COMISION SUBSTANCIADORA, CREADA PARA VENTILAR LOS CONFLICTOS ENTRE LOS TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE Y LOS TITULARES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

ESTA COMISION SE INTEGRÓ CON UN REPRESENTANTE DE LA CORTE, UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES Y UN TERCERO CON EL CARÁCTER DE ARBITRO, NOMBRADO POR AMBAS PARTES.

ESTRUCTURA ACTUAL DE LA F. S. T. S. E. ORGANOS DE GOBIERNO.

LA SOBERANÍA DE LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE EJERCE EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO IV DE SUS ESTATUTOS, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS SUPERIORES DE GOBIERNO.

LOS ORGANOS SUPERIORES DE GOBIERNO SON:

A).- CONGRESO FEDERAL.

B).- CONSEJO FEDERAL.

C).- COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

C A P I T U L O I I I

EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
PODER JUDICIAL FEDERAL.

DENTRO DE ESE PRINCIPIO DE LEGALIDAD, NOS AMPARAMOS SABEDORES DE QUE LA MISIÓN ESENCIAL DE NUESTRAS INSTITUCIONES LAICAS PROYECTAN SUS FUNCIONES A IMPARTIR, PRINCIPALMENTE, DOS TIPOS DE JUSTICIA: LA CONMUTATIVA Y LA DISTRIBUTIVA, A TRAVÉS DE LOS TRES PODERES, IDEADOS POR ARISTÓTELES PERO - ATRIBUIDOS CON MAYOR FRECUENCIA A MONTESQUIEU. (20)

DE ESTOS TRES PODERES CONSTITUCIONALES, NUESTRA ATENCIÓN ES PREFERENTE AL JUDICIAL, NO SOLAMENTE EN CUANTO A SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL, SINO ESENCIALMENTE A SUS SERVIDORES, YA QUE ES EL " LEIT MOTIV ". DE NUESTRAS OBSERVACIONES, Y SU CAUSA, EL ELEMENTO DE NUESTRA PREOCUPACIÓN JURÍDICA.

¿ COMO UN PODER - EL JUDICIAL -, INTEGRANTE DE LA TRINIDAD ESTATAL, HA PROCEDIDO SOCIALMENTE CON SUS TRABAJADORES, DESDE FECHA REMOTA HASTA NUESTROS DÍAS ?. SE TRATA DEL-

(20) ARISTÓTELES. LA POLÍTICA. COLECCIÓN AUSTRAL. MÉXICO-1961, 4A. EDICIÓN. PÁGINA 14.

COADYUVANTE JERARQUIZADO Y ASOCIADO A UNA TAREA DE ÁMBITO NACIONAL: PARTICIPAR EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

EN EL TRANCURSO DE NUESTRA HISTORIA Y DE NUESTRA VIDA POLÍTICA, LA SERENA INSTITUCIÓN DEL PODER JUDICIAL, TIENE SU CAUCE PARTICULAR, AL CUAL LÓGICAMENTE SE ENCUENTRA UNIDO, ESE ELEMENTO HUMANO QUE LE ES AFÍN: EL TRABAJADOR JUDICIAL.

ES EL MISMO SER QUE DE TANTAS MANERAS HA SIDO DENOMINADO EN EL TRANCURSO DE SU EXISTENCIA: ESCRIBIENTE, OFICINISTA, EMPLEADO, BURÓCRATA, SERVIDOR PÚBLICO, DEPENDIENTE, TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, ETC.

ES LA MISMA CLASE SOCIAL QUE EL DR. MORA CONCEPTUABA RUDAMENTE DICIENDO: " LA EMPLEOMANÍA POR LA CREACIÓN DE LOS EMPLEOS, PONE A DISPOSICIÓN DEL PODER, SIEMPRE ENEMIGO DE LA LIBERTAD, UNA GRAN MASA DE FUERZA CON QUE OPRIMIRLA Y AL MISMO TIEMPO, DEGRADA A LOS CIUDADANOS, LOS ENVILICE Y DESMORALIZA ", (21)

(21) MORA, JOSÉ M. LUIS. ENSAYOS, IDEAS Y RETRATOS. EDICIONES UNAM. MÉXICO 1943, 3A. EDICIÓN. PÁGINA 84.

ASIMISMO, SE AFIRMA EN FECHAS MÁS CERCANA: " ESTA - BUROCRACIA SE CARACTERIZA, EN SUS DIRECTIVOS, POR SU COMPLETA FALTA DE MORAL Y EN EL PERSONAL MEDIO E INFERIOR, POR LA - AUSENCIA TOTAL DE SENSIBILIDAD Y HUMANITARISMO ". (22)

FRENTE A ESTA MONTAÑA ABRUMADORA DE APRECIACIONES - DISCUTIBLES, NADA DE PARTICULAR Y EXÓTICO CARACTERIZA AL TRABAJADOR JUDICIAL FEDERAL, EN RELACIÓN CON SUS COLEGAS DE LOS OTROS PODERES CONSTITUCIONALES; PERO SÍ HAY ALGO SINGULAR EN CONFORMACIÓN CLASISTA, QUE ES SU LUCHA DE CASI UN CUARTO DE SIGLO, PARA OBTENER PRERROGATIVAS, QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDEN, COMO SUJETO DE DERECHO, YA QUE EL NO RECONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL TRIBUNAL DE ÁRBITRAJE, COMO ÓRGANO COMPETENTE PARA SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS Y CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, HA -- MANTENIDO A ESTOS DESAMPARADOS DE LAS CONQUISTAS QUE LEGÍTIMAMENTE LES CORRESPONDEN.

EL ESTUDIO DE ESTA ESPINOSA SITUACIÓN Y LAS CONDICIONES LEGALES O SIMPLEMENTE REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS, QUE HA CONFRONTADO EL TANTAS VECES CITADO TRABAJADOR DE

(22) LANZ, DURET MIGUE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL BOTAS. MÉXICO 1950. 6A. EDICIÓN. PÁGINA - 312.

LA JUSTICIA FEDERAL, DESDE QUE EN NUESTRA VIDA POLÍTICA SE ENUNCIÓ EL PODER JUDICIAL, HASTA NUESTROS DÍAS, SERÁ EL TEMA POR DESARROLLAR EN ESTE RUDIMENTARIO Y DELEZNABLE TRABAJO, - QUE ASPIRA SÓLO A MATERIALIZAR AHORA, UNA VIEJA ASPIRACIÓN; PERO AL MISMO TIEMPO, DEJAR CONSTANCIA DE NUESTRA INQUIETUD - A " LAS FINALIDADES QUE CORRESPONDE REALIZAR AL PODER JUDICIAL - COMO ASIENTA UN TRATADISTA EN LA MATERIA - QUE DEBEN DE FUNDARSE EN LA NORMA CONSTITUCIONAL, INTERPRETADA CON SENTIDO PROGRESISTA Y REVOLUCIONARIO; EN LOS MOTIVOS Y HECHOS - SOCIALES Y POLÍTICOS QUE DIERON LUGAR A LOS POSTULADOS Y DERECHOS ESTABLECIDOS POR LA CARTA MAGNA Y DEMÁS LEYES; EN LA APLICACIÓN DE ESTOS ANTECEDENTES A LOS HECHOS Y CONDICIONES ACTUALES; Y PRIMORDIALMENTE, EN EL PROGRAMA POLÍTICO SOCIAL DEL ESTADO, BASADO EN LOS PRECEDENTES REVOLUCIONARIOS Y EN EL INTERÉS COLECTIVO, LOS QUE SEÑALARÁN, AL PODER JUDICIAL MEXICANO, LAS FINALIDADES DE SU MISIÓN ". (23)

(23) DOMINGUEZ, ARRIAGA M. DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL CULTURA. MÉXICO 1957 3A. EDICIÓN. PÁGINA 184.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DESDE LA CARTA DE
APATZINGAN A LA CONSTITUCION DE 1857.

YA ES INCONCUSO QUE EL MARAVILLOSO PROYECTO CONSTITUCIONAL QUE CONOCEMOS COMO LA CARTA DE APATZINGAN, CONSTITUYE LA PRIMACIA MÁS ALENTADORA DE NUESTROS ANHELOS INSTITUCIONALES.

NO OBSTANTE DE QUE SE TRATA DE UN DOCUMENTO NO LLEVADO A LA REALIDAD, SU MENSAJE HISTÓRICO NO DESMERECE CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, SINO ANTES BIEN, SE ELEVA Y SE AGIGANTA DE MANERA INMARCESIBLE.

LA CARTA DE APATZINGAN SANCIONADA Y PROMULGADA EN - 24 DE OCTUBRE DE 1814, EN SU CAPÍTULO II, QUE TRATA DE LA SOBERANÍA, HACE REFERENCIA A LOS CLÁSICOS TRES PODERES: LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

EN EL CAPÍTULO V, DESTINADO AL TEMA DE LA IGUALDAD-SEGURIDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS, ENCONTRAMOS EL ARTÍCULO 2, QUE DICE: " LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEBEN FUNCIONAR TEMPORALMENTE, Y EL PUEBLO TIENE DERECHO PARA HACER QUE VUELVAN A LA VIDA PRIVADA, PROVEYENDO LAS VACANTES - POR ELECCIONES Y NOMBRAMIENTOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN "

POR OTRA PARTE, EN EL CAPÍTULO II, SE DICE TEXTUALMENTE: " AL SUPREMO GOBIERNO TOCA PRIVATIVAMENTE: ARTÍCULO - 164.- SUSPENDER CON CAUSA JUSTIFICADA A LOS EMPLEADOS A QUIENES NOMBRE, EN CALIDAD DE REMITIR LO ACTUADO DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS AL TRIBUNAL COMPETENTE. SUSPENDER TAMBIÉN A LOS EMPLEADOS QUE NOMBRE EL CONGRESO, CUANDO HAYA CONTRA ÉSTOS SOSPECHAS VEHEMENTES, DE INFIDENCIA: REMITIENDO LOS DOCUMENTOS QUE HUBIERE, AL MISMO CONGRESO, DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS PARA QUE DECLARE SI HA O NO LUGAR LA FORMACIÓN DE LA CAUSA.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.- DECRETO DEL 31 DE ENERO DE 1824.

ESTE DOCUMENTO CONSTITUCIONAL, EXPEDIDO CON FINES PROVISIONALES, AL HACER REFERENCIA AL PODER JUDICIAL, MANIFIESTA: "ARTÍCULO 18.- DEPOSITA EL PODER EN LA SUPREMA CORTE Y SE RESERVA DEMARCAR EN LA CONSTITUCIÓN LAS FACULTADES DE ESTA SUPREMA CORTE ",

SIN EMBARGO, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE AL PODER EJECUTIVO, CON MANIFESTA PREFERENCIA, AL ENUMERAR SUS ATRIBUCIONES, ESPECIFICA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 16: - " SUSPENDER A LOS EMPLEADOS HASTA POR TRES MESES, Y PRIVAR HASTA LA MITAD DE SUS SUELDOS, POR EL MISMO TIEMPO, A LOS EM

PLEADOS DE LA FEDERACIÓN, INFRACTORES DE LAS ÓRDENES Y DECRETOS; Y EN LOS CASOS QUE CREA DEBER FORMARSE CAUSA A TALES EMPLEADOS, PASARÁ LOS ANTECEDENTES DE LA MATERIA AL TRIBUNAL - RESPECTIVO ".

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECRETO DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

" LAS BASES TEÓRICO FILOSÓFICAS DE LA CONSTITUCIÓN- PROCEDÍAN DEL CONTRATO SOCIAL DE ROUSSEAU, DE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812,- Y EN CUANTO AL MECANISMO DEL GOBIERNO, HABÍA MUCHA AFINIDAD- CON EL QUE ESTABLECÍA LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS- DEL NORTE ".

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE TITULA EL - CAPÍTULO V, DE LA CONSTITUCIÓN ALUDIDA.

EL ARTÍCULO 123 DICE QUE ESE PODER RESIDIRÁ EN UNA- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y - EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO. NO EXISTE REFERENCIA ALGUNA EN- CUANTO A LOS SERVIDORES SUBALTERNOS.

LA SECCIÓN CUARTA ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DEL -- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RESTRICCIONES DE SUS FACULTADES.

PLEADOS DE LA FEDERACIÓN, INFRACTORES DE LAS ÓRDENES Y DECRETOS; Y EN LOS CASOS QUE CREA DEBER FORMARSE CAUSA A TALES EMPLEADOS, PASARÁ LOS ANTECEDENTES DE LA MATERIA AL TRIBUNAL RESPECTIVO ".

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECRETO DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

" LAS BASES TEÓRICO FILOSÓFICAS DE LA CONSTITUCIÓN-PROCEDÍAN DEL CONTRATO SOCIAL DE ROUSSEAU, DE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812,- Y EN CUANTO AL MECANISMO DEL GOBIERNO, HABÍA MUCHA AFINIDAD-CON EL QUE ESTABLECÍA LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS-DEL NORTE ".

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE TITULA EL -CAPÍTULO V, DE LA CONSTITUCIÓN ALUDIDA.

EL ARTÍCULO 123 DICE QUE ESE PODER RESIDIRÁ EN UNA-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y -EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO. NO EXISTE REFERENCIA ALGUNA EN-CUANTO A LOS SERVIDORES SUBALTERNOS.

LA SECCIÓN CUARTA ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DEL --PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RESTRICCIONES DE SUS FACULTADES.

EL ARTÍCULO 110 DICE EN LA FRACCIÓN RELATIVA: - - -
" VII.- NOMBRAR A PROPUESTA EN TERNA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS JUECES Y PROMOTORES FISCALES DE CIRCUITO Y DE DISTRITO ",

LA FRACCIÓN XX REPITE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO - 16 DEL ACTA CONSTITUTIVA, YA DESCRITO.

LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL Y EN PARTICULAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA HACER LIBREMENTE SUS DESIGNACIONES, SE ENCUENTRA SUJETA A LA DECISIÓN DEL EJECUTIVO.

LEYES CONSTITUCIONALES.- 29 DE DICIEMBRE DE 1836.

ESTE CÓDIGO DIVULGADO CON EL NOMBRE DE LAS SIETE LEYES, CONSTITUYE EL MODELO MÁS ACABADO DE CENTRALISMO Y ABSOLUTISMO, EN NUESTRA VIDA POLÍTICA. SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 12 QUE REGLAMENTA LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ESPECIFICA EN SU FRACCIÓN RELATIVA: " XVI.- NOMBRAR TODOS LOS SUBALTERNOS DEPENDIENTES DE LA SUPREMA CORTE".

RESPECTO A LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 17 DETERMINA: " NOMBRAR PARA TODOS LOS QUE DISPONGAN LAS LEYES ",

LA FRACCIÓN XXIII VUELVE A REPETIR TEXTUALMENTE LA -
FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 16 DEL ACTA CONSTITUTIVA.

**BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA
MEXICANA.- DEL 13 DE JUNIO DE 1843.**

ESTE ORDENAMIENTO, PRODUCTO DE LA ÉPOCA DEL AUGE --
DEL SANTANISMO, CONSIGNA LO SIGUIENTE EN SU ARTÍCULO 18, AL-
TRATAR DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:-
" XV.- NOMBRAR TODOS LOS DEPENDIENTES Y SUBALTERNOS DE LA --
MISMA CORTE A LOS QUE EXPEDIRÁ SUS DESPACHOS EL PRESIDENTE -
DE LA REPÚBLICA ".

A SU VEZ, EL TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO Y ARTÍCULO
86 QUE MENCIONA LAS OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE, DICE EN
LA PARTE RELATIVA: " VI.- NOMBRAR LOS EMPLEADOS Y FUNCIONA--
RIOS PÚBLICOS, CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTÉ SOMETIDO A OTRA AU-
TORIDAD Y EN LA FORMA QUE DISPONGAN LAS BASES Y LAS LEYES ".

LA FRACCIÓN VIII REPITE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO
16 DEL ACTA CONSTITUTIVA, CON EL AGREGADO SIGUIENTE: " SI --
CREYERE QUE SE LE DEBA FORMAR CAUSA O QUE ES CONVENIENTE SUS
PENDERLOS (A LOS EMPLEADOS) POR TERCERA VEZ, LOS ENTREGARÁ
CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES AL JUÉZ RESPECTIVO ".

ACTAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

DEL 18 DE MAYO DE 1847.

ESTAS ACTAS NO CONSIGNAN PUNTO ALGUNO SOBRE NUESTRO TEMA, YA QUE COMO LO INFORMA EL APARTADO III , . . " EL ACTA CONTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SANCIONADAS EL 31 DE ENERO Y 4 DE OCTUBRE, FORMAN LA ÚNICA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA " .

CONSTITUCION DE 1857.

12 DE FEBRERO DE 1857.

CON EL ADVENIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, QUE CUMPLIDA PROMESA DEL PLAN DE AYUTLA, SE CUMPLE CON UNA ETAPA PROGRESIVA DE NUESTRA VIDA POLÍTICA.

EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE AL PODER JUDICIAL, NO INFROMA SOBRE SUS SERVIDORES, NI DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NI DE SU PRESIDENTE. SEGURAMENTE POR SER MATERIA DE LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE.

EN CAMBIO, LA SECCIÓN II, DEDICADA AL PODER EJECUTIVO, Y EL ARTÍCULO 85, QUE ENUMERA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE, EXPRESA EN LA PARTE RELATIVA: " II,- NOM

BRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO; REMOVER A LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y EMPLEADOS SUPERIORES DE HACIENDA Y NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS DEMÁS EMPLEADOS DE LA UNIÓN, CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES ".

**CONSTITUCION DE 1917 Y NUEVAS LEYES ORGANICAS
Y REGLAMENTARIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.- DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.**

" EL PUEBLO HA VIVIDO FICTICIAMENTE, FAMÉLICO, CON UN PUÑADO DE LEYES QUE NO LE FAVORECEN. TENDREMOS QUE REMOVERLO TODO, CREAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN, CUYA ACCIÓN BENÉFICA SOBRE LAS MASAS NADA NI NADIE PUEDA EVITAR ". ESTE ES EL ESPÍRITU QUE ALIENTA A LOS PROGENITORES DE LA CARTA DE QUERETARO. SU EXPIDICIÓN MARCA OTRA ETAPA EN NUESTRO ETERNO BATALLAR HISTÓRICO Y POLÍTICO.

ESTA ES LA PARTE QUE NOS COMPETE:

EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL:

EL TEXTO ORIGINAL EN LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO ---

No Hox

Hoja

No. 124.

QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA EXPEDITA, PRONTA Y CUMPLIDA EN LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN Y PARA QUE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CONCURRAN CON PUNTUALIDAD A LAS HORAS DE OFICINA;

III.- NOMBRAR POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y A LOS SECRETARIOS, OFICIALES MAYORES ACTUARIOS Y EMPLEADOS DE LA SUPREMA CORTE;

V.- CONCEDER LICENCIAS CONFORME A LA LEY, A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE SE MENCIONAN EN LA FRACCIÓN III; - ADMITIRLES LAS RENUNCIAS QUE HAGAN DE SUS CARGOS; Y SUSPENDERLOS EN SUS EMPLEOS, CONSIGNÁNDOLOS AL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO COMETIERON ALGÚN DELITO OFICIAL;

VI.- DESTITUIR A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SUPREMA CORTE, POR EL MAL SERVICIO O CONDUCTA IRREGULAR, CONSIGNANDO AL RESPONSABLE, EN SU CASO, AL MINISTERIO PÚBLICO;

VII.- EN CASO DE FALTAS COMETIDAS EN EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS, TOMAR PROVIDENCIAS OPORTUNAS, E IMPONER LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR;

ARTÍCULO 13.- SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

II.- PROMOVER OPORTUNAMENTE LOS NOMBRAMIENTOS DE --
LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE DEBA HACER LA SUPREMA CORTE
EN CASO DE VACANTE;

IV.- CONCEDER LICENCIAS HASTA POR 15 DÍAS, CON ARRE-
GLO A LA LEY A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CUYOS NOM-
BRAMIENTOS CORRESPONDEN A LA CORTE.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1928.

SÓLO TRANSCRIBIMOS LAS INNOVACIONES RELATIVAS:

ARTÍCULO 13.- ADEMÁS, SON ATRIBUCIONES DE LA SUPRE-
MA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO LAS SIGUIENTES:

VIII.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS FUNCIONA-
RIOS Y EMPLEADOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY; RE-
SOLVER SOBRE LAS RENUNCIAS QUE DE SUS CARGOS PRESENTEN Y AU-
MENTAR TEMPORALMENTE EL NÚMERO DE EMPLEADOS DE LA SUPREMA --
CORTE EN CASO DE RECARGO DE NEGOCIOS;

XXII.- NOMBRAR Y REMOVER AL JEFE DEL CUERPO DE DE--

FENSORES DE OFICIO DEL FUERO FEDERAL, ASÍ COMO A TODOS LOS -
DEMÁS MIEMBROS DE DICHA INSTITUCIÓN;

ARTÍCULO 25.- SON ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES -
DE LAS SALAS:

VI.- INFORMAR AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE-
LAS FALTAS QUE COMETAN LOS EMPLEADOS DE LAS SALAS, SI AMERI-
TAN SER CONOCIDAS POR EL PRESIDENTE O POR EL PLENO EN SU CA-
SO, CORRIENDO LAS DEMÁS FALTAS EN QUE INCURRAN LOS EMPLEADOS
CUANDO A SU JUICIO NO SEA PRECISO QUE SE HAGA DEL CONOCIMIEN-
TO DEL PRESIDENTE;

ARTÍCULO 26.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE GO-
BIERNO Y ADMINISTRACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL-
ARTÍCULO 13 Y V DEL ARTÍCULO 14 DE ESTA LEY, LAS SIGUIENTES:

III.- CONCEDER LICENCIAS POR CAUSAS JUSTIFICADAS Y-
CON GOCE DE SUELDO A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER-
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SIEMPRE QUE FUEREN POR MÁS DE ---
QUINCE DÍAS Y QUE NO DEBAN OTORGARSE CON SUJECCIÓN A LAS DIS-
POSICIONES DEL ARTÍCULO 100 CONSTITUCIONAL.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
DEL 27 DE AGOSTO DE 1934.

TRANSCRIPCIÓN RELATIVA:

" CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI--
CIA.

ARTÍCULO 12.-

XIV.- TURNAR AL MINISTRO INSPECTOR DEL CIRCUITO QUE
CORRESPONDA LOS ASUNTOS QUE TENGAN CONEXIÓN CON EL FUNCIONA-
MIENTO O NECESIDADES DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS-
JUZGADOS DE DISTRITO RESPECTIVOS, ASÍ COMO LA CONDUCTA DE --
LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS MISMOS, PARA QUE EMITAN-
DICTAMEN SOBRE LA RESOLUCIÓN QUE DEBA DICTAR EL PRESIDENTE -
DE LA SUPREMA CORTE O EL PLENO EN SU CASO.

CAPÍTULO NOVENO.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 84.- LAS VACANTES QUE OCURRAN EN LOS CAR--
GOS DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO, JUÉZ DE DISTRITO Y DEMÁS FUN-
CIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN
DE LOS SECRETARIOS ADSCRITOS A LOS MINISTROS, SERÁN CUBIER--
TOS POR ESCALAFÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE Y -

TENIENDO EN CUENTA LA CAPACIDAD Y APTITUD DE LOS FUNCIONARIOS RESPECTIVOS, LA IMPORTANCIA DE LOS SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL EN QUE HAYAN PRESTADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVOS CARGOS; LA CONDUCTA QUE HAYAN OBSERVADO EN EL EJERCICIO DE LOS MISMOS, Y EN IGUALDAD DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, EL TIEMPO QUE HAYAN SERVIDO A LA NACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE, EN CASOS EXCEPCIONALES, PUEDAN CUBRIRSE LAS VACANTES POR PERSONAS QUE, AUNQUE SIN PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN O EN EL MINISTERIO PÚBLICO, SEAN MERECEDORAS DE ELLO POR SU HONORABILIDAD, COMPETENCIA Y ANTECEDENTES " .

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1936.**

TRANSCRIBIMOS LAS INNOVACIONES RELATIVAS A LA LEY ANTERIOR:

" CAPÍTULO II.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 12.- SON ADEMÁS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNCIONANDO EN PLENO LAS SIGUIENTES:

IX.- NOMBRAR A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY; A LOS QUE DEPENDAN DI-

RECTAMENTE DE LAS SALAS CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE ESTA MISMA LEY, A PROPUESTA DE LA SALA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 13.- SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE:

XV.- PROMOVER OPORTUNAMENTE LOS NOMBRAMIENTOS DE -- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE DEBA HACER LA SUPREMA CORTE EN CASO DE VACANTE Y FORMULAR LAS PROPUESTAS RESPECTIVAS, -- PREVIO DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, CUANDO SE TRATE DE NOMBRAMIENTOS QUE DEBAN HACERSE POR ESCALAFÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN III DE ESTA LEY;

ARTÍCULO 29.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN:

III.- PROPONER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONFORME AL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN XV DE ESTA LEY Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, LOS NOMBRAMIENTOS QUE DEBAN HACERSE DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, DE LA TESORERÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL ALMACÉN Y DE LA INTENDENCIA, ASÍ COMO LAS REMOCIONES QUE DEBAN HACERSE EN EL MISMO PERSONAL, POR CAUSA JUSTIFICADA;

V.- CONCEDER LICENCIAS POR MÁS DE QUINCE DÍAS POR CAUSA JUSTIFICADA, CON GOCE DE SUELDO O SIN ÉL, A LOS FUNCIONARIOS, CUYO NOMBRAMIENTO DEPENDA DE LA SUPREMA CORTE, EXCEPTO LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO; CON GOCE DE SUELDO A LOS SECRETARIOS Y EMPLEADOS DEPENDIENTES DE ESTOS ÚLTIMOS FUNCIONARIOS, Y SIN ÉL, POR MÁS DE SEIS MESES CUANDO SEA PROCEDENTE CON ARREGLO A LA LEY POR CAUSA DE SERVICIO ".

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
DEL 5 DE ENERO DE 1988.**

EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGANICA EN COMENTO, EN SU FRACCIÓN XV ESTABLECE: " SON ADEMÁS, ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO LAS SIGUIENTES:

XV.- NOMBRAR A LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY, ASÍ COMO A LOS ACTUARIOS, DEFENSORES Y JEFES DE ÉSTOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE DEPENDAN DIRECTAMENTE DE LAS SALAS Y AUTORIZARA LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PARA QUE NOMBRE EL PERSONAL QUE EL PROPIO PLENO DETERMINE ".

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE
LOS PODERES DE LA UNION.- DEL 27 DE SEPTIEM
BRE DE 1938.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO QUE RELACIONA ESPECÍFICA
MENTE AL PODER JUDICIAL FEDERAL.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA GENE
RAL PARA TODAS LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS INTEGRANTES DE
LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, PARA LAS AUTO
RIDADES Y FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS Y-
PARA TODOS LOS TRABAJADORES DE UNOS Y OTRAS.

ARTÍCULO 2.- TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO ES -
TODA PERSONA QUE PRESTE A LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO
Y JUDICIAL, UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GE-
NEROS EN VIRTUD DE UN NOMBRAMIENTO QUE LE FUERE EXPEDIDO Y -
POR EL HECHO DE FIGURAR EN LAS LISTAS DE RAYA DE LOS TRABAJA
DORES TEMPORALES.

ARTÍCULO 3.- LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO RECONO

CIDA POR ESTA LEY, SE ENTIENDE ESTABLECIDA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, ENTRE LOS TRABAJADORES FEDERALES Y LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, INCLUYENDO A LOS GOBIERNOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, REPRESENTADOS POR SUS TITULARES RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 4.- PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA LEY, -- LOS TRABAJADORES FEDERALES SE DIVIDIRÁN EN DOS GRANDES GRUPOS:

I.- TRABAJADORES DE BASE, Y

II.- TRABAJADORES DE CONFIANZA.

SON TRABAJADORES DE CONFIANZA:

G).- EN EL PODER JUDICIAL: LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE JUZGADOS, SALAS, CORTES PENALES Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; LOS SECRETARIOS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMACORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DE LA PROPIA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -- LOS SECRETARIOS GENERALES DE LA MISMA CORTE, LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO Y LOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

ARTÍCULO 5.- ESTA LEY SÓLO REGIRÁ LAS RELACIONES --
ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y LOS TRABAJADORES DE BASE; --
LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA NO QUEDAN COMPRENDIDOS EN AQUELLA.

**ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DE LOS PODERES DE LA UNIÓN.- (REFORMADO)
DEL 4 DE ABRIL DE 1941.**

TRANSCRIPCIÓN RELATIVA:

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA GENE-
RAL, PARA TODAS LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS INTEGRANTES -
DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, PARA LAS -
AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO---
RIOS Y PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE UNOS Y OTRAS,

**PROYECTO DEL ESTATUTO JURIDICO Y SU
ASPECTO LEGAL FRENTE AL PODER JUDI-
CIAL DE LA FEDERACION.**

SE DESPRENDE DE LO ANTES EXPUESTO, DE LA ÍNTIMA LI-

GAZÓN EXISTENTE ENTRE EL NOBLE PROPÓSITO DE HACER COMPRENDER A LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DENTRO DEL ESTATUTO, Y EL DE CONSIDERAR COMO OBSTÁCULO INFRANQUEABLE EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. ESTE ES EL VALLADAR ALFA Y OMEGA DEL GRUPO - MAYORITARIO, QUE EXALTA PRINCIPALMENTE LA CLASE INTELECTUAL, PARA HACER NUGATORIO, EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES. EL DEBATE CON ESE MOTIVO, EN LA REPRESENTACIÓN POPULAR, ES VEHEMENTE Y ALECCIONADOR. LA POSTURA DEL GRUPO MINORITARIO: VERTICAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

30 DE DICIEMBRE DE 1935.

CAPITULO III.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

SECCION PRIMERA.

DE LOS JUZGADORES.

ARTÍCULO 54.- LOS JUECES, MAGISTRADOS Y MINISTROS TIENEN EL DEBER DE MANTENER EL BUEN ORDEN, Y DE EXIGIR QUE -

SE LES GUARDE RESPETO Y CONSIDERACIÓN DEBIDOS, TANTO POR PARTE DE LOS LITIGANTES Y PERSONAS QUE OCURRAN A LOS TRIBUNALES COMO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE ÉSTOS, Y SANCIONARÁN INMEDIATAMENTE, CON CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, CUALQUIER ACTO QUE CONTRAVENGA ESTE PRECEPTO. SI ALGÚN ACTO LLEGARE A CONSTITUIR DELITO, SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA CONSIGNARSE AL MINISTERIO PÚBLICO.

LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES SE DECRETARÁN EN CUADERNO SEPARADO.

**EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION,-
COMO INICIATIVA PRESIDENCIAL.**

ESTE DOCUMENTO HISTÓRICO ÚNICO EN SU GENERO EN LOS ANALES DE LAS LUCHAS REINVIDICADORAS EN EL MUNDO, CUMPLE UN COMETIDO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, EN CUANTO TUTELA AL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, CUYA MISIÓN COMO CLASE, TIENE CARACTERÍSTICAS UNIVERSALES.

CON SUFICIENTE RAZÓN SE AFIRMA: " . . . QUE LA REVOLUCIÓN MEXICANA HA TENIDO, TIENE Y SEGUIRÁ TENIENDO UN CARÁCTER Y UN CUADRO ESTRATÉGICO PROPIOS, QUE NO SE VEN CONFUNDIDOS CON LOS DE NINGUNA OTRA REVOLUCIÓN, DE ÉSTE O DE CUAL---

QUIER OTRO CONTINENTE ”.

EL PRESIDENTE LÁZARO CÁRDENAS, EXALTÓ SEÑERAMENTE - SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA, ENTRE OTROS PACTOS PATRIOTICOS, - CON LA EXPEDICIÓN DEL ESTATUTO JURÍDICO, YA QUE EMANA DE LA-CORRIENTE MÁS NOBLE DE NUESTRA GESTA SOCIAL.

SE HA ESTIMADO QUE LA DENOMINACIÓN DE ESTATUTO JURÍCO RESULTA REDUNDANTE O INCONGRUENTE, PUESTO QUE EL SIMPLE - TÉRMINO DE ESTATUTO, YA IMPLICA O SUPONE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO.

SE ACONSEJA SOLAMENTE DESIGNARLO ESTATUTO DE LOS - TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION.

NOS PERMITIMOS OPINAR AL RESPECTO Y CON LAS DEBIDAS RESERVAS, QUE LO QUE SE HA TRATADO DE DESTACAR, CON LA DENOMINACIÓN ADOPTADA, Y QUE LA COSTUMBRE HA HECHO SUYA, DE QUE-SE TRATA YA NO DE UN ACUERDO, DECRETO O LEY, EXPEDIDO DISCRECIONALMENTE (SI ESTO FUERE FACTIBLE), SINO QUE ES UN ORDENAMIENTO DE TAL RANGO QUE CONSTITUYE UN TRIPTICO LEGISLATIVO JUNTO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO AGRARIO.

DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN SU EXPOSICIÓN DE - MOTIVOS, TOMAMOS LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS:

" EL EMPLEADO PÚBLICO COMO ASALARIADO, CONSTITUYE - UN FACTOR EN LA PRODUCCIÓN DE LA RIQUEZA SOCIAL A LA QUE --- APORTA SU ESFUERZO INTELECTUAL O MATERIAL, POR LO QUE RECIBE UNA REMUNERACIÓN QUE LO COLOCA EN LA CATEGORÍA SOCIAL DE LOS QUE SOLAMENTE TIENEN COMO PATRIMONIO SU CAPACIDAD DE TRABAJO.

EL SERVIDOR PÚBLICO HASTA LA FECHA HA CARECIDO POR-COMPLETO DEL MÍNIMUN DE DERECHOS QUE EL TRABAJADOR INDUS----TRIAL HA LOGRADO CONQUISTAR A TRAVÉS DE INTENSAS LUCHAS, Y - QUE LE PERMITEN CONSERVAR DICHA CAPACIDAD DE TRABAJO.

ESTA DESIGUALDAD NO SE JUSTIFICA POR LOS CARACTERES DIFERENTES QUE EXISTEN ENTRE EL FIN ESPECULATIVO DE LA EMPRE SA PRIVADA Y LA FUNCIÓN REGULADORA DEL ESTADO, YA QUE LA SI-TUACIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO TIENE COMO CAUSA LOS LIMITADOS-DERECHOS OMNÍMODOS, SITUACIÓN QUE NO TIENE RAZÓN DE SER EN - UN ESTADO DEMOCRÁTICO, DONDE TODOS LOS CIUDADANOS ENTRE ---- ELLOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DEBEN DE GOZAR DE CIERTOS DE-RECHOS SALVAGUARDÁNDOLOS CONTRA LAS REMOCIONES ARBITRARIAS - QUE NO SÓLO PERJUDICAN AL EMPLEADO, SINO TAMBIÉN AL SERVI--DOR PÚBLICO.

AHORA BIEN, LA PROTECCIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO DEBE SER FIJADA RESTRINGIENDO LA ILIMITADA LIBERTAD DEL ESTADO, -

HASTA UN PUNTO EN QUE LAS NECESIDADES PRIMORDIALES DE LOS SERVIDORES Y SUS FAMILIAS, DISFRUTEN DE LAS MÁS ELEMENTALES GARANTÍAS HUMANAS CONTRA EL ABUSO.

SIN DUDA, LOS DERECHOS INDIVIDUALES QUE FUNDAMENTALMENTE INTERESAN A LOS SERVIDORES DEL ESTADO, SON IDÉNTICOS - EN LA FORMA Y EN EL CONTENIDO A LOS QUE ASEGURAN A LA CLASE- OBRERA EN GENERAL, Y NO HAY NI DEBE HABER OBSTÁCULO PARA CONCEDÉRSELOS, YA QUE CUALQUIER ESFUERZO, AÚN EL DE ÍNDOLE ECONÓMICO, QUE DESARROLLE EL ESTADO POR LA CONCESIÓN DE ESTOS - DERECHOS, NO SOLAMENTE SERÍA JUSTIFICADO, SINO VITALMENTE NECESARIO PARA INCORPORAR A ESTE SECTOR SOCIAL DENTRO DE LOS - PLANOS QUE EL MOVIMIENTO OBRERO HA CONQUISTADO PARA SU CLASE.

LOS DERECHOS PARA LA CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE - LA PERSONALIDAD FÍSICA, ECONÓMICA Y MORAL DE TODO HOMBRE ASALARIADO, SON ESENCIALMENTE LOS QUE SE REFIEREN AL SALARIO -- QUE RECIBE POR EL ESFUERZO MATERIAL O INTELECTUAL QUE DESARROLLA A LA PRECISIÓN Y ESTABILIDAD EN SU TRABAJO; AL ESCALAFÓN POR SU EFICIENCIA Y ANTIGUEDAD; A LAS INDEMNIZACIONES -- POR SEPARACIÓN INJUSTIFICADA Y RIESGOS PROFESIONALES; A LAS JORNADAS DE TRABAJO; A PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS; A LOS DESCANSOS QUE LE PERMITEN RECUPERAR SU ENERGÍA; A LA HIGIENE EN LOS LUGARES DONDE PRESTEN SUS SERVICIOS; A LA PREVENCIÓN-

DE ACCIDENTES Y A LA ASOCIACIÓN.

AL RECONOCER ESTOS DERECHOS A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EL ESTADO MEXICANO, NO SOLAMENTE COOPERA A LA CONSERVACIÓN DE LA ENERGÍA FÍSICA DE SUS SERVIDORES Y A LA EFICIENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SINO QUE CONTRIBUYE AL MEJORAMIENTO BIOLÓGICO Y CULTURAL DE UN SECTOR IMPORTANTE DE LOS HABITANTES DEL PAÍS ”.

EL ESTATUTO JURÍDICO, COMO TODA LEY ROMPE CON UNA TRADICIÓN, Y QUE SE DESTINA A IMPULSAR VALIENTEMENTE A UN SECTOR DEL PUEBLO, QUE ASÍ LO MERECE, CONTRA Y SOBRE LOS PERJUICIOS E INTERESES CREADOS, FUE DESDE SU NACIMIENTO, MATERIAL E IDEOLÓGICAMENTE COMBATIDO SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, - HASTA DESVIARLO DE SU SENTIDO REVOLUCIONARIO, DESVIRTUÁNDOLO E IGNORÁNDOLO EN LA PRÁCTICA.

SABEMOS QUE EL CAPÍTULO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOCIOLÓGICAMENTE, ES UN ANTICIPO, A LO QUE EN UN FUTURO LEJANO HAN DE OBTENER LOS SERVIDORES DEL ESTADO, SI REALMENTE EL LEGISLADOR DE 1917 NO TUVO INTENCIONES DE HACERLOS COMPRENDER EN DICHO CAPÍTULO. YA HEMOS DE TOMAR NOTA DE COMO UNO DE LOS CREADORES EN EL PRIMER CONGRESO DE DERECHO INDUSTRIAL, CON VOZ AUTORIZADA, SOSTUVO QUE LOS TRABAJADORES DEL-

ESTADO DEBÍAN SER TUTELADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESO LA CONVICCIÓN DEL CONSTITUYENTE.

POR OTRA PARTE, LOS TRABAJADORES JUDICIALES, NACIDOS AL RÉGIMEN, RECIBIERON UN LEGADO JURÍDICO DEPRIMENTE COMO LO ES EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.

ESTO ES PROPIO NO SÓLO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, SINO DE CASI TODAS LAS QUE RIGEN A TODOS LOS PUEBLOS DE AMÉRICA LATINA.

CIERTAMENTE, " NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS", ES UN ATENTADO ANTICONSTITUCIONAL Y CHOCA CON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS SOCIALES; PERO ESTO LO OBSERVAMOS AHORA SI, Y EL CONSTITUYENTE ESTUVO MUY LEJOS DE REPARAR, SEGURAMENTE, EL DAÑO QUE ORIGINABA.

ES EL MISMO CASO DEL EJECUTIVO, EN IDÉNTICO PUNTO, PERO MÁS LIBERAL, COMO LO PRECISAREMOS EN CAPÍTULO POSTERIOR.

EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL TIENE HISTORIA ÍNTIMA CON LOS DESTINOS DE LOS TRABAJADORES JUDICIALES, PUES FUE MOTIVO DE SU MÁXIMA PREOCUPACIÓN, AL GRADO DE LOGRAR SU ACTUAL EXISTENCIA, QUE CIERTAMENTE AÚN NO LE A-

PORTA BENEFICIOS PRÁCTICOS, SI BIEN, LA SATISFACCIÓN DE HABER SUPERADO UN PRECEPTO QUE ORIGINARIAMENTE, TRASCENDÍA A LA EDAD MEDIA.

LAS LEYES SECUNDARIAS, COMO LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE DICIEMBRE DE 1934, EN SU ARTÍCULO 84 YA ESTATUYE DERECHOS DE ESCALAFÓN Y TOMA EN CUENTA LA CAPACIDAD Y APTITUD DE LOS TRABAJADORES APUNTANDO UN ESCALAFÓN PROFESIONAL.

EL NOMBRAMIENTO, DESDE LUEGO, YA NO DICE, QUE SE HAGA LIBREMENTE, ASÍ COMO LAS REMOCIONES.

LA LEY ORGÁNICA DE 1936, ESTO ES, LA VIGENTE, TAMPOCO USA LOS TÉRMINOS DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS TRABAJADORES, Y LOS ARTÍCULOS 91, 92, 93 Y 94 CONSIGNAN DERECHOS DE ESCALAFÓN, PRINCIPALMENTE EN LA RAMA PROFESIONAL.

EXTRAÑAMENTE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29 TRANSCRITO ANTERIORMENTE, CONCEDE ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, PARA QUE BAJO SU RESPONSABILIDAD, PROPONGA LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIONES DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

NO TENEMOS HASTA LA FECHA NINGUNA EXPLICACIÓN SOBRE

PORTA BENEFICIOS PRÁCTICOS, SI BIEN, LA SATISFACCIÓN DE HABER SUPERADO UN PRECEPTO QUE ORIGINARIAMENTE, TRASCENDÍA A LA EDAD MEDIA.

LAS LEYES SECUNDARIAS, COMO LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE DICIEMBRE DE 1934, EN SU ARTÍCULO 84 YA ESTATUYE DERECHOS DE ESCALAFÓN Y TOMA EN CUENTA LA CAPACIDAD Y APTITUD DE LOS TRABAJADORES APUNTANDO UN ESCALAFÓN PROFESIONAL.

EL NOMBRAMIENTO, DESDE LUEGO, YA NO DICE, QUE SE HAGA LIBREMENTE, ASÍ COMO LAS REMOCIONES.

LA LEY ORGÁNICA DE 1936, ESTO ES, LA VIGENTE, TAMPOCO USA LOS TÉRMINOS DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS TRABAJADORES, Y LOS ARTÍCULOS 91, 92, 93 Y 94 CONSIGNAN DERECHOS DE ESCALAFÓN, PRINCIPALMENTE EN LA RAMA PROFESIONAL.

EXTRAÑAMENTE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29 TRANSCRITO ANTERIORMENTE, CONCEDE ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, PARA QUE BAJO SU RESPONSABILIDAD, PROPONGA LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIONES DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

NO TENEMOS HASTA LA FECHA NINGUNA EXPLICACIÓN SOBRE

EL PARTICULAR, PUES CONTRAVIENE A LO PREVISTO EN EL REGLAMEN -
TO DE ESCALAFÓN DE LA SUPREMA CORTE, AL ESTATUTO JURÍDICO, -
ADEMÁS DE RESULTAR INCONGRUENTE CON LA PROPIA LEY ORGÁNICA.

LAS LEYES ORGÁNICAS Y LOS REGLAMENTOS INTERIORES EN
EL PODER JUDICIAL FEDERAL, HAN PROPORCIONADO AL TRABAJADOR -
UN CÚMULO DE OBLIGACIONES, SIEMPRE MAYORES A LOS DERECHOS DE
QUE PUEDAN DISPONER, SU ESTADO DE INDEFENSIÓN ES TOTAL.

LA REALIDAD INFORTUNADAMENTE, NO COINCIDE CON LOS -
PROYECTOS LEGALES QUE HABLAN DE PROTECCIÓN O DE AMPARO. NO -
HAY MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON PERSPECTIVAS VÁLIDAS.

EL TRABAJADOR TIENE QUE BASTARSE ASÍ MISMO, O POR -
MEDIO DE PROTECTORES, QUE GARANTIZEN SU PERMANENCIA EN SUS -
PUESTOS Y SU MEJORÍA ECONÓMICA EN LOS MISMOS.

C A P I T U L O I V .

TRIBUNALES EXISTENTES PARA LA RESOLUCION DE
LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JU-
DICIAL FEDERAL Y SUS SERVIDORES PUBLICOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y TEXTO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

EL C. PRESIDENTE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, AL DAR RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL A LOS PRECEPTOS BÁSICOS DEL ESTATUTO JURÍDICO, CUMPLE UNA MISIÓN HISTÓRICA, AL MISMO TIEMPO QUE CON ELLO, LOGRA SILENCIAR LAS VOCES QUE AYER CON INTEMPERANCIA Y CON RENCOR, TRATARON DE UNIFICAR PRIMERO, Y DESVIRTUAR DESPUÉS, LA FINALIDAD JUSTICIERA Y HUMANA DE UNA LEY, QUE AL FIN, HIZO PALPITAR CON ALIENTOS VIRILES A LA CLASE SOCIAL, INTEGRADA POR LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

NUESTRA CONSTITUCIÓN SE REMOZA, Y COBRA NUEVA AUTORIDAD Y VIGOR, CON LAS INNOVACIONES QUE ALIENTA EL PUEBLO.

" EN EL SIGLO XX, EL SENTIDO SOCIAL DEL DERECHO -DICE UN AUTOR AL RESPECTO-, NO ES UNA DOCTRINA, NO ES UNA ES-

CUELA JURÍDICA, ES LA VIDA MISMA, POR LO TANTO NO ES POSIBLE DISTINGUIR ENTRE EL INDIVIDUO POLÍTICO Y EL INDIVIDUO SOCIAL ASISTIMOS A LA TRANSFORMACIÓN, NO SOLAMENTE DE LA TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, SINO TAMBIÉN A LA DOCTRINA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES. EL ESTADO NO PUEDE LIMITARSE A RECONOCER LA INDEPENDENCIA JURÍDICA DEL INDIVIDUO, HA DE CREAR UN MÍNIMUN - DE CONDICIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR SU INDEPENDENCIA ".- (24)

EL ARTÍCULO 123 APARTADO "B" DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU FRACCIÓN XII - DISPONE:

" LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES, COLECTIVOS O INTER--SINDICALES SERÁN SOMETIDOS A UN TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIA--CIÓN Y ARBITRAJE INTEGRADO SEGÚN LO PREVENIDO EN LA LEY RE--GLAMENTARIA.

LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES, SERÁN RESUELTOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ".

(24) FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PO--RRÚA, MÉXICO 1971. 12 EDICIÓN. PÁGINA 126.

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION Y RESOLUCION
DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL Y
SUS SERVIDORES DE BASE.

ARTÍCULO 1.- LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SUS SERVIDORES DE BASE, O ENTRE ÉSTOS SE TRAMITARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 2.- CUANDO EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RECIBA UNA QUEJA DE ALGÚN TRABAJADOR EN CONTRA DE OTRO, EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO DEL MISMO ALTO TRIBUNAL, O TENGA CONOCIMIENTO POR SÍ MISMO O POR DENUNCIA O -- QUEJA DE ALGÚN FUNCIONARIO, DE UNA FALTA COMETIDA POR UN TRABAJADOR DE LA PROPIA CORTE QUE PUEDA MOTIVAR LEGALMENTE EL CESE, LA SUSPENSIÓN EN EL TRABAJO O LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA, ORDENARÁ QUE SE PRACTIQUE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 3.- SI DE LA INVESTIGACIÓN RESULTA COMPROBADA LA EXISTENCIA DE UNA FALTA LEVE, EL PRESIDENTE APLICARÁ LA SANCIÓN DISCIPLINARIA QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 4.- LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS-

DEL NOMBRAMIENTO EN LOS CASOS DE ENFERMEDAD CONTAGIOSA O PRI
SIÓN PREVENTIVA DEL EMPLEADO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO -
43 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODE-
RES DE LA UNIÓN, SERÁ ACORDADA POR EL PRESIDENTE EN CUANTO -
SE DEMUESTRE LA CAUSA DE LA MISMA.

ARTÍCULO 5.- LA SUSPENSIÓN EN EL TRABAJO QUE SE IM-
PONGA COMO CORRECCIÓN DISCIPLINARIA NO PODRÁ EXCEDER DE OCHO
DÍAS, Y CORRESPONDERÁ APLICARLA AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA; SIN PERJUICIO DE QUE EN CASOS URGENTES LA ACUER
DE PROVISIONALMENTE EL PRESIDENTE, A RESERVA DE DAR CUENTA -
AL TRIBUNAL EN PLENO.

ARTÍCULO 6.- CUANDO AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO -
EN QUE ESTE REGLAMENTO SE ESTABLECE PARA LOS CASOS DE TERMI-
NACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO, EL PRESIDENTE ESTIME
CONVENIENTE PARA EL BUEN SERVICIO , LA SUSPENSIÓN DEL TRABA-
JADOR, PODRÁ PROPONERLA AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUS-
TICIA, Y ESTE DECIDIRÁ SI ES DE DECRETARSE TAL SUSPENSIÓN --
MIENTRAS SE RESUELVE EL CONFLICTO.

ARTÍCULO 7.- CUANDO DE LA AVERIGUACIÓN APAREZCAN DA
TOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE EL EMPLEADO -
INCURRIÓ EN ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE PARA DAR POR TERMINADOS
LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 44 DEL-
ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE -

LA UNIÓN Y 91 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE HARÁ SABER AL INTERESADO EL RESULTADO DE DICHA INVESTIGACIÓN PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LLEGUE A SU CONOCIMIENTO, RINDA UN INFORME SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ACOMPAÑANDO -- LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE A SU INTERÉS CONVenga APORTAR -- Y QUE ESTÉN A SU DISPOSICIÓN, O INDICANDO DONDE PUEDEN OBTENERSE. EL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN SE PONDRÁ TAMBIÉN EN EL CONOCIMIENTO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

ARTÍCULO 8.- LA FALTA DE INFORME POR PARTE DEL TRABAJADOR DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO, DETERMINARÁ QUE SE TENGAN POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN, -- SALVO QUE PRUEBE SU IMPOSIBILIDAD FÍSICA PARA RENDIR DICHO -- INFORME.

ARTÍCULO 9.- EN LA QUEJA O DENUNCIA O EN EL INFORME A QUE RESPECTIVAMENTE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 2 Y 7, O A MÁS -- TARDAR EN LA AUDIENCIA QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 11, -- LAS PARTES OFRECERÁN LAS PRUEBAS QUE LA LEY AUTORIZA Y QUE -- SEAN PERTINENTES PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.

ARTÍCULO 10.- EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, DESIGNARÁ UN REPRESENTANTE PERMANENTE-

QUE, EN UNIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PODRÁ INTERVENIR EN LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO INMEDIATO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 11.- AL COMUNICARSE AL TRABAJADOR Y A LA DIRECTIVA DEL SINDICATO EL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN PRACTICADA, QUE TAMBIÉN SE DARÁ A CONOCER, EN SU CASO, AL FUNCIONARIO DE QUIEN HAYA EMANADO LA QUEJA O DENUNCIA, SE LES HARÁ SABER LA FECHA Y HORA QUE TENDRÁ LUGAR UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN LA QUE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE Y EL REPRESENTANTE DEL SINDICATO RECIBIRÁN LAS PRUEBAS QUE AMBAS PARTES OFREZCAN Y QUE REQUIERAN DESAHOGO. LOS ALEGATOS SE EXPONDRÁN ORALMENTE EN LA AUDIENCIA, UNA VEZ RECIBIDAS LAS PRUEBAS, O SE PRESENTARAN POR ESCRITO DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS DÍAS.

ARTÍCULO 12.- TANTO EL TRABAJADOR COMO EL FUNCIONARIO QUEJOSO, PODRÁN CONCURRIR A LA AUDIENCIA PERSONALMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE QUE EN EL CASO DESIGNEN.

ARTÍCULO 13.- LA PARTE QUE NO ASISTA A LA AUDIENCIA POR SÍ O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE, PERDERÁ SU DERECHO AL OFRECIMIENTO DE NUEVAS PRUEBAS O EL DESAHOGO DE LAS QUE HUBIERE OFRECIDO CON ANTERIORIDAD.

ARTÍCULO 14.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS CELEBRARÁ LA AUDIENCIA AUNQUE NO ESTÉ PRESENTE EL REPRESENTANTE PERMANENTE DEL SINDICATO. CUANDO, CONCURRIENDO AMBOS, HUBIERE DESACUERDO ENTRE ELLOS RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE DEBAN DICTARSE EN LA AUDIENCIA, SE SOMETERÁ EL PUNTO DE DISCREPANCIA AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE, QUIEN DECIDIRÁ EN DEFINITIVA LO QUE PROCEDA.

ARTÍCULO 15.- RECIBIDAS LAS PRUEBAS PROPUESTAS POR LAS PARTES Y PRODUCIDOS LOS ALEGATOS, SE TURNARAN LAS ACTUACIONES A LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 16.- EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SE SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PARA QUE SEA DISCUTIDO Y SE RESUELVAN EL CONFLICTO, COMO LO DISPONE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

LAS PRUEBAS RENDIDAS SE APRECIARÁN EN CONCIENCIA Y EL ASUNTO SE DECIDIRÁ A VERDAD SABIDA Y BUENA FÉ GUARDADA.

ARTÍCULO 17.- CUANDO EL CONFLICTO SURJA ENTRE UN MA

GISTRADO UNITARIO DE CIRCUITO, O UN TRIBUNAL COLEGIADO DE -- CIRCUITO O UN JUÉZ DE DISTRITO Y SUS EMPLEADOS; EL MAGISTRADO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL O EL JUÉZ, ORDENARÁN QUE SE PRACTIQUE LA INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 18.- SI EN ESA INVESTIGACIÓN APARECE COMPROBADA LA EXISTENCIA DE UNA FALTA LEVE, A LOS MENCIONADOS FUNCIONARIOS COMPETE APLICAR LA SANCIÓN DISCIPLINARIA QUE CORRESPONDA; Y ELLOS ACORDARÁN TAMBIÉN LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DE ESTE PROPIO ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 19.- CUANDO DE LA INVESTIGACIÓN PRACTICADA RESULTEN DATOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE EL EMPLEADO DIÓ CAUSA SUFICIENTE PARA EL CESE, EL FUNCIONARIO QUE LA ORDENÓ REMITIRA AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA QUE ÉSTE ACTÚE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE ESTE REGLAMENTO, Y SE SIGA EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 8, 10 Y 16 DEL MISMO.

ARTÍCULO 20.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 Y SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE UN TRIBUNAL O JUZGADO CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, LA RECEPCIÓN DE LAS -

PRUEBAS QUE REQUIERAN DE DESAHOGO SE ENCOMENDARÁ SI SE TRATA DE UN CONFLICTO SURGIDO ENTRE UN JUÉZ DE DISTRITO Y ALGUNO DE SUS EMPLEADOS, AL JUZGADO DE DISTRITO MÁS PRÓXIMO Y SI LA CONTROVERSIA ES ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO O UNITARIO DE CIRCUITO Y ALGUNO DE SUS TRABAJADORES, AL TRIBUNAL DEL MISMO GRADO MÁS PRÓXIMO TAMBIÉN. EN LOS LUGARES EN QUE HAYA DOS O MÁS JUZGADOS, LAS PRUEBAS RELATIVAS A LOS CONFLICTOS SURGIDOS EN UNO DE ELLOS SE RECIBIRAN EN EL OTRO O ALGUNO DE LOS OTROS. EN LOS CASOS SE DARÁ INTERVENCIÓN EN LA DILIGENCIA A UN REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y A ELLA PODRÁ TAMBIÉN CONCURRIR UN REPRESENTANTE DEL JUZGADO DE DISTRITO O TRIBUNAL DE CIRCUITO EN QUE SE HAYA SUSCITADO EL CONFLICTO; PERO LA AUDIENCIA SE CELEBRARÁ EN LA FECHA Y HORA SEÑALADAS, AUNQUE NO SE PRESENTE A --- ELLA NINGÚN REPRESENTANTE.

ARTÍCULO 21.- EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE PUEDE DESIGNAR, CUANDO LO JUZGUE PERTINENTE, UN REPRESENTANTE PARA QUE INTERVENGA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS, EN LA AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS O EN CUALQUERA OTRA DILIGENCIA, EL CUAL TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES QUE ESTE REGLAMENTO CONFIERE A SU REPRESENTADO.

ARTÍCULO 22.- EN LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE --
LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO CON RESI-
DENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, POR UNA PARTE, Y SUS EMPLEA--
DOS POR OTRA, LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS SE HARÁ EN LOS TÉR-
MINOS DEL ARTÍCULO 11. IGUAL PROCEDIMIENTO SE OBSERVARÁ RES-
PECTO DEL PERSONAL DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO FEDE-
RAL, YA QUE SE TRATE DE EMPLEADOS QUE RADIQUEN EN ESTA CAPI-
TAL O FUERA DE ELLA.

ARTÍCULO 24.- LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA POR PAR-
TE DE LOS TRABAJADORES O DE LA QUEJA O DENUNCIA DE FALTAS CO-
METIDAS POR ELLAS, INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN. IGUAL EFECTO-
PRODUCIRÁ EL HECHO DE QUE EL PRESIDENTE ORDENE PRACTICAR LA-
INVESTIGACIÓN QUE CORRESPONDA, CUANDO SIN HABER QUEJA O DE--
NUNCIA TENGA CONOCIMIENTO, POR SÍ MISMO, DE FALTAS COMETIDAS
POR LOS TRABAJADORES.

ARTÍCULO 25.- EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTE REGLA-
MENTO SERÁN APLICABLES POR LA SUPREMA CORTE LAS DISPOSICIO--
NES DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE
LOS PODERES DE LA UNIÓN, O EN SU DEFECTO, LA DE LA LEY FEDE-
RAL DEL TRABAJO.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR EL --
DÍA PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS.

ARTÍCULO 2.- UNA VEZ APROBADO EL PRESENTE REGLAMEN-
TO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL-
PODER JUDICIAL FEDERAL PARA QUE PROCEDA A HACER LA DESIGNA--
CIÓN DEL REPRESENTANTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10.

ARTÍCULO 3.- LOS CONFLICTOS DE LOS TRABAJADORES SUR-
GIDOS ENTRE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SUS SERVIDORES ANTES
DE LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO, SE SUJETARÁN, SEGÚN SU ES-
TADO, A LAS DISPOSICIONES DEL MISMO, Y EL PRESIDENTE DE LA SU-
PREMA CORTE DE JUSTICIA ESTARÁ FACULTADO PARA DICTAR EN CADA
CASO, LOS TRÁMITES QUE ESTIME NECESARIOS HASTA PONERLOS EN -
ESTADO DE RESOLUCIÓN.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A CINCO DE DICIEMBRE DE --
MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO.

HAGO CONSTAR QUE EL ANTERIOR REGLAMENTO FUE APROBA-
DO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
EN SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS VEINTIUNO Y VEINTIOCHO DE NO-
VIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LICENCIADO JOR-

GE INARRITU.

BREVES OBSERVACIONES AL REGLAMENTO ANTERIOR.

LEJOS DE NOSOTROS EL PROPÓSITO DE ADOPTAR UNA INSENSATA ACTITUD DE CESORES RESPECTO AL REGLAMENTO TRANSCRITO, - NUESTRAS MANIFIESTAS LIMITACIONES NOS VEDAN ESA TAREA, QUE - POR OTRA PARTE, SERÍA TEMERARÍA, TRATÁNDOSE DE UN DOCUMENTO EMANADO DE UN CUERPO TAN DOCTO COMO LO ES EL MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

TANTO MÁS, CUANTO QUE EL DOCUMENTO EN CUESTIÓN SE - ENCAMINA A ZANJAR UN VIEJO PROBLEMA, DEL CUAL ESTE TRABAJO - HA TRATADO DE PRESENTAR UNA SEMBLANZA.

LO QUE SÍ PODEMOS ANTICIPAR CON LEALTAD, ES QUE ESE ORDENAMIENTO NO ERA REALMENTE, LA ASPIRACIÓN GENUINA DE LOS TRABAJADORES JUDICIALES, DESPUÉS DE UNA LARGA LUCHA DE MÁS - DE UN CUARTO DE SIGLO.

- 1.- QUE ES DEPLORABLE QUE UN DOCUMENTO TAN IMPORTANTE COMO LO ES EL REGLAMENTO AL QUE ALUDIMOS, NO DECLARE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDA, - YA QUE ESA OMISIÓN NO VIGORIZA NI DA CATEGORÍA-

AL PROPIO DOCUMENTO, QUE DE POR SÍ, ES DE SUMA TRASCENDENCIA, NO SÓLO EN EL TERRENO JURÍDICO-SINO TAMBIÉN EN LA HISTORIA.

- 2.- LA OMISIÓN ALUDIDA, ORIGINA LA DUDA EN EL SENTIDO DE QUE SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TUVO FACULTADES LEGALES EXPRESAS PARA EXPEDIR EL CITADO REGLAMENTO, POR LAS CONSIDERACIONES QUE DE INMEDIATO APUNTAMOS:

A).- NUESTRA CARTA MAGNA, EN EL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE AL CAPÍTULO IV, DEL PODER JUDICIAL, NO MENCIONA, NATURALMENTE, NADA AL RESPECTO.

LA LEY ORGÁNICA CORRESPONDIENTE EN SU ARTÍCULO 12 - FRACCIÓN XV, FACULTA AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE A EXPEDIR-LOS REGLAMENTOS INTERIORES DEL MISMO ALTO TRIBUNAL, DE LOS - TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADO DE DISTRITO.

DESDE LUEGO QUE SE TRATA DE REGLAMENTOS INTERIORES-DE TRABAJO (ORDENANZAS ADMINISTRATIVAS), NO DE LA NATURALEZA QUE COMENTAMOS, CUYAS FUNCIONES SON CREADORAS DE DERECHO; PERO AÚN ASÍ, LA TEORÍA, LA LEY Y LOS PRECEDENTES, SE PRONUNCIAN CONTRA LA REGLAMENTACIÓN EXPEDIDA POR LA CORTE, ASÍ LO-

ESTIMAMOS DE NUESTRA PARTE, AL MENOS.

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 16 DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, EXPRESA AL REFERIRSE A LAS RESTRICCIONES DE LA SUPREMA CORTE: " NO PODRÁ HACER POR SÍ REGLAMENTO ALGUNO, NI AÚN SOBRE MATERIAS PERTENECIENTES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NI DICTAR PROVIDENCIA QUE CONTENGA DISPOSICIONES GENERALES QUE ALTEREN O DECLAREN LAS LEYES ".

IDÉNTICA POSICIÓN ES REPETIDA EN EL ARTÍCULO 99 DEL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE -- 1856.

SE DESPRENDE QUE LA DISPOSICIÓN DEL LEGISLADOR EN ESTOS CASOS, HA SIDO LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL, QUE DEBE SER AJENA A LA MATERIA LEGISLATIVA.

EL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL EXPRESA: " LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON LAS SIGUIENTES:

" I.- PROMULGAR Y EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA " .

LA FACULTAD REGLAMENTARIA - DICE GABINO FRAGA -, --
CONSTITUYE UNA FACULTAD NORMAL DEL PODER EJECUTIVO QUE NO DE
RIVA DE NINGUNA DELEGACIÓN LEGISLATIVA, SINO QUE TIENE DIREC
TAMENTE SU ORIGEN, TIENE QUE SER OTORGADA EXPRESAMENTE POR -
LA CONSTITUCIÓN ". (25)

ASÍMISMO, EL MAESTRO TENA RAMIREZ, NO OBSTANTE SU -
OPINIÓN AL PARTICULAR SOBRE LA REFERIDA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO
89 CONSTITUCIONAL, MANIFIESTA: POR SER MATERIALMENTE LE
GISLATIVA, LA FACULTAD REGLAMENTARIA CONSTITUYE UNA EXCEP---
CIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES. (26)

POR OTRO LADO, " LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA ES UNA --
FUNCIÓN QUE ESPECÍFICAMENTE CORRESPONDE A LA DOCTRINA Y A LA
JURISPRUDENCIA, AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - AFIRMA EL --
MAESTRO SERRA ROJAS -, SIN QUE ESTA FACULTAD PUEDA DELEGARSE
EN PRINCIPIO ". (27)

(25) FRAGA, GABINO. OP. CIT. PÁGINA 147.

(26) TENA RAMIREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL, EDITO
RIAL PORRÚA, MÉXICO 1979.11A. EDICIÓN. PÁGINA 383.

(27) SERRA, ROJAS ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITO
RIAL PORRÚA, MÉXICO 1973. 12A EDICIÓN. PÁGINA 196.

POR LO EXPUESTO, PENSAMOS QUE EL REGLAMENTO DEL --- CUAL HEMOS HECHO MÉRITO, DEBIÓ HABER SIDO MATERIA DE UN CAPÍ TULO O REFERENCIA ESPECIAL EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDI CIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LA INICIATIVA SU GERIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL EJECUTIVO.

B).- DE PASO DIREMOS, QUE EL PROPIO ORDENAMIENTO, - PECA DE BUROCRATISMO, CONTRARIO AL PROCEDIMIENTO LABORAL.

NO SE INSTITUYÓ UN TRIBUNAL PARA CUMPLIR DEBIDAMEN - TE CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES.

DE HECHO, EL JUICIO, SI ASÍ PUEDE LLAMARSE ESTÁ EN - MANOS DE LOS TITULARES.

LA REPRESENTACIÓN SINDICAL ES MÁS BIEN DECORATIVA.

EN SUMA, ESTIMAMOS QUE DICHA REGLAMENTACIÓN NO GA-- RANTIZA DEBIDAMENTE LOS INTERESES DE LA CLASE A QUE ESTÁ DE- DICADA.

C).- ES MENESTER DESTACAR POR OTRA PARTE, LO QUE EN NUESTRA OPINIÓN, HA CONSTITUIDO TAMBIÉN, UNA FALLA DE ORIGEN CONSISTENTE, EN QUE EL SINDICATO OPINARÁ PREVIAMENTE SOBRE -

EL CONTENIDO DEL REFERIDO REGLAMENTO; A SU VEZ, ÉSTE AUSCULTARÁ COMO ERA SU DEBER, A LA MASA SINDICAL POR MEDIO DE LOS ÓRGANOS ADECUADOS PARA ELLO.

EN SÍNTESIS, QUE NO HUBO, NI ANTES NI DESPUÉS, PUBLICIDAD DE ESA REGLAMENTACIÓN, YA QUE DE NOVIEMBRE ÚLTIMO - A LA FECHA, LOS TRABAJADORES QUE FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, IGNORAN POR LO GENERAL, LA EXISTENCIA DE TAL - ORDENAMIENTO, LO QUE ES GRAVE PARA SU SITUACIÓN DE TRABAJADORES.

SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE EL TANTAS VECES CITADO REGLAMENTO FUE MOTIVADO POR CAUSAS PERENTORIAS, PUES LA - REGLAMENTACIÓN DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL DEBERÁ CONTENER UN CAPÍTULO SOBRE EL CONTENCIOSO EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL, MÁS CONGRUENTE CON LAS LEYES QUE RIGEN LA MATERIA.

**PROYECTO DE BASES PARA LA REGLAMENTACION DEL
CONTENCIOSO EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y -
SUS TRABAJADORES.**

LA ADICIÓN DEL INCISO "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL RECLAMA YA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA CO--

RRESPONDIENTE. PERO DONDE ESE RECLAMO TIENE EL CARÁCTER DE -
URGENTE E INAPLAZABLE, ES EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL, YA -
QUE SUS TRABAJADORES REQUIEREN LA PROTECCIÓN QUE LEGÍTIMAMEN
TE LES ASISTE.

LA ADICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA, HEMOS VISTO QUE -
FACULTA AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, PARA RESOLVER LOS CON-
FLICTOS SURGIDOS ENTRE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SUS SERVI
DORES.

ASIMISMO, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS HABLA DE QUE EL-
PROPIO PLENO CONOCERÁ, EN UNA SOLA INSTANCIA DE TALES CON---
FLICTOS.

CIERTAMENTE EN ESTE CASO CONFESAMOS QUE LA LEY ES -
DURA, PERO ES LEY, Y QUE INDEPENDIEMENTE DE QUE SEA JUSTA
O INJUSTA, LO IMPORTANTE AHORA, ES SALVAGUARDAR, AL MISMO --
TIEMPO LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES DE LA NUEVA FUNCIÓN
QUE SE LE CONFIERE.

EFFECTIVAMENTE, " LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE
. . . , UNA FUNCIÓN AGOBIADORA, PUESTO QUE FUNCIONA COMO TRIBU
NAL CONSTITUCIONAL Y DE GARANTÍAS, COMO CORTE DE CASACIÓN, -
COMO TRIBUNAL SUPREMO ADMINISTRATIVO, Y FINALMENTE COMO TRI-

BUNAL DE CONFLICTOS ", ENTONCES, SE IMPONE SIMPLIFICAR ESTANUEVA FUNCIÓN A SU CARGO.

SI POR OTRA PARTE, EL TRABAJADOR QUE COMO SUJETO DE DERECHO LABORAL SE LE ESCATIMA LA PLENITUD DE SUS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES, SE LE EXCLUYE DEL ESTATUTO DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO, Y SE LE COLOCA EN POSICIÓN NEGATIVA EN CUANTO QUE SE COARTA SU FACULTAD PARA AMPARARSE; LO JUSTO Y HUMANO, ES ESTRUCTURARLE UN INSTRUMENTO JURÍDICO QUE LE GARANTICE UN MÍNIMO DE SOLVENCIA EN SUS CONTROVERSIAS CLASISTAS.

NO SE OLVIDE QUE ESTÁ DE POR MEDIO UN POSTULADO VITAL DE NUESTRO TIEMPO, QUE ES LA SEGURIDAD SOCIAL.

LA SEGURIDAD QUE EN SENTIDO AMPLIO, VALE POR SITUACIÓN FIRME, PERMANENTE, ESTO ES, ESTABILIDAD EN EL TRABAJO, QUE AFORTUNADAMENTE LOS MINISTROS DE LA CORTE DISFRUTAN Y -- QUE LOS EMPLEADOS TODAVÍA LUCHAN POR TENER.

" LA CONSTITUCIÓN CONTIENE, ENTRE OTRAS NORMAS -NOS DICE EL ACTUAL SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL-, -- LOS DEBERES Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HOMBRES Y DE LOS GRUPOS FORMADOS POR ELLOS, E IMPONE A LOS PODERES PÚBLICOS -

EL DEBER DE RECORDAR Y EXIGIR A LOS HOMBRES EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO TAMBIÉN EL DE VIGILAR Y HACER REALIDAD, LOS DERECHOS OTORGADOS A LOS MIS-- MOS HOMBRES ".

ENTRE ESTOS DERECHOS, SE ENCUENTRA LA DECLARACIÓN - DE DERECHOS SOCIALES, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, SIN GÉNE RO ALGUNO DE DUDA, UNO DE LOS MEJORES POSTULADOS Y CONQUIS-- TAS DE LA REVOLUCIÓN.

NUESTRA INTENCIÓN ES CONFIGURAR, DENTRO DE LAS RIGU ROSAS LIMITACIONES QUE LA LEY PRESENTA, EL DEBIDO PROCESO LE GAL, ASÍ COMO, SIN AFECTAR LA ÚNICA INSTANCIA QUE LA LEY PRE VIENE, LEGALIZAR UN ACTO PREVIO CUYO FUNCIONAMIENTO, SALVA,- LO ESTIMAMOS ASÍ, UN SERIO PROBLEMA QUE TRATAMOS DE SOLUCIO- NAR.

NOS REFERIMOS A LA CREACION DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

DEL CUAL NOS REFERIMOS EN FORMA PRECISA AL FINAL DE ESTE TRABAJO EN EL CAPÍTULO DE CONCLUSIONES.

EL TITULO NOVENO DE LA LEGISLACION FUNDAMENTAL DEL TRABAJO BUROCRATICO HABLA DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SUS SERVIDORES EN SUS ARTICULOS 152 AL 161 INCLUSIVE.

LOS CUALES POR SU IMPORTANCIA TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN:

ART.- 152.- LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES, SERÁN RESUELTOS EN ÚNICA INSTANCIA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ART.- 153.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE CONSTITUYE CON CARÁCTER PERMANENTE, UNA COMISIÓN ENCARGADA DE SUBSTANCIAR LOS EXPEDIENTES Y DE EMITIR UN DICTAMEN, - EL QUE PASARÁ AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA SU RESOLUCIÓN.

ART.- 154.- LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA SE INTEGRARÁ CON UN REPRESENTANTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOMBRADO POR EL PLENO, OTRO NOMBRARÁ EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y UN TERCERO, AJENO A UNO Y OTRO, DESIGNADO DE COMÚN DE ACUERDO POR LOS MISMOS. LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN SE DICTARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS.

ART.- 155.- LA COMISIÓN FUNCIONARÁ CON SU SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORICE Y DE FÉ DE LO ACTUADO; Y CONTARÁ CON LOS ACTUARIOS Y LA PLANTA DE EMPLEADOS QUE SEA NECESARIA. LOS SUELDOS Y GASTOS QUE ORIGINE LA COMISIÓN SE INCLUIRÁN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ART.- 156.- LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO -- 121 DE ESTA LEY. EL DESIGNADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y EL TERCER MIEMBRO DEBERÁN SER -- ADEMÁS LICENCIADOS EN DERECHO Y DURARÁN EN SU ENCARGO SEIS -- AÑOS. EL REPRESENTANTE DEL SINDICATO DURARÁ EN SU ENCARGO SÓ -- LO TRES AÑOS. LOS TRES INTEGRANTES DISFRUTARÁN DEL SUELDO -- QUE LES FIJE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y ÚNICAMENTE PODRÁN -- SER REMOVIDOS POR CAUSAS JUSTIFICADAS Y POR QUIENES LES DE-- SIGNARON.

ART.- 157.- LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA QUE FALTEN DEFINITIVAMENTE O TEMPORALMENTE, SERÁN SUPLIDOS POR LAS PERSONAS QUE AL EFECTO DESIGNEN LOS MISMOS QUE -- ESTÁN FACULTADOS PARA NOMBRARLOS.

ART.- 158.- LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, SE SUJETARÁ

A LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SÉPTIMO DE ESTA LEY, PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

ART.- 159.- EN LOS CONFLICTOS EN QUE SEA PARTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, UN MAGISTRADO UNITARIO DE CIRCUITO, O UN JUÉZ DE DISTRITO Y TENGAN QUE DASAHOGAR DILIGENCIAS ENCOMENDADAS POR LA SUBSTANCIADORA, ACTUARÁN COMO AUXILIARES DE LA MISMA CON LA INTERVENCIÓN DE UN REPRESENTANTE DEL SINDICATO. EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A ESTAR PRESENTE.

ART.- 160.- EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE REUNIRÁ CUANTAS VECES SEA NECESARIO, PARA CONOCER Y RESOLVER LOS DICTÁMENES QUE ELEVE A SU CONSIDERACIÓN LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA.

ART.- 161.- LA AUDIENCIA SE REDUCIRÁ A LA LECTURA Y DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA Y A LA VOTACIÓN DEL MISMO. SI FUERE APROBADO EN TODAS SUS PARTES O CON ALGUNA MODIFICACIÓN, PASARÁ AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA-CORTE PARA SU CUMPLIMIENTO, EN CASO DE SER RECHAZADO, SE TURARÁN LOS AUTOS AL MINISTRO QUE SE NOMBRE PONENTE PARA LA EMISIÓN DE NU NUEVO DICTÁMEN.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-

SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY FEDERAL DEL -
TRABAJO BUROCRÁTICO CREA UN TRIBUNAL DE --
SUBSTANCIACIÓN O INSTRUCCIÓN CON EL NOMBRE
DE COMISION SUBSTANCIADORA, A EFECTO DE --
QUE SE EMITA UN " DICTÁMEN ", EL CUAL POS-
TERIORMENTE PASARÁ AL PLENO DE LA SUPREMA-
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA SU RE-
SOLUCIÓN, APROBACIÓN DEFINITIVA EN RELA---
CIÓN A LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDI-
CIAL FEDERAL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS; --
TAMBIÉN LO ES, QUE ESTA COMISIÓN SUBSTAN--
CIADORA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ES UN ÓR-
GANO TRIPARTITO, COMO LOS DE CARÁCTER LABO-
RAL, QUEDA MUY DISTANTE DE SER UNA PENETRA-
CIÓN DEL NUEVO DERECHO SOCIAL EN LA ORGANI-
ZACIÓN VETUSTA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL,
YA QUE LO ÚNICO QUE SE LOGRA ES UN INNECE-
SARIO PROCEDIMIENTO JURÍDICO LABORAL ANTE-
LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, QUE EN ÚLTIMA-
INSTANCIA, SI AL PARECER DEL PLENO DE LA -
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL

DICTÁMEN QUE EMITE DICHA COMISIÓN, NO ES -
EL CONVENIENTE, SE TURNARÁN LOS AUTOS AL -
MINISTRO DE ESA INSTITUCIÓN QUE SE NOMBRE -
COMO PONENTE PARA LA EMISIÓN DE UN NUEVO -
DICTÁMEN; INCLUSO EL PLENO DE LA SUPREMA -
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACUL -
TADO PARA MODIFICAR EN ALGUNA DE SUS PAR--
TES EL DICTÁMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN --
SUBSTANCIADORA, LO QUE RESULTA UN ABSURDO -
Y ABSOLUTO RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE --
JUSTICIA, EN ESTE CASO EN PERJUICIO DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA INSTITUCIÓN JU -
RISDICCIONAL FEDERAL Y DE LOS MÁS GRANDES -
ANHELOS Y LUCHAS DE NUESTRA REVOLUCIÓN ME -
XICANA.

SEGUNDA.-

TAMBIÉN ES DE HACERSE NOTAR, QUE EL PRINCI -
PIO JURÍDICO QUE DEBE EXISTIR DENTRO DE UN
LITIGIO, DE UNA CONTIENDA JURÍDICA DE " --
IGUALDAD DE LAS PARTES DENTRO DE EL JUI---
CIO ", CUALESQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA,
EN ESTE CASO, SE ROMPE, NO SE CUMPLE, SE -
TRASGREDE, YA QUE ESTAMOS ANTE LA PRESEN--
CIA DE QUE EL " JUZGADOR ". ESTO ES, LA SU -
PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RE--

SULTA SIEMPRE Y EN ÚLTIMA INSTANCIA " PARTE ", DENTRO DEL JUICIO, YA QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, JUZGADOS DE DISTRITO Y DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO FEDERAL, SON DESIGNADOS, NOMBRADOS, A INSTANCIA Y PROTECCIONISMO DE LA MISMA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - DE LOS MISMOS MINISTROS DE LA CORTE -.

LO ANTERIOR, DE TAL SUERTE QUE DE UNA U OTRA MANERA, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PLENO DE LA CORTE RESPECTO DE UN DICTÁMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, SE VERÁ AFECTADO DE PARCIALIDAD, YA QUE SE TRATA DE LOS INTERESES PROPIOS DE LOS TITULARES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL; SIENDO ILÓGICO PENSAR ENTONCES, QUE EL PENO DE LA SUPREMA CORTE VOTE EN CONTRA DE SÍ MISMO, DE LA INSTITUCIÓN A LA CUAL PERTENECEN Y CONFORMAN.

O SEA, QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UN CASO TÍPICO DE " SUMMIUM JUS, SUMMA INJURIA ", --

- EL DERECHO RIGUROSO PUEDE SER LA MÁXIMA-INJUSTICIA -, AL RESPETAR NUESTRO DERECHO-AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO EL MÁS ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS, CONSIDERANDO - QUE POR ARRIBA DE ÉSTE NO PUEDE EXISTIR -- OTRO QUE REGULE LAS ARBITRARIEDADES E IN--JUSTICIAS QUE EN SU CASO COMETIERE EN CON--TRA DE SUS EMPLEADOS, EN TOTAL ABUSO DE AU--TORIDAD EN ESTE SENTIDO Y EN SUS CAPRICHOS PERSONALES; SIENDO LO ANTERIOR, EN TODO MO--MENTO CONTRANATURA.

NOS ATREVEMOS A DECIR, QUE TAL CONSIDERA--CIÓN DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO--ES UNA IDEA ERRÓNEA, ES DECIR, QUE ENTRA--TÁNDOSE DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER - JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE DE SACRIFICARSE (ESTO SE--RÍA RELATIVO) LA SUPREMACÍA JERÁRQUICA JU--DICIAL DE QUE GOZA EL PODER JUDICIAL FEDE--RAL; LO ANTERIOR EN ARAS DE LA JUSTICIA, - APLICANDO COMO DEBE DE SER, UNO DE LOS --- PRINCIPIOS MÁS GRANDES DEL DERECHO, A SA--BER, COMO LA DEFINE ÚLPIANO: " JUS SUUM --

CUIQUE TRIBUERE ", ESTO ES, ATRIBUIRLE A CADA UNO LO QUE LE CORRESPONDE, EN OTRAS PALABRAS, IGUALDAD, ARMONÍA O PROPORCIONALIDAD.

DE TAL MANERA, QUE PROPONEMOS LA CREACIÓN DE UN ORGANO JURISDICCIONAL INDEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS QUE SURJAN CON -- SUS SERVIDORES PÚBLICOS; QUE AL IGUAL QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNCIONE EN FORMA TRIPARTITA, INTEGRADO POR UN REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, UN REPRESENTANTE DEL SINDICATO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y UN TERCER ARBITRO, NOMBRADO DE COMÚN DE ACUERDO POR LAS OTRAS DOS PARTES CON PARTICIPACIÓN TOTAL Y EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.

TERCERA.-

EN TAL VIRTUD, SE PROPONE UNA TRASCENDENT-- TAL REFORMA A NUESTRA CARTA MAGNA DE 1917, EN SU ARTÍCULO 123, APARTADO "B", FRACCIÓN XII, PÁRRAFO SEGUNDO; QUE A LA LETRA DICE:

ART. 123.- . . . B).- . . . XII . . . LOS-

CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA -
FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES, SERÁN RESUEL-
TOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE --
JUSTICIA DE LA NACIÓN; . . . "

DEBIENDO QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 123.- . . . B).- . . . LOS CONFLICTOS
ENTRE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SUS SER-
VIDORES SERÁN RESUELTOS POR UN TRIBUNAL FE-
DERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PO--
DER JUDICIAL FEDERAL, MISMO QUE DEBERÁ IN-
TEGRARSE EN FORMA TRIPARTITA, CON UN REPRE-
SENTANTE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, DEL -
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL PO-
DER JUDICIAL FEDERAL Y UN TERCER ARBITRO -
DESIGNADO DE COMÚN DE ACUERDO POR LAS ----
OTRAS DOS PARTES MENCIONADAS, DEBIENDO SER
ÉSTE AJENO A LAS MISMAS.

DICHO TRIBUNAL A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO
ANTERIOR, FUNCIONARÁ CON UN PROCEDIMIENTO-
EQUIPARABLE AL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CON-
CILIACIÓN Y ARBITRAJE ENUNCIADO EN EL PÁ--

RAFO PRIMERO DE ESTA FRACCIÓN; PROCEDIMIENTO QUE SE DETERMINARÁ EN SU LEY RESPECTIVA REGLAMENTARIA EMITIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

EL GOBIERNO FEDERAL APORTARÁ INMEDIATAMENTE LOS RECURSOS Y MEDIDAS NECESARIAS PARA SU DEBIDA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO EXPEDITO EN ARAS DE LA JUSTICIA Y DE LA IGUALDAD SOCIAL; POR LO TANTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DEBERÁN REMITIR LOS ASUNTOS QUE TENGAN EN SU PODER A DICHO TRIBUNAL FEDERAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL A LA BREVEDAD POSIBLE, SO PENA DE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD POR OBSTACULIZAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA; POR LO QUE, DEJARÁ DE EXISTIR UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA POR SER INNECESARIA-ENTONCES.

LOS FALLOS QUE EMITA ESTE TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDI

CIAL FEDERAL SERÁN DICTADOS EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA Y BUENA FÉ GUARDADA; POR LO QUE, SERÁN INAPELABLES Y LA PARTE QUE LE DEPARE PERJUICIO DEBERÁ ACATARLO Y CUMPLIRLO CABALMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SIENDO IRRENUNCIABLE EL MISMO; EN TAL VIRTUD, SE OTORGAN FACULTADES NECESARIAS E INDISPENSABLES A DICHO TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE SUS FALLOS, SIENDO ESTAS DESDE UNA SIMPLE AMONESTACIÓN, HASTA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS A LAS AUTORIDADES O FUNCIONARIOS QUE IMPIDAN O TRATEN DE NO CUMPLIRLO, A PARTIR DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN ADELANTE, SIN PERJUICIO DE PROCEDER EN SU CONTRA EN JUICIO DE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS RESPECTIVO; POR TALES MOTIVOS TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATAR LOS FALLOS EN MENCIÓN EN ESTE PÁRRAFO.

CUARTA.-

CONSECUENTEMENTE, LA ANTERIOR PROPUESTA DE

REFORMA A NUESTRA CARTA MAGNA, TRAERÍA LAS REFORMAS, DEROGACIONES U ABROGACIONES NECESARIAS E INDISPENSABLES, TANTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO, COMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, ASÍ COMO DE LA LEY DE AMPARO Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; MISMAS-QUE DEBERÁN QUEDAR ACORDES CON LA " REFORMA PROPUESTA " Y TRATADA EN LA CONCLUSIÓN-QUE ANTECEDE, EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

QUINTA.-

EN TAL VIRTUD, LO ANTES EXPUESTO, QUE DE ESA MANERA, SI SE PODRÍA HABLAR DE UNA --- REAL PENETRACIÓN DE NUESTRO DERECHO EN LA VETUSTA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, HACÍA LA JUSTICIA SOCIAL EN DONDE SE DEMUESTRE QUE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, IGUALDAD DE DERECHOS PARA TODOS LOS CIUDADANOS, EN ESTE CASO PARA LOS TRABAJADORES O SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

B I B L I O G R A F I A .

ARISTÓTELES. LA POLÍTICA. EDITORIAL ESPASA CALPE. MÉXICO-
1943. 2A EDICIÓN.

CABANELLAS, GUILLERMO. DERECHO SINDICAL Y CORPORATIVO. E-
DITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA. 1959. 1A EDICIÓN.

DE LA CUEVA, MARIO. NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. -
TOMO II. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1945. 10A EDICIÓN.

DESPOTÍN, LUIS S. DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL IMPRENTA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA. ARGENTINA 1957. 1A
EDICIÓN.

DEVEALI, MARIO L. DERECHO SINDICAL. EDITORIAL ZAVALÍA. --
BUENOS AIRES ARGENTINA. 1957. 1A EDICIÓN.

DOMINGUEZ ARRIAGA, MÍGUEL. DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITO--
RIAL CULTURA. MÉXICO 1957. 3A EDICIÓN.

ESTRELLA CAMPOS, JUAN. PRINCIPIOS DE DERECHO DEL TRABAJO-
MÉXICO 1973. DERECHOS DE AUTOR EN TRÁMITE. 1979.

FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRÚA. -
MÉXICO 1971. 12A EDICIÓN.

LANZ DURET, MIGUEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITO
BOTAS. MÉXICO 1950. 6A EDICIÓN.

MORA, JOSÉ LUIS. ENSAYOS, IDEAS Y RETRATOS. EDITORIAL UNAM
MÉXICO 1943. 3A EDICIÓN.

PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. EDITORIAL PO-
RRÚA. MÉXICO 1987. 21A EDICIÓN.

SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PO
RRÚA. MÉXICO 1973. 12A EDICIÓN.

TENA RAMIRÉZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. E-
DITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1979. 11A EDICIÓN.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. DERECHO SOCIAL MEXICANO. EDITO--
RIAL PORRÚA. MÉXICO 1978. 1A EDICIÓN.